



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MEXICO



“LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA COMO UNA NUEVA FORMA  
DE UNION ENTRE PAREJAS”

**TESIS PROFESIONAL**  
**QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**PRESENTA**  
**NARCISO RENDON OLGUIN**

MEXICO DISTRITO FEDERAL.

ABRIL 2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

A ti papá, porque con tu apoyo y consejos me guiaron para alcanzar una de mis metas.

Gracias mamá, porque tu amor y confianza es lo que me ha motivado para darte esta satisfacción

A mis familiares y amigos, a quienes tanto debo en esta vida

Y a todos los profesores que durante mi carrera profesional me orientaron para ser un buen estudiante, y en especial a la Licenciada Amada del Carmen Gaytan Arredondo mi asesora de tesis, a quien debo la culminación de mi vida Universitaria.

## ÍNDICE GENERAL

### INTRODUCCION

### CAPITULO PRIMERO.

#### LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA COMO EL MEDIO DE RECONOCIMIENTO SOCIAL, CULTURAL Y JURIDICO A LA CONVIVENCIA DE DOS PERSONAS

1.1.- CONCEPTO DE HOMOSEXUALIDAD-----	1
1.1.1.- Karl- Maria Kertbeny-----	2
1.1.2.- Richard Von Krafft-Ebing-----	3
1.1.3.- Sigmund Freud-----	4
1.1.4.- Willian Howell Masters-----	6
1.1.3.- Concepción Personal-----	7
1.2.- TEORÍAS SOBRE EL ORIGEN DE LA HOMOSEXUALIDAD-----	8
1.2.1.- Teoría Biológica-----	9
1.2.2.- Teoría Genética-----	9
1.2.3.- Teoría Hormonal-----	12
1.2.4.- Teoría Neuroanatómica-----	15
1.2.5.- Teoría Psicoanalítica-----	17
1.2.6.- Teoría Conductual-----	19
1.3.- ¿SE PUEDE MODIFICAR LA ORIENTACIÓN SEXUAL?-----	23
1.3.1.- Tratamientos Biomédicos-----	24
1.3.2.- Terapias de Conversión-----	25
1.4.- ¿A FAVOR DE QUE ESTAN LOS HOMOSEXUALES?-----	28

1.5.- EXPOSICION DE MOTIVOS-----	30
1.5.1.- Requisitos para establecer la Sociedad de Convivencia-----	31
15.2.- Impedimentos para establece la Sociedad de Convivencia-----	33

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **EL RECONOCIMIENTO DE PAREJAS DE HECHO DEL MISMO SEXO**

2.1.- LA SITUACIÒN RELATIVA A LA UNIÒN DE PAREJAS DE HOMOSEXUALES Y LESBICAS, EN ALGUNOS PAISES DEL MUNDO-----	34
2.1.1.- Noruega-----	35
2.1.2.- Suecia-----	38
2.1.3.- Dinamarca-----	39
2.1.4.- Estados Unidos-----	41
2.1.5.- España-----	44
2.2.- MEDIDAS JURIDICAS QUE SE HAN TOMADO EN ALGUNOS PAISES DEL MUNDO PARA LEGALIZAR LAS RELACIONES DE HECHO HOMOSEXUALES Y LÉSBICAS-----	45
2.2.1.- Ley sobre Uniones Estables de Parejas-----	46
2.2.2.- Ley de Parejas de Aragón, España-----	51
2.2.3.- Pacto Civil de Solidaridad de Francia-----	54
2.3.- MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PARA LOS HOMOSEXUALES-----	56
2.3.1.- Declaración Universal de los Derechos del Hombre-----	58
2.3.2.- Convención Americana sobre los Derechos del Hombre-----	59

2.4.- MARCO JURIDICO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PARA LOS HOMOSEXUALES EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA-----	60
--	----

2.5.- ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LOS PROS Y LOS CONTRAS ARGUMENTADOS A LA POSIBILIDAD DE ADOPTAR POR PARTE DE PAREJAS HOMOSEXUALES O LÉSBICAS-----	66
--	----

**CAPITULO TERCERO**  
**SOCIEDAD DE CONVIVENCIA Y SUS DIFERENCIAS CON EL CONCUBINATO Y EL MATRIMONIO**

3.1.- CONCEPTO DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA-----	75
3.1.1.- Características de la Sociedad de Convivencia-----	77
3.1.2.- Naturaleza Jurídica de la Sociedad de Convivencia-----	80
3.1.2.1.- Concepto de Contrato-----	81
3.1.2.2.- Elementos del contrato-----	84
3.1.2.3.- Clasificación de los Contratos-----	90
3.1.2.4.- Sociedad de Convivencia como Contrato Privado-----	92
3.1.2.5.- Derechos y Obligaciones que surgen de la Sociedad de Convivencia-----	93
3.2.- DIFERENCIA CON EL CONCUBINATO-----	97
3.2.1.- Concepto del Concubinato-----	99
3.2.2.- Características del Concubinato-----	101
3.2.3.- Naturaleza Jurídica del Concubinato-----	105
3.2.4.- Derechos y Obligaciones que surgen del Concubinato-----	107
3.3.- DIFERENCIA CON EL MATRIMONIO-----	110

3.3.1.- Concepto de Matrimonio-----	113
3.3.2.- Características del Matrimonio-----	114
3.3.3.- Naturaleza Jurídica del Matrimonio-----	116
3.3.4.- Derechos y Obligaciones que surgen del Matrimonio-----	118
3.4.- LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA EN CONTRAPOSICIÓN DEL MATRIMONIO Y/O CONCUBINATO-----	119
3.5 PROPUESTA PERSONAL-----	120
3.5.1.- Las consecuencias Jurídicas, Políticas y Culturales de la Ley de Sociedad de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, en México-----	120
3.5.2.- Propuesta de Reforma a ciertos artículos del Código Civil para el Distrito Federal en materia de Concubinato-----	130
3.5.2.1.- Artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal-----	131
3.5.2.2.- Artículo 291TER del Código Civil para el Distrito Federal-----	131
3.5.2.4.- Artículo 291QUINTUS del Código Civil para el Distrito Federal-----	132
3.5.2.6.- Artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal-----	133
3.5.2.7.- Artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal-----	134
3.5.3.- Propuesta de Reforma a tres artículos del Capítulo III de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal-----	135
3.5.3.1.- Artículo 13 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal--- -----	137
3.5.3.2.- Artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal--- -----	138
3.5.3.3.- Artículo 18 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal--- -----	139
CONCLUSIONES-----	142
BIBLIOGRAFÍA	

## INTRODUCCION

Hemos sido testigos en las últimas décadas, del surgimiento y desarrollo de nuevas formas de convivencia distintas a la familia tradicional del siglo XIX. En todo el mundo, los modelos de convivencia han sufrido profundas y estructurales transformaciones, debido en gran medida, a la redefinición de las relaciones entre los géneros y a la vasta gama de derechos y obligaciones que esto trae consigo.

En un Estado democrático de derecho como lo es el nuestro no existe razón ni fundamento jurídico alguno, que sustente la falta de reconocimiento de los derechos civiles y sociales, por causa de preferencia sexual, sin embargo, en la realidad, la garantía constitucional de igualdad de trato de derechos es violentada cotidianamente. Es importante decirlo con claridad, las personas de orientación sexual diversa, enfrenta situaciones de segregación social, discriminación.

Hay quienes se han atrevido a afirmar, que la sociedad de convivencia fomenta relaciones contra natura, desviaciones impermisibles, para después en un acto de condescendencia sublime calificarlas como enfermedad que debe ser curada, sin ninguna base científica quieren establecer la frontera de lo lícito y lo ilícito, a partir de una visión estereotipada de naturaleza como si los homosexuales fueran robots o



extraterrestres o como si la labor milenaria de la cultura, deba ser proscrita por un repentino retraso ancestral.

La sociedad de convivencia no se circunscribe a personas del mismo sexo, ni tampoco presupone que quienes la conformen compartan necesariamente su sexualidad. Para efectos jurídicos sólo se requiere de la voluntad libre de dos personas que deseen compartir su hogar. Sin embargo, como abre la posibilidad a las personas homosexuales que así lo deseen establecer jurídicamente su relación, es que se ha generado reacciones que provienen de concepciones morales y religiosas legítimas, pero que al tratar de extenderlas a toda la sociedad, pretendiendo que el Estado las haga suyas, busca limitar los derechos humanos de un sector de la población que precisamente ha peleado para que estos le sean reconocidos plenamente.

El estudio de la sociedad de convivencia, como una nueva forma de unión entre parejas es imprescindible para poder comprender la diversidad irrefutable de las relaciones afectivas solidarias en la sociedad mexicana contemporánea. Han sido hombres y mujeres reunidos en colectivos y organizaciones sociales, quienes han trabajado este proyecto, quienes han sabido superar obstáculos manteniendo el argumento, la palabra y la razón.

La sociedad de convivencia, es sólo el inicio del reconocimiento jurídico de esa realidad social inocultable y es por ello, que el presente trabajo, muestra como este logro de esa encomiable y aleccionadora lucha de la diversidad sexual ha dado como resultado, la construcción de una sociedad incluyente que respete la libertad de sus miembros a ser como son y a realizarse como son, sin estigmatizaciones ni rechazos ni exclusiones.

Si bien los atavismos y la intolerancia contra lo diverso, se siguen manifestando por desgracia en nuestra sociedad, el reconocimiento jurídico a otras formas de convivencia, es un acontecimiento que sin duda, coadyuvara a modificar actitudes, concepciones y conductas contrarias al espíritu democrático de coexistencia entre personas distintas.

Es por ello, que el presente trabajo de tesis profesional, inicia con la explicación del origen del término homosexual y que connotación ha tenido esta palabra a través de la historia, cuál es su importancia en la actualidad y las diferentes teorías que existen sobre el origen de la homosexualidad, no solo desde el punto de vista biológico sino también desde una perspectiva psicológica y psicoanalítica, partiendo con las teorías genéticas que postulan que la homosexualidad es innata y su origen esta en los genes, siendo el factor responsable el cromosoma **x** por la madre, pasando por la teoría hormonal la cual postula como agentes responsables de esta orientación sexual a los niveles hormonales y finalizando con la teoría conductual, la cual manifiesta, que la homosexualidad es una cuestión de socialización mediatizada por experiencias específicas de aprendizaje. En esta primera parte de la tesis, también se mencionan los nuevos métodos que existen para poder modificar la orientación sexual, como son los tratamientos biomédicos con técnicas quirúrgicas y las denominadas terapias de conversión con resultados poco claros y muy contradictorios.

Por otra parte, no podríamos hablar de la sociedad de convivencia en el Distrito Federal, sin observar cual es la situación que actualmente tienen estas nuevas formas de convivencia en el derecho positivo de ciertos países europeos y americanos, cuales han sido las leyes que le anteceden a nuestra Ley de sociedad de Convivencia para el Distrito Federal y que importancia jurídica ha tenido la regulación de estas nuevas formas de expresión carnal en países de primer mundo como Estados Unidos de Norte América.

Al hablar de la situación internacional que guardan estas nuevas formas de convivencia, tenemos que expresar cual es el marco internacional de normas jurídicas que protegen los derechos de los homosexuales como la Declaración de los Derechos del Hombre y la Convención Americana de los Derechos del Hombre y por su puesto trataremos de mostrar en el Segundo Capitulo de esta tesis, cuáles son los pro y los contras que existen para poder otorgar la potestad a los homosexuales para adoptar, la problemática que pueden presentar los menores adoptados por este tipo de personas y los resultados que se han obtenido al respecto.

En el ultimo capitulo del presente trabajo daremos la definición de sociedad de convivencia como realidad jurídica y como realidad social, mostraremos algunas características de esta nueva forma de unión entre personas como los son la permanencia, la publicidad o la duración.

También presentaremos en este ultimo apartado la naturaleza jurídica de la sociedad de convivencia y por que se encuadra a esta sociedad como un hecho jurídico voluntario en estricto sentido, daremos una perspectiva global del porque la Sociedad de Convivencia, no riñe ni esta peleada con la institución del matrimonio o el concubinato y cuales han sido las algunas consecuencias político y culturales de este amor homosexual o lésbico, que antaño no osaba decir su nombre por temor al castigo, hoy se muestra sin temor ni vergüenza.

Finalmente y como punto esencial de este trabajo de investigación se plantean una serie de propuestas de reformas tanto al Código Civil para el Distrito Federal en materia de concubinato, como a la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. Todo lo anterior con la finalidad de eliminar la exclusión de las personas que han elegido proyectos alternativos a los que reconoce la ley actualmente.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA COMO EL MEDIO DE RECONOCIMIENTO SOCIAL, CULTURAL Y JURIDICO A LA CONVIVENCIA DE DOS PERSONAS**

#### **1.1 CONCEPTO QUE ES LA HOMOSEXUALIDAD**

Tradicionalmente, la homosexualidad se ha entendido como el hecho de tener relaciones sexuales con personas del mismo sexo.

En la actualidad es considerada como incompleta e incluso, en determinados casos hasta incorrecta, y aunque es cierto que éstas suceden en la mayoría de quienes se definen homosexuales, no se puede afirmar que esto sea en esencia lo que constituye la homosexualidad.

La homosexualidad, al igual que la heterosexualidad o la bisexualidad, son alternativas o tipos de orientación del deseo sexual; como tales, hacen referencia al tipo de estímulos hacia los que la persona se siente atraída sexualmente, esto es

hacia los que dirigiría su deseo sexual, con los que con toda probabilidad tendrá o deseará tener conductas sexuales.

“Etimológicamente, la palabra homosexual es un híbrido del griego homo (que significa igual y que a veces se confunde con el significado latino, hombre) y el latín, sugiriendo una relación sexual y sentimental entre personas del mismo sexo, incluyendo así el lesbianismo”<sup>1</sup>.

### **1.1.1.- KARL-MARIA KERTBENY**

El término "homosexualidad" se imprime por primera vez en alemán (Homosexualität) en 1869. Lo acuña un oscuro escritor y traductor austro-húngaro, Karl Maria Kertbeny, en un panfleto anónimo apoyando la revocación de las leyes contra la "sodomía" en Prusia.

Kertbeny, pretende (de modo además poco convincente) ser "sexualmente normal" y no hay evidencia directa para contradecir esto, a pesar del escepticismo de escritores subsecuentes. Sin embargo, a partir de este tiempo él comenzó a escribir extensivamente sobre la homosexualidad, motivada, según su propio dicho, por un “interés antropológico” combinado con un sentido de la justicia y una preocupación por los derechos del hombre. Sin embargo, participa en una campaña para convencer a la “Federación de Alemania del Norte”<sup>2</sup>, de que abandone el artículo 143 del Código penal prusiano, que considera como criminales las relaciones sexuales entre varones. En 1869, Kertbeny publica entonces, en Leipzig, con algunos meses de intervalo, dos folletos anónimos que se vuelven cartas abiertas al ministro prusiano de la Justicia; siendo estos dos textos donde el término "homosexualidad" hace su ingreso a la historia. Kertbeny afirma que un buen número de grandes hombres han sido

---

<sup>1</sup> Fernández, Aurelio. **Matrimonio de Homosexuales una Contradicción**, Editorial Impresiones Gráficas Anzos, España, 2005 Pág.40

<sup>2</sup> (Una reciente reunión de Estados antes independientes, dirigida por Prusia)

homosexuales, que se trata de una condición innata, no adquirida, y que por ello, es absurdo criminalizarla designando a la "homosexualidad **como un deseo sexual orientado hacia personas del mismo sexo**"<sup>3</sup> La palabra "homosexual" es así, en su origen, una invención de militante pro-gay. No conserva por mucho tiempo ese carácter, aun cuando le tome todavía cierto tiempo ingresar a las diferentes lenguas de Europa. Y a pesar de que la palabra homosexualidad, en un principio solo sirvió a este escritor, como parte de su sistema para la clasificación de tipos sexuales y como reemplazo, para el termino peyorativo pederasta; el término mismo habría quedado completamente olvidado sin la ayuda del zoólogo Gustav Jaeger, quien parece haber permitido que su amigo Kertneby escribiera en lugar suyo un capítulo de la segunda edición de su obra Entdeckung der Seele (Descubrimiento del alma), publicado en 1880. Es ahí, en todo caso, donde la palabra "homosexualidad" aparece de nuevo, y comienza a tener un gran auge.

### **1.1.2.- RICHARD VON KRAFFT- EBING.**

El psiquiatra alemán Krafft-Ebing, fue uno de los primeros que estudiaron sistemáticamente las variantes prohibidas del deseo sexual. En las amenas y minuciosas historias clínicas de sus pacientes, nos retrata la agitada vida de un conjunto de personajes perseguidos por la justicia e internados en manicomios en ocasiones son seres inofensivos, pero sin lugar en la sociedad puritana de la época; otros, criminales brutales. Él fue quien acuñó términos como fetichismo, sadismo o masoquismo. Y aunque participó en la corriente medico-psiquiátrica que en el siglo XIX, se encargó de problematizar la sexualidad no pro creativa; buscando, por ejemplo, el origen de toda desviación en supuestas taras genéticas y en las

---

<sup>3</sup> Pérez Canovas, Nicolás. **Homosexualidad, homosexuales y Uniones Homosexuales en el Derecho Español**, Editorial Comares, Granda. Pág. 19

prácticas masturbatorias siempre manteniendo una actitud más comprensiva y abierta que la de sus contemporáneos.

Para este fundador de la sexología “la homosexualidad era **“una pasión sexual mórbida hacia personas del mismo sexo”**”, y represento a la homosexualidad masculina mediante un relato autobiográfico de un doctor alemán que tienen que emigrar al sur de Italia para vivir su sexualidad sin sufrir persecuciones, siendo un interesante retrato de las subculturas "gays" urbanas de la Alemania del siglo XIX.

### **1.1.3.- SIGMUND FREUD**

A pesar de ser Sigmund Freud graduado en medicina y especialista en neurología. El legado de sus investigaciones no se centra en la medicina como tal, sino que deben su reconocimiento histórico a la elaboración de un método que parte del inconsciente para tratar las enfermedades mentales : el psicoanálisis.

Freud, abandonó pronto sus investigaciones neurológicas para dedicarse de pleno al estudio de los entonces llamados “enfermos nerviosos”, percatándose rápidamente de lo incorrecto de las terapias utilizadas para la rehabilitación de estos enfermos. Utilizó la hipnosis durante un cierto tiempo, pero descartó esta técnica terapéutica tras comprobar que sus efectos sólo se mantenían mientras el enfermo permanecía bajo la sugestión hipnótica; una vez desaparecía está, volvían a reaparecer los mismos síntomas patológicos.

Su gran oportunidad, llegaría con una beca que le permitió ir a París para estudiar con Charcot, célebre especialista de enfermedades nerviosas, que trabajaba en el hospital parisino de la Salpêtrière, dónde había llevado a cabo, tras numerosas

---

<sup>4</sup> Pérez Contreras, Monserrat María. **Derecho de los Homosexuales**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000. pág. 66

investigaciones, una observación sorprendente, que habría de interesar mucho a Freud: en todos los historiales clínicos de las histerias siempre aparecía la sexualidad como problema. Años después, Freud publicó *Estudios sobre la histeria*, en numerosos trabajos posteriores la relación de la histeria con problemas sexuales quedó definitivamente establecida.

Los primeros años de trabajo fueron años de aislamiento, y durante ellos, Freud llegó a una serie de conclusiones fruto de sus estudio e investigación, él le dio un nuevo significado a la palabra homosexualidad, no solo por su ubicación en la teoría psicoanalista, sino por la definición que él dio de la misma, para Freud, la homosexualidad **“es una perversión, ubicándola en las aberraciones sexuales en cuanto que supone una desviación del objeto sexual normal”**<sup>5</sup>, designando a a esta “nueva” orientación sexual, en sus posteriores investigaciones sobre la personalidad del ser humano, ya que para Freud, muchas de nuestras actividades están motivadas de alguna manera por el sexo. Si echamos una mirada penetrante a nuestra sociedad moderna, podemos ver como la mayoría de la publicidad usa imágenes sexuales, las películas y los programas de televisión no venden, si no incluyen cierto grado de estimulación, la industria de la moda se basa en un juego continuo de enseñar y esconder, nosotros pasamos una considerable cantidad de tiempo cotidiano jugando a ligar. Pero aún así, no creemos que todo en la vida sea sexual.

Si embargo, el énfasis sobre la homosexualidad en Freud, no estaba basado en la gran cantidad de deseo por esta orientación sexual obvia en su sociedad; más bien estaba basada en la intensa evitación de la misma, especialmente en clases medias y altas y particularmente en mujeres. Olvidando fácilmente que nuestra sociedad ha cambiado en los últimos cien años, pues no hace mucho, los médicos recomendaban un castigo severo ante la masturbación, que la palabra “pierna” era

---

<sup>5</sup> Fernández, Aurelio. Ob. Cit. Pág. 45 y46



sucia, que las mujeres que manifestaban su deseo sexual eran inmediatamente consideradas potenciales prostitutas y que los eventos de la noche de bodas de una recién casada le tomaban completamente por sorpresa, pudiéndose desplomarse literalmente, con solo pensarlos.

Es crédito de Freud, no obstante, el moverse intelectualmente por encima de las actitudes sexuales de su cultura. Ni siquiera su mentor Breuer y el brillante Charcot, pudieron reconocer por completo la naturaleza sexual de los problemas de sus pacientes. El error de Freud, dicen los críticos, fue más una cuestión de generalización extrema, al no tomar en cuenta los cambios culturales. Es irónico ver que muchos de los cambios culturales relativos a actitudes sexuales, son resultado en parte al trabajo de Freud.

#### **1.1.4.- WILLIAN HOWELL MASTERS**

Para este ginecólogo y científico estadounidense, su interés por la sexualidad humana, se desarrolló durante su período de formación en Rochester, donde se especializó en ginecología y obstetricia, para 1970 Howell abrió una clínica en Saint Louis, con el fin de aplicar sus teorías; algunas de las cuales fueron practicadas en todo el país por muchos de los estudiantes que pasaron por allí. Según Masters la incomunicación y el miedo al sexo, eran trabas que podían llegar a provocar la impotencia o la frigidez, por lo que su programa de terapia sexual consistía en ayudar a la pareja, mediante la oferta de una amplia información sobre el sexo, y en facilitar una mayor comunicación verbal, emocional y física entre la pareja.

La publicación a finales de la década de los ochenta de dos obras acerca de la homosexualidad y el sida (*“Homosexualidad en Perspectiva y Crisis”* y *“El*

*Comportamiento Heterosexual en la Era del Sida*”),<sup>6</sup> dio al traste con muchas de las creencias conservadoras de entonces. Su contribución a la terapia sexual, a la desinhibición y a la resolución de traumas y desórdenes sexuales, ayudó a miles de personas. Asimismo, Masters, advirtió sobre posibles abusos que como la violación, podían darse en la aplicación de las terapias a los pacientes; así mismo, dio un nuevo significado al término homosexualidad y se refiere a ella como “**la noción psicoanalítica de elección de objeto sexual o de deseo dirigido hacia el mismo sexo**”<sup>7</sup> .

Gracias a los estudios de Hovvell sobre la sexualidad humana y sus disfunciones en los años sesenta, se rompieron bastantes de los tabúes que rodeaban el sexo. Sus estudios revolucionaron el mundo de las relaciones sexuales y se enfrentaron con todas las teorías, que consideraban la práctica sexual exclusivamente como una mera forma de procreación. Sus investigaciones múltiples sobre las respuestas del cuerpo a la excitación erótica, provocaron el rechazo entre los sectores más conservadores de la sociedad estadounidense, que no vieron con buenos ojos el desmoronamiento de los sólidos muros levantados en torno al mundo de la pareja, que para ellos era exclusivamente el de la familia.

#### **1.1.5.- CONCEPCION PERSONAL**

Los estereotipos, la cultura machista y el grado educativo de una sociedad son elementos que formulan la visión sobre los homosexuales. En general, el concepto de homosexualidad es un término que encierra una gran ambigüedad, pues dentro de él, están presentes los aspectos de tipo históricos, las actitudes sociales, los preceptos médicos y las aproximaciones éticas. Este complejo, integrado por varias estructuras, sólo puede ser sintetizado bajo un común denominador: la atracción de

---

<sup>6</sup> Pérez Canovas, Nicolás. **Homosexualidad, Homosexuales y Uniones de Homosexuales**. Editorial: Comares, Granada, 1996. Pág. 212

<sup>7</sup> Medina, Graciela. **Uniones de Hecho Homosexuales**. Rubinzal. Argentina. 2001. Pág. 67

tipo sexual de un individuo hacia un sujeto del mismo sexo. Desde el punto de vista etimológico, la palabra homosexualidad es un vocablo mixto, grecolatino, cuyo significado es la atracción sexual hacia individuos del mismo sexo. Sin embargo, en primera instancia, se puede afirmar que existe homosexualidad cada vez que la elección sexual se inclina hacia un individuo del sexo al que se pertenece. Pero por otra parte, se debe definir a la homosexualidad, no sólo por las experiencias de tipo carnal, sino que también se debe tomar en cuenta la práctica sexual preferida, los sentimientos del sujeto, el grado de excitación sexual y las valorizaciones afectivas, estas últimas serán materia del presente trabajo,

En esta medida, para el suscrito la homosexualidad es el vínculo que establecen dos personas del mismo sexo, basadas en un complejo sentimental más durable y en el que la sexualidad es un elemento más que forma parte del todo.

Al final de cuentas, el término homosexualidad, creado en 1869 por el médico húngaro Kertbeny, sólo fue creado para calificar comportamientos sexuales y afectivos diferentes, al mismo tiempo que buscaba integrar a este grupo de individuos al esquema social. No obstante, la posición moralista de la sociedad ha desembocado en la malformación del término, y le ha adjudicado las características de perversión basadas en la satisfacción de un orgasmo en el acceso carnal, en la masturbación mutua o en otra clase de actos lúbricos con individuos del mismo sexo, sin mayor interés erótico hacia el sexo opuesto.

## **1.2 TEORIAS SOBRE EL ORIGEN DE LA HOMOSEXUALIDAD**

Prácticamente hasta mediados de este siglo, excepto en algunas contadas excepciones, la mayor parte de las explicaciones sobre las causas de la homosexualidad no tenían una base científica. Partían del presupuesto fundamental de que la heterosexualidad, como destino divino, era lo único natural y bueno. Las

demás orientaciones, entonces consideradas desviaciones, eran debidas a la actuación de fuerzas malignas, o bien, como algo que se daba en personas pecadoras que libremente elegían ser malas o perversas.

Es en los años 50s y 60s, que posiblemente en muchos casos considerando la heterosexualidad como algo dado, cuando los científicos trataron de buscar una explicación, respecto del por qué hay personas homosexuales.

En cuanto a las distintas explicaciones teóricas, desde un punto de vista descriptivo, se puede diferenciar entre teorías biológicas y psicológicas. Las primeras se centran en el estudio de variables genéricas, fisiológicas y neuroanatómicas. Las segundas ponen énfasis en variables experienciales y sociales como agentes causales de la homosexualidad.

### **1.2.1.- TEORIAS BIOLÓGICAS**

Las teorías biológicas, pretenden explicar el origen de la homosexualidad en base a factores “etiológicos”<sup>8</sup> de naturaleza orgánica. Según el tipo de factores en los que se centran encontramos tres grupos. Los que ponen el énfasis en factores genéticos, los que destacan el papel de las hormonas como elementos predisponentes de la futura orientación sexual y, aquellos que pretenden demostrar la existencia de diferencias estructurales en el cerebro de los homosexuales y heterosexuales.

### **1.2.2.- TEORIA GÈNETICA**

De una forma general la teoría genética postula que la homosexualidad es innata. Su origen está en los genes, siendo el factor responsable, principalmente, la presencia de determinadas características asociada al cromosoma X por la madre.

---

<sup>8</sup> Estudio de las causas de las enfermedades.

La investigación pionera en este sentido y con un enorme impacto en el ámbito científico, es el ya clásico trabajo con gemelos realizado por Kallman (1952), en el cual además de confirmar una indudable relación causal entre factores genéticos y homosexualidad, sentó las bases para el estudio genético de la sexualidad humana.

Este médico alemán, llevó a cabo un estudio sobre la orientación sexual de diversas parejas de gemelos varones (44 “monocigóticos”<sup>9</sup> y 51 “dicigóticos”<sup>10</sup>), encontrando una concordancia del 100% para la orientación homosexual en el caso de los monocigóticos y del 25% en dicigóticos. Con estos asombrosos resultados, sólo procedía confirmar que efectivamente la homosexualidad tenía un fuerte componente genético. Pero rápidamente aparecieron las críticas, fundamentalmente metodológicas, siendo la más importante el haber utilizado gemelos que han sido educados en un mismo ambiente. Hasta el mismo Kallman (1960), terminó afirmando que sus resultados había que tomarlos con prudencia.

En efecto, otros estudios más recientes (Bailey y Pillard, 1991; Bailey, Pillard, Neale y Agyei, 1993), no han podido confirmar estas probabilidades iniciales. Sin embargo, según ellos mismos señalan, sus resultados siguen apuntando hacia una influencia genética importante en la homosexualidad, tanto entre hombres como entre mujeres.

Le Vay y Hamer (1994), resume del siguiente modo los resultados de las distintas investigaciones realizadas con gemelos.

1.- Entre los datos referentes a la homosexualidad en hombres, se observa que en gemelos monocigóticos, la probabilidad de que ambos sean homosexuales es del

---

<sup>9</sup> Adj., Se aplica al mamífero que ha sido originado a partir del mismo óvulo fecundado del que se ha originado su hermano

<sup>10</sup> Adj. Se aplica al mamífero que ha sido engendrado a partir de un óvulo diferente al ovulo del que se ha originado su hermano en el mismo momento, cada uno de los embriones resultantes de la fecundación poseen su propia placenta.

57%, mientras que en dizigóticos es del 24% y del 13.5% entre hermanos no gemelos.

2.- Entre mujeres, los porcentajes son del 50% para gemelas monozigóticas , 16% para dizigóticas y 13% para no gemelas.

Estas concordancias, aunque menos sorprendentes que las de los estudios iniciales, vendrían a confirmar el peso que los factores genéticos podrían tener en el origen de la homosexualidad, sin embargo, se sigue estando lejos de poder afirmar que éste es el origen de la homosexualidad. No se puede olvidar, que un porcentaje importante de gemelos monozigóticos, aunque comparten las mismas características genéticas, y el mismo ambiente prenatal y familiar, tienen diferente orientación sexual. Y por otra parte, en aquellos que sí comparten la misma orientación sexual, a partir de los estudios realizados, no es posible separar y cuantificar el peso real de los factores genéticos y de los ambientales.

Muy recientemente, ha aparecido otra línea de investigación dentro de la teoría genética, los estudios genealógico-genéticos.

A partir del presupuesto, de que los caracteres que están influidos por los genes tienden a manifestarse en una misma familia, estos autores realizan un estudio para tratar de confirmar que los hombres homosexuales, tienen una alta probabilidad de tener parientes también homosexuales, en la línea materna de la familia. Efectivamente, sus resultados indican que comparada con la tasa de homosexualidad de la población general (estimada en un 2-3%), entre hermanos se da un porcentaje casi 7 veces mayor. Igualmente los tíos maternos y primos (hijos de hermanos de la madre) presentan probabilidades más altas de ser homosexuales que el conjunto de la población.

Pero además, de determinar la tasa de homosexualidad en familias, se plantearon hacer un análisis genético del ligamento del cromosoma **X**. Tras estudiar a 40 pares de hermanos homosexuales, determinaron que había 5 marcadores moleculares pertenecientes a “la región **Xq28**”<sup>11</sup> que en 33 de los 40 pares de hermanos, segregaban conjuntamente con la orientación homosexual. Con esto, tendríamos una nueva evidencia del origen genético de la homosexualidad, pero hasta el momento sólo de la masculina, ya que éstos resultados no se confirmaron en mujeres.

Como vemos, desde aquellos primero estudios de gemelos, mucho es lo se sigue trabajando y avanzando en la hipótesis genética de la homosexualidad, no obstante, es necesario ser muy prudente y a falta de trabajos que repliquen estos resultados y superen algunos sesgos metodológicos, lo más que puede afirmarse, es que posiblemente los genes puedan predisponer, más no determinar que un hombre sea homosexual. No es correcto, por tanto decir, que la homosexualidad tiene su origen genético, ni es tampoco cierto que se haya encontrado o aislado el “gen gay”, como en su día mantenían los medios de comunicación.

### **1.2.3.-TEORÌA HORMONAL**

Otra de las explicaciones de la naturaleza biológica de la homosexualidad, es la que pone de relieve la importancia de los niveles hormonales, como agentes responsables de esta orientación sexual.

---

<sup>11</sup> Región cromosómica más cercana al **telómero** (extremo del cromosoma) que está compuesta por secuencias repetitivas de **ADN** muy polimórficas, situadas típicamente en las proximidades de las áreas ricas en genes.

Dado que todos, hombres y mujeres disponemos de hormonas sexuales masculinas y femeninas, andrógenos y estrógenos, en diferente proporción según nuestro sexo, la premisa básica de la que parten estos estudios, lo es que la existencia de una descompensación en el nivel de hormonas causa la homosexualidad, tanto en hombres como en mujeres.

Desde este presupuesto, cabe esperar que si se comparan hombres con diferente orientación sexual, los homosexuales deberían tener mayores niveles de estrógenos y menores de andrógenos que sus homólogos heterosexuales. Y entre las mujeres, sucedería lo mismo las lesbianas, comparadas con las heterosexuales, tendrían mayores cantidades de andrógenos y menores de estrógenos.

Con el objetivo de comprobar esta hipótesis, se realizaron numerosos estudios comparativos entre personas homosexuales y heterosexuales, pero los resultados que se obtuvieron fueron contradictorios. En unos casos se confirma, que efectivamente los hombres homosexuales tienen menores niveles de testosterona y mayores de “hormona luteinizante” en sangre que los hombres heterosexuales y, además el volumen de espermatozoides en su eyaculación era diferente. Sin embargo, en otros, no se han encontrado diferencias significativas, e incluso, hay un tercer grupo cuyos resultados indican que los homosexuales tienen un nivel de testosterona superior de los heterosexuales.

Igualmente en el caso de las mujeres, tampoco se ha podido demostrar que existía una relación entre el nivel de andrógenos y el lesbianismo.

A pesar de la evidencia, los partidarios de la teoría hormonal no han dejado de intentar demostrar su tesis, y dado que a partir de los datos disponibles no parece posible sostener que el nivel de hormonas después de la pubertad sea el factor determinante de la homosexualidad, aparece un importante grupo de



investigaciones, que sin rechazar necesariamente la importancia de un adecuado equilibrio hormonal durante la vida adulta, se han centrado en el papel de las hormonas durante el proceso de desarrollo cerebral y sexual prenatal.

La hipótesis que subyace a estos estudios, radica en que la “heterosexualidad en el varón y la homosexualidad en la mujer serían la consecuencia de una exposición elevada a los andrógenos prenatales quedaría como resultado un patrón de organización cerebral masculino. Por el contrario, la homosexualidad en los hombres y a la heterosexualidad en la mujer resultarían de una baja exposición a los andrógenos prenatales desarrollándose así un patrón de organización cerebral femenino”<sup>12</sup>.

Esta línea de investigación, importante tanto por el impacto que tuvo, como por la cantidad de estudios que suscitó, ha traído consigo igualmente gran cantidad de críticas.

Entre los muchos estudios que ponen en cuestión estas tesis, destacan los resultados de Gooren (1986), que ponen de relieve que en un grupo de hombres y mujeres transexuales, la respuesta ante la administración de estrógenos era la misma que en las personas con su mismo sexo genético, mientras que tras la intervención de cambio de sexo y la terapia hormonal, la respuesta era consistente con su nuevo sexo,

Una vez más, los datos empíricos en cuanto a la correlación entre los niveles hormonales y la homosexualidad, no apoyan la evidencia, o al menos, son contradictorios. En cualquier caso, esto no significa que haya que desestimar las hipótesis biológicas, y concretamente hormonales como posibles factores

---

<sup>12</sup> Medina, Graciela. Ob. Cit. Pág. 71y72

predisponentes, pero si que no deben ser tomadas como el único o principal factor responsable. Al igual que sucedía con los genéticos.

#### **1.2.4.-TEORÍA NEUROANÁTOMICA**

Un tercer grupo de estudios, de gran importancia en los últimos años, son los que pretenden demostrar que las causas de la homosexualidad se encuentran en algunas características de determinadas estructuras del cerebro, en concreto en el tamaño de un área del hipotálamo.

Los trabajos más representativos de este planteamiento, son los de Le Vay (1991), neuropatólogo de la Universidad de California, que tras comparar el hipotálamo de 19 hombres homosexuales, 16 hombres heterosexuales y 6 mujeres cuya orientación sexual era desconocida, afirmó que el tamaño de los núcleos intersticiales del hipotálamo anterior "INAH-3"<sup>13</sup>, en los hombres heterosexuales era más del doble que en las mujeres, y en los hombres homosexuales, mientras que entre estos dos últimos grupos, no había diferencias. Según este autor, la estructura del INAH-3, es más pequeña en aquellas personas que sienten atracción sexual hacia hombres.

Tan importantes y contundentes como parecen ser las conclusiones de este estudio, han sido las críticas que se le han hecho, Problemas metodológicos como el tamaño de la muestra, no poder asegurar que los heterosexuales estudiados lo fueran realmente o que el estudio se haya realizado en homosexuales que habían fallecido de SIDA (lo cual puede haber afectado el tamaño de los núcleos hipotalámicos), son entre otras razones suficientes para tomar con mucha cautela estos resultados.

---

<sup>13</sup> Cuatro grupos de células localizados ligeramente por fuera del tercer ventrículo en el hipotálamo anterior de los primates. Desempeñan un papel en la conducta sexual

Además, no podemos dejar de pensar que quizá, las diferencias encontradas por este neuropatólogo podrían ser una consecuencia, y no tanto la causa de la orientación sexual.

En definitiva, y como conclusión de las teorías biológicas cabe afirmar que por el momento no se puede afirmar que la homosexualidad, o mejor la orientación sexual sea determinada ni por factores genéticos, ni hormonales, ni tampoco neuroanatómicos únicamente. Es posible que alguno de ellos, o quizá más de uno, puedan influir para que en interacción con factores de otro tipo, muy posiblemente de naturaleza psicosocial, en que la orientación sexual se especifique en uno u otro sentido.

#### **1.2.5.-TEORIAS PSICOLÓGICAS**

Al igual que sucede con las teorías biológicas, desde el ámbito de la psicología, han aparecido distintas explicaciones sobre las causas de la homosexualidad. Todas ellas, aunque con notables diferencias, postulan que ésta es adquirida, y la clave fundamental se encuentra en factores del entorno de la persona o en el propio aprendizaje.

Teniendo en cuenta el paradigma desde el que surgen, y concretamente el tipo de factores en los que se centran, podemos diferenciar entre teorías psicodinámicas, que ponen el énfasis en variables intrapsíquicas y teorías conductuales o aquellas que destacan el papel de variables experienciales o sociales, como agentes causantes de la homosexualidad.

### **1.2.6.-TEORÍA PSICOANALÍTICA**

Desde que Freud sentara las bases de la psicología dinámica, han aparecido múltiples teorías sobre el origen y desarrollo de la homosexualidad. Algunas de ellas, constituyen en cierto modo una continuación de los planteamientos clásicos, otras son una crítica de los aspectos más fundamentales de éstos, las más actuales, parten de premisas bastantes diferentes. En esta situación, resulta difícil hacer generalizaciones sobre la teoría psicoanalítica de la homosexualidad.

En nuestro estudio nos vamos a centrar únicamente en las tesis freudianas, ya que además de ser las más conocidas, son las que han servido de punto de partida para otras investigaciones en este campo.

Para comprender la explicación freudiana sobre la homosexualidad, es necesario recordar el planteamiento fundamental del psicoanálisis clásico sobre la sexualidad humana. Según éste, en todo ser humano existe una disposición bisexual congénita, que a través de distintas etapas (oral, anal, fálica y genital), se va orientando hacia una única sexualidad, hetero u homosexual. Si las condiciones psicosociales son adecuadas, las fuentes y objetos de satisfacción sexual siguen un orden, una cronología y una topología corporal preprogramada biológicamente, que culminara en la adolescencia con la elección de objeto heterosexual. Si por el contrario, las condiciones no son adecuadas, se produce una alteración o retraso en el desarrollo, el resultado será la elección de objeto homosexual.

Con respecto a las causas específicas de la homosexualidad; concretamente de la masculina, ya que de la femenina apenas se habla, destaca que no existe un único factor, sino que hay al menos tres momentos especialmente importantes en que ésta podría empezar a generarse.

En primer lugar, podría estar causada por algo ocurrido durante la fase anal. En este momento, es característico que el niño se sienta atraído por su propio cuerpo, se toma a sí mismo como objeto sexual, la fuente de satisfacción está en la zona anal, el placer es auto erótico. La fijación o detención del desarrollo en esta etapa llevaría, según Freud, a una elección narcisista el objeto sexual en la pubertad, siendo el resultado la atracción por personas que tengan genitales idénticos a los de uno mismo.

En segundo lugar, al llegar a la etapa fálica alrededor de los 3-4 años, el niño cambia su centro de atención de la zona anal a la genital y lo propio del desarrollo es que tome conciencia de su pene en cuanto fuente de satisfacción y de que las niñas no lo tienen. Aparece entonces el miedo perder este órgano, miedo universal denominado complejo de castración. La no superación adecuada de éste, puede llevar al miedo a los genitales femeninos, a desear a otro hombre como compañero sexual.

Pero, sin duda, la explicación más conocida de las que dio Freud acerca de la homosexualidad masculina, y que todavía es frecuente escucharla en la actualidad, es que es consecuencia de un complejo de Edipo no superado o invertido.

Durante la etapa fálica, a la que nos acabamos de referir, todos los instintos sexuales, hasta entonces dispersos, se concentran y se dirigen hacia una única persona que se convierte en objeto de deseo y satisfacción, la madre. A la vez, todos los niños, según Freud, sienten impulsos hostiles hacia el padre al que se ve como un rival que impide alcanzar el objeto deseado. De este modo se establece una relación triangular y aparece el complejo de Edipo.

Para solucionar de forma positiva esta situación, el niño debe reprimir su deseo incestuoso, y tras identificarse con el padre, orientar sus deseos sexuales hacia otras mujeres cuando llega a la pubertad. Así finaliza el desarrollo sexual.

Al llegar este momento, puede suceder, y de hecho así se revela según “Freud, que el joven que ha permanecido fijado a su madre durante más tiempo y de forma más intensa de lo que sería habitual, no renuncia a ella, sino que se identifica con ella, *quiere ser como ella*, y toma a ésta como modelo sexual, por eso buscará objetos eróticos semejantes a él mismo, a los que cuidar y amar como su madre le ha amado y cuidado a él”.<sup>14</sup>

Otra forma en que puede aparecer la homosexualidad masculina, se da cuando el niño, tras adoptar una actitud femenina y en contra de lo que cabría esperar, dirige sus deseos hacia el padre y no hacia la madre. De este modo, aparece el complejo de Edipo invertido y, el padre se convierte en el objeto del cual esperan la satisfacción de los instintos libidinosos. En este caso “el padre es lo que quisiera tener”.

### **1.2.7.- TEORÍA CONDUCTAL**

Desde la teoría conductal se afirma que la sexualidad es al nacer un impulso neutro que se va modelando a partir de diversas experiencias de aprendizaje. Por lo tanto, la homosexualidad, al igual que la heterosexualidad o la bisexualidad, es una cuestión de socialización mediatizada por experiencias específicas de aprendizaje, que tienen su origen en la imitación y en las contingencias del refuerzo de la propia conducta.

---

<sup>14</sup> Pérez Canovas, Nicolás, Ob. Cit. Pág. 126 y 127

El interés fundamental de las distintas investigaciones realizadas bajo este modelo, es determinar en qué momento y en relación con qué factores o experiencias específicas, se produce el aprendizaje de la homosexualidad.

Por una parte, encontramos el planteamiento de que la homosexualidad tiene su origen en los procesos de identificación sexual durante la infancia, destacando en este sentido el papel de los progenitores. Por otra se pone el énfasis en las primeras experiencias, pensamientos y sentimientos sexuales, durante la preadolescencia y adolescencia, como los determinantes primordiales para el desarrollo de la homosexualidad.

Desde el primero de los planteamientos, se afirma que la homosexualidad es el resultado de una inadecuada identificación con los modelos del mismo sexo durante la infancia, o bien si ésta ha sido correcta, las recompensas no han sido las adecuadas. En cualquiera de los casos, la homosexualidad sería el resultado de una inversión de género, como consecuencia de un aprendizaje inadecuado del rol de género.

En este sentido, muchos han sido los estudios en que se ha puesto de relieve que los hombres y mujeres homosexuales durante su infancia, muestran conductas atípicas de género, los homosexuales masculinos, de niños, eran chicos afeminados y las lesbianas eran masculinas. Se describían indicadores concretos de inversión de género y, se postulaba que cuantos más de ellos se dieran en un niño o en una niña, más intensa sería su homosexualidad. Entre los indicadores destacan por la frecuencia con que han sido citados: el interés en juegos, juguetes y ropas del otro sexo será considerado como afeminado o masculino por los niños de su misma edad.

Ciertamente en la actualidad una explicación de esta naturaleza es de todo punto inadmisibles, ya que sabemos que la orientación sexual no está en relación con la identidad (sexual), ni con el hecho de manifestar características propias del sexo opuesto.

Pero además, y por si pudiese quedar algún tipo de deuda en este sentido, las investigaciones más actuales que tratan de analizar esta asociación entre el comportamiento de género y la homosexualidad indican que efectivamente, aunque los hay, la mayoría de hombres y mujeres homosexuales no han mostrado características propias del otro género durante la infancia. Según estos autores, sólo cabe concluir que entre las personas homosexuales, al igual que entre las heterosexuales, existe una notable heterogeneidad, en relación con las conductas tipificadas de género.

Por otra parte, desde el segundo de los planteamientos al que se ha hecho referencia anteriormente, los factores que pueden determinar la homosexualidad, especialmente en el caso de los chicos, son las primeras experiencias sexuales. Unas veces por ser tempranas y otras por el grado de satisfacción con que se han vivido.

Según el estudio realizado por Saghir y Robins si las manifestaciones de la sexualidad aparecen durante la preadolescencia, etapa en la que tiene lugar la identificación con los valores masculinos, y en la que el grupo de pares del mismo sexo juega un papel destacado con respecto a la vinculación emocional, se darán las condiciones adecuadas para que se produzca la erotización de la masculinidad. De este modo, los genitales masculinos se asocian con sensaciones placenteras y agradables, convirtiéndose en estímulos sexuales, y tras generalizarlos en la fantasía se desarrollará la homosexualidad. Del mismo modo, aunque no hay datos, se podría explicar el origen de la homosexualidad femenina.



En relación con lo anterior, pero en un sentido más general, se afirma que las primeras experiencias sexuales pueden encauzar hacia la homosexualidad, si éstas han sido con el mismo sexo y han resultado placenteras, o si por el contrario han sido con personas del otro sexo y han resultado desagradables o no satisfactorias.

Tampoco parece que esta conclusión se pueda sostener, y si bien en algunas personas pueden encontrar la asociación indicada por estos autores, no se crea que se puede establecer una relación causa-efecto entre ellos. Es más, en primer lugar habría que preguntarse si en realidad los contactos sexuales placenteros con el mismo sexo, o en su caso los desagradables con el sexo opuesto, son la causa o son consecuencia de la homosexualidad. A partir de nuestra investigación la respuesta parece clara. Generalmente la toma de conciencia de la propia homosexualidad, tiende a ser previa al inicio de conductas sexuales con otras personas, por tanto, la especificación de la homosexualidad debe responder a otros factores diferentes y no a las primeras experiencias sexuales. Así mismo, habría que recordar los estudios sobre la sexualidad en la adolescencia, en que se afirma, que no siempre, ni necesariamente, hay relación entre las primeras experiencias sexuales y la orientación sexual.

Pero a pesar de que los datos empíricos, no avalen el planteamiento de que la homosexualidad sea algo aprendido, esta hipótesis ha tenido enormes implicaciones no sólo sociales, sino sobre todo y fundamentalmente clínicas, Así, junto a la suposición de que ésta es aprendida, subyace la de que es modificable o que se puede ser modificada y, con ello se sientan las bases de las terapias aversivas de la homosexualidad.

En definitiva, y en relación a las causas de la homosexualidad, vemos como por el momento, a pesar de múltiples factores biológicos como psicológicos que se han analizado, es necesario admitir, no sólo que se desconoce el agente o agentes

causales de la homosexualidad, sino que tan siquiera se está en condiciones de afirmar cual es su naturaleza. No obstante, como ya se indicó al concluir las teorías biológicas, los estudios más recientes, parecen estar indicando que muy posiblemente, para explicar el origen de la orientación sexual sea necesario plantear un modelo interaccionista, en que se incluyan factores tanto biológicos como psicológicos y socio-.culturales, que pueden influir de muy diversas formas y en distinto grado.

Podemos concluir, que la homosexualidad no tiene una única causa o conjunto de causas que invariablemente la determine en todos los casos. Seguramente, se puede ser homosexual, al igual que heterosexual, o bisexual por diversas razones, y el que influyan unas u otras, o en mayor o menor medida dependerá de las características particulares de cada persona.

### **1.3 ¿SE PUEDE MODIFICAR LA ORIENTACION SEXUAL?**

Es necesario admitir, que mientras no se conozcan definitivamente las causas de la homosexualidad, los conocimientos de que se dispone no son suficientes para admitir que la orientación sexual se puede modificar.

No olvidemos que erradicar la homosexualidad ha sido el objetivo prioritario de varios científicos durante décadas. Sin embargo ni desde el campo de la medicina, ni de la psicología, ni desde la educación, ha sido posible cambiar la orientación sexual, por que la homosexualidad no es más que una identidad personal y social que guarda un ser humano en sociedad .

En relación con las diversas causas planteadas como posibles determinantes de la homosexualidad, muchas y de diferente naturaleza han sido las técnicas o tratamientos que se han puesto en práctica, Entre ellos encontramos aunque no son

los únicos, los tratamientos biomédicos y las terapias psicológicas de conversión o también llamadas terapias aversivas.

### **1.3.1.-TRATAMIENTOS BIOMÉDICOS**

Bajo la hipótesis de que la homosexualidad tiene una base biológica, aparecen técnicas quirúrgicas, los tratamientos hormonales adultos y los tratamientos hormonales prenatales.

Los dos primeros, pretenden modificar la homosexualidad adulta y los últimos prevenir su futuro desarrollo, interviniendo durante el desarrollo prenatal. Aunque todas ellas dejaron de usarse rápidamente, no sólo porque fueron del todo ineficaces, sino también por razones éticas y morales, creemos de interés señalar en qué consisten básicamente.

Entre las técnicas quirúrgicas más conocidas, todas ellas realizada con hombres, destaca por ser pionera, la castración testicular, o extirpar el tejido de un de los testículos y transplantar el de un heterosexual, esperando que se produjera una modificación en la producción hormonal, y con ello un cambio de orientación sexual. En ninguno de los 11 pacientes en que fue utilizado, se dio el cambio.

Posteriormente, en torno a los años 60 aparece una nueva técnica, más conocida y más practicada que la anterior, se trata de la hipoalamotomía que consiste en lesionar o extirpar aquella parte del hipotálamo, que se presupone esta relacionada con la homosexualidad. En estos casos aparecen dos tipos de resultados, en la mayoría la homosexualidad permanece, y un pequeño grupo carece después de está de interés sexual, ni por el mismo ni por el otro sexo.

Por su parte, los tratamientos hormonales adultos, en los que inicialmente se pusieron muchas expectativas, plantean que la homosexualidad masculina se puede modificar restaurando el equilibrio hormonal adecuado, mediante la administración de andrógenos. A diferencia de los anteriores, este procedimiento sí tuvo efectos claros, aunque no los deseados, con la administración de testosterona, se consiguió un aumento del deseo sexual, pero la orientación seguía siendo la misma en todos los pacientes.

Al igual que en los adultos, tras identificar posibles desajustes endocrinos, los tratamientos prenatales consisten en modificar el ambiente hormonal durante el desarrollo fetal. El procedimiento, sólo comprobado en ratas y nunca en humanos, consiste en administrar andrógenos entre el 4º y el 7º mes de gestación, lo cual impedirá la alteración de la diferenciación cerebral, que tiene como resultado la homosexualidad masculina. Como cabe suponer, numerosas han sido las críticas y contundentes las consideraciones éticas que ha recibido este planteamiento.

Sin embargo, ninguno de estos tratamientos se utiliza en la actualidad, debido a su probada ineficacia; pero incluso en el supuesto de que produjeran el efecto deseado, no se pueden olvidar sus enormes implicaciones éticas, ya que tienen consecuencias para la salud, que en algunos casos son desconocidas y, en otros claramente negativas.

### **1.3.2.-TERAPIAS DE CONVERSIÓN**

Tomando como base las diferentes explicaciones sobre el origen, desde el campo de la psicología existen distintas modalidades de tratamiento.

Desde el psicoanálisis, que defendía que la causa de la homosexualidad, se encontraba en una constelación familiar disfuncional, se han puesto, y se siguen

poniendo en práctica, terapias intensivas de larga duración para resolver posibles conflictos inconscientes que están impidiendo que la persona pueda sentir atracción por el sexo opuesto.

Por su parte, las teorías conductuales, que afirman que la homosexualidad es resultado de determinadas experiencias de aprendizaje, plantean que se dejaría de ser homosexual, si se lograra descondicionar la respuesta sexual ante el mismo sexo y se consiguiera que ésta se dirigiera hacia estímulos del sexo opuesto.

Con este propósito, aparecen las llamadas “terapias aversivas”, que en su orígenes consistían en presentar imágenes eróticas del mismo sexo, acompañadas de estimulación negativa, como pequeñas descargas eléctricas o fármacos, que inducían el vómito, para que de este modo se aprendiera a evitar la respuesta sexual ante este tipo de estímulos. Al mismo tiempo, y coincidiendo con la retirada de la estimulación negativa, se presentaban imágenes del sexo opuesto, para que se asociaran con sensaciones agradables, y de este modo, se generalizara la respuesta sexual ante ellas.

A raíz de las críticas que tuvieron estos procedimientos, se sustituyeron por las terapias de sensibilización encubierta, que no es otra cosa que aplicar directamente la estimulación aversiva, instruir a la persona para que la imagine; esta es la modalidad que se sigue practicando en estos momentos.

En tanto a los resultados que tienen las terapias psicológicas, tanto las dinámicas como las conductuales, los datos son poco claros y muy contradictorios, y en general han recibido importantes críticas.

Aquellos que las defienden y las han aplicado, hablan de resultados positivos aunque no sólo no llegan al 100%, sino que en su mayoría, no se aproximan ni al

50%. Así en uno de los estudios psicoanalíticos más representativo y con unos índices de éxito más reconocidos, como el de Riebernet, el 27% de los sujetos; mostraron según el autor un cambio hacia la heterosexualidad. De igual modo Feldman y Mcculloch que trabajaron con técnicas aversivas, afirman haber obtenido unos índices de éxito bastante altos, el 57% de los 43 sujetos tratados, mostraron una disminución de su homosexualidad.

Pero además, de los porcentajes hay otras importantes razones que los críticos han tenido en cuenta para poner en tela de juicio las terapias de conversión; por una parte, se hace referencia a la forma de evaluar la orientación sexual inicial, de aquellos que se han sometido a uno de estos tratamientos. Parece que en algunos casos, hay razones para sospechar que no se trata de personas exclusivamente homosexuales. Y por otra, se señala que en muchos de estos trabajos, no hay datos de seguimiento en el tiempo, o bien éstos son de escasa duración, y según parece la disminución o desaparición de la homosexualidad, en aquellos casos en que se consigue, es algo transitorio y con el tiempo vuelve a reaparecer.

Y por último, con mucha razón, se cuestionan los indicadores para evaluar la conversión. Como los críticos, nosotros nos preguntamos qué significa la disminución de la homosexualidad, o si el hecho de que una persona tenga conductas heterosexuales, significa realmente que haya dejado de ser homosexual.

En definitiva, la principal objeción a las terapias de conversión, es que parece que confunden la competencia heterosexual con la orientación heterosexual, y en los mejores casos, tan sólo consiguen que la homosexualidad desaparezca o disminuya durante un tiempo. Por tanto, no se puede hablar de un verdadero cambio de orientación sexual.

A pesar de todos estos datos, no es infrecuente seguir escuchando a algunos profesionales afirmando que la homosexualidad tiene cura, lo cual es incorrecto y falso. Es incorrecto porque no hay trastorno que curar. Es falso, porque hasta el momento no se ha encontrado ningún tratamiento médico, ni se conoce ninguna terapia psicológica, que permita cambiar o modificar la orientación sexual.

#### **1.4 ¿A FAVOR DE QUE ESTAN LOS HOMOSEXUALES?**

La intolerancia ha provocado y justificado a lo largo del tiempo eventos como la persecución de los judíos, la de los afro americanos o la persecución de etnias. En todos estos casos tal persecución tiene como origen la existencia de la imposibilidad de entender su forma de vida, reconocer sus derechos y respetar su cultura, religión y su organización, como ha sucedido en diferentes épocas en algunos países de Europa y América. Del mismo modo, se afirma, la intolerancia se presenta respecto de los grupos que viven su sexualidad distinta.

Hablar del homosexualismo, es remontarnos a la historia aproximadamente desde que se inicio la civilización del hombre, aunque suene a mito este tercer género, si se le pudiere clasificar así, ha convivido con la sociedad por largos años, ejemplo de ello fue la civilización de Grecia, en la que había libertad y respeto ante ello.

En la actualidad, los homosexuales han conseguido introducir "lobbies"<sup>15</sup> en casi todos los centros de poder, cuentan con representación en casi todas las fuerzas políticas, se han convertido en grandes renovadores de los patrones estéticos de los últimos quince años y forman parte natural del paisaje urbano, han implementado algo nuevo y diferente, han establecido un nuevo estilo de vida y conforman un

---

<sup>15</sup> (del inglés "entrada", "salón de espera") o **sala de espera** a todo aquel grupo de presión que, por medio de distintas estrategias, trata de influir en centros de poder ejecutivo o legislativo con el fin de favorecer sus propios intereses o los de aquellos a quienes representa

importante sector de la sociedad. En países europeos, algunos estados de Estados Unidos, Canadá, entre otros países en ellos se les respetan sus derechos y son considerados al igual que el varón y la mujer dentro de la sociedad, que no pueden sufrir ningún tipo de rechazo, ni discriminación pues sería penado según la ley en estos mencionados países. Su lucha por la igualdad y consideración como cualquier ciudadano de la sociedad ha traído como consecuencias, que hoy cuentan con sólidas organizaciones, en asociaciones y federaciones; inclusive con sindicatos, contando con consejeros de variadas profesiones en búsqueda de la afirmación de sus demandas, que no siempre son acogidas, sobre todo en países como en México en donde conforme a una encuesta realizada en el 2006 se afirma que un 71% de los jóvenes mexicanos no aceptaría que se le dieran los mismos derechos a los homosexuales que a los heterosexuales, un 33% de los mexicanos siente aversión por los homosexuales, un 40% no quiere políticos destacados homosexuales y un 32% no quiere vecinos homosexuales. Existen indicios de que jóvenes mexicanos están siendo internados en clínicas psiquiátricas tras confesar su homosexualidad a la familia. Un 16% ha sido rechazado por la familia y un porcentaje mayor ha sido agredido físicamente por familiares, y estas cifras aumentan sobre todo en Estados como Querétaro, Guadalajara o Guanajuato, sociedades que son muy conservadoras, pero no por que quieran, sino porque no tienen información sobre temas relacionados con la sexualidad. La única forma de liberarse de prejuicios es estar informado, y desaparecer la ideología del machismo en nuestra sociedad, la cual a pesar del tiempo sigue siendo muy despectiva con este pequeño pero representativo sector "los homosexuales", que día a día y con el único propósito de construir una sociedad incluyente que respete la libertad de sus miembros a ser como son y a realizarse como son, sin estigmatizaciones ni rechazos luchan para lograr una meta en común una sociedad libre, fraterna y justa en donde sus derechos verdaderamente se respeten y no solo se queden en el papel.



## 1.5 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Aunque con un retraso de muchos años con respecto a otros países y a las realidades del nuestro, ha sido por fin posible adoptar en el Distrito Federal una legislación que ampara y otorga derechos específicos a los hogares formados por relaciones que no se enmarcan en el matrimonio ni en el concubinato pero que constituyen una importante minoría (casi 10 por ciento) de los hogares mexicanos. La Ley de Sociedad de Convivencia, es una ley civil autónoma de interés público. Esta ley adquirió una notable celebridad debido a que los medios la manejaron como una legislación presuntamente destinada a equiparar las relaciones homosexuales al matrimonio, cuyo acceso está actualmente reservado exclusivamente para parejas heterosexuales. Sin embargo esta sociedad es un contrato entre dos personas, independientemente de su sexo, que acuerdan de manera voluntaria apoyarse en la tutela, alimentación y sucesión, y en todo lo que respecta a ello tanto en sus derechos como en sus obligaciones.

Eso quiere decir que si dos ancianas viven juntas de común acuerdo y comparten una propiedad, cuando uno de ellas muera la otra podrá reclamar la casa. O que si una de las dos personas en el contrato, enferma, la otra tiene autoridad para tomar decisiones sobre su salud, como hacerse responsable en una intervención quirúrgica. Y también, quiere decir, que si dos personas del mismo sexo, que son pareja, quieren vivir juntas y desean contar con garantías de alimentación, patrimoniales y de sucesión pueden hacerlo. Pero no sólo ellas, ni tampoco son declarados marido o mujer, ni juran amarse y respetarse ante la ley, eso ya es asunto personal; parte de su vida privada.

Que no estén conformados legalmente como una unidad, no significa que las parejas homosexuales no existan ni que haya grupos de personas que no son parientes y que viven juntas. Lo que sí significa, es que con frecuencia se enfrentan

a una serie de complicaciones innecesarias y que por no cumplir con un modelo tradicional de convivencia, ven reducidas sus garantías como individuos, homosexuales o heterosexuales.

Quien tiene dentro de sus planes formar una pareja con alguien del sexo opuesto, casarse por lo civil, con una ceremonia religiosa y luego tener hijos, no lo va a dejar de hacer porque otras personas tengan garantías aún cuando vivan en situaciones diferentes. Y quienes son del mismo sexo y deciden vivir en pareja, tampoco lo van a dejar de hacer porque el resto no lo apruebe.

Negar lo que ya existe muchas veces sólo deja a más gente desprotegida, la sociedad de convivencia es una institución que de deja de lado toda referencia al matrimonio que conforme a la ley requiere de heterosexualidad y al concubinato, ésta es un contrato ya que partiendo de su objetivo principal, es el de crear o transmitir derechos y obligaciones de contenido patrimonial entre los individuos sujetos a esta ley; así como de manera secundaria permitirles buscar el sentido de la felicidad a través de la libre elección de sus parejas amorosas.

#### **1.5.1.- REQUISITOS PARA ESTABLECER LA SOCIEDAD DE CONVIENCIA**

Cifras obtenidas por la Agencia NotieSe indican que hasta el 9 de noviembre de 2008, se registraron mil 22 ciudadanos y ciudadanas bajo esta figura legal, con un total de 511 uniones, de las cuales, 43.5 por ciento son mujeres y 56.5 hombres. Las uniones del mismo sexo constituyen 97 por ciento, y el resto 3 por ciento las firmaron personas de diferente sexo.

La edad promedio de los convivientes oscila entre los 24 y 33 años. La Delegación Milpa Alta no ha celebrado sociedades de convivencia, y únicamente diez parejas han disuelto su vínculo jurídico por “común acuerdo”

Y todo esto gracias al procedimiento único y característico de la sociedad de convivencia consagrado en su artículo 4 y que la diferencia del concubinato y del matrimonio en su forma de constitución, mientras el matrimonio tiene que llevarse a cabo mediante un trámite engorroso y tardado el cual se debe de celebrar ante el juez del registro civil y con las formalidades que exige el Código Civil para el Distrito Federal, el contrato de sociedad de convivencia solamente tiene que constar por escrito y ser ratificado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común lo cual le brinda a sus partes mayor celeridad en su proceso de registro y constitución de sociedad de convivencia.

Otro beneficio que otorga la sociedad de convivencia a sus contrayentes consagrado en su artículo 9 es la facultad y el libre albedrío para realizar todas las modificaciones que estimen necesarias para poder establecer una unión lo mas provechosa posible para ambas partes, siempre y cuando estas modificaciones estén apegado a derecho.

Por ultimo y no menos importante tenemos la ratificación y registro del documento a que se refiere el artículo 6 de esta ley, el cual deberá hacerse personalmente por las o los convivientes acompañados por las o los testigos, aquí propongo que se realice una adición al numeral 8 por que en su ultimo párrafo solo se menciona que la autoridad registradora deberá cerciorarse fehacientemente de la identidad de las o los comparecientes sin embargo en ningún momento se expresa en este artículo que tipo de documentos se pueden presentar ante esta autoridad para que ella fehacientemente se cerciore que los comparecientes que se presentan para ratificar el convenio son los mismos que presentaron el contrato inicial para formar dicha sociedad de convivencia.

### **1.5.2.-IMPEDIMENTOS PARA ESTABLECER LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA**

Ante la incertidumbre, el pánico y la satanización de las prácticas sexuales, sobre todo entre varones que tuvieran una doble vida y que estuvieran casados o formando un concubinato con una persona distinta con la que celebra la sociedad de convivencia es que se establecieron una serie de impedimentos para la celebración de dicha unión, así lo establece el artículo 4, de dicha ley.

Este artículo es contundente y establece que no podrán celebrar sociedad de convivencia los parientes consanguíneos ni tampoco las personas unidas en matrimonio concubinato o sociedad y con esto se deja claro que la sociedad de convivencia solo busca abrir espacios sociales para la expresión del amplio espectro de la diversidad social, constituye una figura jurídica nueva que no interfiere en absoluto con la institución del matrimonio ni la vulnera. No impide la práctica del concubinato en su estructura actual y no modifica las normas vigentes relativas a la adopción. Implica reconocer consecuencias jurídicas a las diversas formas de convivencia humana, que como formas de integración social, mejoran la calidad de vida de sus habitantes.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **RECONOCIMIENTO DE PAREJAS DE HECHO DEL MISMO SEXO**

#### **2.1 LA SITUACION RELATIVA A LA UNIÓN DE PAREJAS DE HOMOSEXUALES Y LESBICAS, EN ALGUNOS PAISES DEL MUNDO.**

Actualmente, las lesbianas y los homosexuales no pueden contraer matrimonio civil en ninguna parte del mundo, o por lo menos, no usando la misma institución jurídica que los heterosexuales utilizan para unirse y formar una familia conforme a derecho.

En países como España, Francia, Dinamarca, Noruega, Suecia y los Países Bajos, existen leyes y registros oficiales que tienen por objeto dejar constancia legal de la existencia y reconocimiento por parte del Estado, o de una región del mismo, de una pareja de hecho de homosexuales o lesbianas e inclusive de las heterosexuales.

Con dicha constancia se pretende regular jurídicamente, desde un punto de vista económico y material a las parejas integradas por miembros del mismo sexo

asimilándolas a las existentes para el matrimonio civil; existiendo todavía reservas al respecto a los derechos que se les pueden otorgar o reconocer en algunas áreas del derecho de familia.

### **2.1.1.-NORUEGA**

En la actualidad, el Gobierno noruego trabaja de manera activa para salvaguardar y proteger los derechos de gays y lesbianas, para ayudarles a vivir abiertamente y además luchar contra el problema de la discriminación.

Se realizan esfuerzos para asegurar que las organizaciones que trabajan para defender los derechos de gays y lesbianas, dispongan de un marco económico que les dé la posibilidad de realizar su trabajo de manera constructiva. La asociación Noruega para la Liberación de Gays y Lesbianas (LLH), trabaja en todo el país para permitir a las lesbianas, los gays y los bisexuales que vivan abiertamente, sin miedo al ostracismo, la discriminación o la persecución. El Gobierno, ha incrementado de forma sustancial los fondos destinados a estas organizaciones. En el año 2006 le han sido concedidos 2.9 millones de coronas (NOK), es decir 14.5 millones de pesos. Estos fondos deben ser destinados para fomentar los derechos, desarrollar la organización y para actividades de información. Se da prioridad a la gente joven y las consideraciones regionales, dándose apoyo a varias organizaciones locales. Estos fondos, también harán posible que la organización mantenga su función de vigilancia. Destinándose fondos económicos adicionales para ciertas medidas relacionadas con los gays y lesbianas, respondiendo así al anhelo de igualdad plasmado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, una igualdad que no niega la diferencia entre quienes conformamos la sociedad, sino que favorece la armonía en la convivencia de lo diverso.

Se considera que un elemento clave, para mejorar sus condiciones de vida, es el conocimiento del día a día de gays y lesbianas y de su historia. Desde el año 2002 al 2004, se utilizaron asignaciones destinadas por el Ministerio de Asuntos de la Infancia y la Igualdad de Oportunidades para que el Consejo de Investigación de Noruega a proyectos de investigación que traten temas sobre gays y lesbianas. Dichos proyectos se consideraran llevarse a cabo, durante un periodo de varios años.

Blikk, la revista para gays y lesbianas más difundida, es una publicación mensual y tiene una tirada de 6.000 ejemplares y recibe subvención del Estado. En 2006, también se han concedido fondos para que la revista sea distribuida por todas las librerías públicas y por algunas librerías seleccionadas de institutos de bachillerato en los centros urbanos más grandes.

Tanto la ley civil, como la penal protege a gays y lesbianas de la discriminación. La Ley que hace referencia a la protección del trabajador y al entorno laboral, prohíbe el trato diferenciado en el lugar de trabajo por razones de orientación sexual, y la legislación relativa a la vivienda prohíbe la discriminación en este ámbito. La Oficina por la Defensa de la Igualdad y la No Discriminación, estudia las quejas relacionadas con la violación de estas disposiciones, sin cobrar nada a cambio. El Código Penal prohíbe las declaraciones de tipo discriminatorio y la negativa a proporcionar bienes y servicios por razones de orientación o estilo de vida homosexual. Los tribunales ordinarios, son los encargados de asegurar el cumplimiento de estas disposiciones.

El Decreto sobre las Parejas de Hecho, entró en vigor el 1 de agosto de 1993; dicho Decreto permite a dos homosexuales registrarse como pareja de hecho, con las mismas consecuencias legales que un matrimonio, excepto el derecho a adoptar un niño conjuntamente.

Para poderse registrar como pareja, al menos una de las partes debe ser ciudadano noruego, y uno de ellos, o ambos, deben ser residentes en Noruega.

El registro como pareja de hecho efectuado en Noruega, no tiene necesariamente validez fuera del país. Incluso si un país basa su decisión en la legislación noruega, se pueden encontrar con que no tienen el mismo estatus que un cónyuge en el extranjero.

Desde el 1 de enero de 2002, es posible para las parejas de hecho que uno de ellos adopte al hijo del otro (adopción de hijastros). Esta enmienda legal, se introdujo para asegurar que los niños, tengan el marco legal seguro y predecible para sus años de infancia y adolescencia. Aplicándose el mismo criterio, para la adopción de hijastros por parte de cónyuges, que para la adopción de hijastros por parte de parejas de hecho.

La adopción de hijastros, se aplica tanto a los hijos biológicos de la pareja como a los hijos adoptivos, a menos que el niño provenga de un país en el que no esté permitida la adopción de niños por gays o lesbianas.

Las nuevas regulaciones del 18 de diciembre de 2003, sobre la custodia, estipulan qué consideraciones relacionadas con los gays y las lesbianas se aplican a la hora de elegir casas de acogida para niños. Las regulaciones hacen constar que una casa de acogida, implica dos padres de acogida de diferentes sexos. No obstante, las parejas del mismo sexo pueden ser elegidas como padres de acogida, si los servicios de bienestar del niño, consideran que es lo mejor para los intereses del menor. Esta disposición condiciona la resolución al interés superior del menor. Cualquier persona que desea contribuir como padre de acogida, tiene derecho a que se le evalúe. Se consideran elementos cruciales en este proceso la capacidad del



individuo a ser padre de acogida y la necesidad específica de cada niño, y no la orientación sexual, ni el estado civil.

### **2.1.2.-SUECIA**

Antes de la aprobación de la Ley de Registro de Parejas de Hecho de 23 de junio de 1994, Suecia ha desarrollado una regulación parcial y específica. La Ley de 1 de enero de 1988 regula muy tímidamente los efectos de las uniones extramatrimoniales, se limita a establecer exclusivamente el destino de la vivienda y de los bienes del ajuar doméstico que sean comunes, y deja al margen de la regulación tanto el resto de relaciones patrimoniales como el bloque de relaciones personales entre convivientes. El resto de cuestiones relativas a las parejas de hecho se deduce de la mención esporádica y puntual que se encuentra en leyes generales o del silencio de éstas.

La Ley de Registro de la Pareja de Hecho, en vigor desde el 1 de enero de 1995, regula en su Capítulo I, el registro de la pareja con independencia de su orientación sexual. Registro al que no podrán acceder los menores de 18 años, los parientes en línea ascendente o descendente, o hermanos de sangre, ni los hermanastros, sin la autorización del Gobierno o de las autoridades competentes. Tampoco tendrá lugar, el registro de una persona ya casada o registrada como pareja de hecho. Aplicándose en las averiguaciones previas a los registros, las normas familiares aplicables al procedimiento de investigación en relación con los impedimentos para contraer matrimonio.

La disolución de la relación de pareja se regula en el capítulo II, aplicándose también por analogía la normativa matrimonial.

Los efectos legales del registro de la pareja de hecho, son objeto del capítulo III. Los miembros de una pareja registrada no podrán, ni común ni individualmente, adoptar ni solicitar la guarda y custodia de un menor como tutores idóneos.

Hacemos notar que esta Ley ha sido modelo de otras normatividades como la Ley Finlandesa de 2001, que ostenta una estructura y aparato normativo idéntico. Del mismo modo, ambas intentan enfatizar que la unión registrada es una institución distinta a la matrimonial, a pesar de que mediante una norma general se hayan convalidado los efectos legales de una y otra institución, dejando a salvo excepciones expresamente prevista por la ley, como lo es la presunción de paternidad en el caso del matrimonio legal y la imposibilidad de adoptar menores en el caso de la Ley de Registro de Pareja de Hecho.

### **2.1.3.-DINAMARCA**

La Ley danesa de 7 de junio de 1989 sobre el Registro de Parejas de hecho, ha sido una ley pionera a nivel legislativo, a partir de la cual dos personas del mismo sexo podrán tener registrada su relación de pareja.

La introducción de las uniones registradas, supone uno de los cambios más importantes del Derecho de familia en los tiempos más recientes, pues equipara la unión homosexual «registrada», al matrimonio heterosexual, tanto en el marco de Derechos sociales (fiscalidad, seguridad social, pensiones) como en el de Derecho civil (requisitos de constitución y disolución, obligaciones legales, efectos patrimoniales y sucesorios).

Las únicas excepciones al respecto se concretan en:

- 1) La exclusión a la pareja registrada de la Ley Danesa de Adopción concerniente a los cónyuges

2) La cláusula 3.ª de la Sección 15 de la Ley Danesa de Incapacidad Legal y Guardia y Custodia, relativa a los cónyuges.

3) Lo preceptuado en la legislación danesa concerniente a reglamentaciones específicas determinadas por el sexo de uno de los cónyuges

4) Lo preceptuado en tratados internacionales tampoco será de aplicación en materia de registro de parejas de hecho a menos que las otras partes lo acepten expresamente.

Por otra parte, como se ha puesto de relieve, la Ley danesa excluye a la unión de homosexuales de la libertad de elección, vigente en Dinamarca para el matrimonio, entre la celebración de una ceremonia religiosa o civil. En todo caso, ha de celebrarse civilmente. Y en el proceso de divorcio previsto para las parejas homosexuales, a diferencia de la posibilidad abierta en los procesos de divorcio matrimoniales, expresamente se prohíbe la «mediación de un clérigo para lograr la reconciliación de la pareja en crisis». Así pues, la propia Ley reconoce una especie de cláusula de conciencia a favor de los pastores luteranos (o ministros de otros cultos) para no intervenir, ni en la fase de constitución, ni en la extinción de una unión, sobre la que el legislador es consciente de la existencia de censura de conciencia de parte del pueblo danés, frente a su legalización.

Las pocas excepciones mantenidas en la Ley, han resultado esenciales desde la perspectiva psicológica y social, en tanto que los homosexuales las han contemplado como expresión de falta de respeto y reconocimiento. Un paso de gigante, en pro de mitigar estas excepciones, se dio cuando se introdujeron las normas sobre adopción de hijos del otro miembro de la pareja. Muy recientemente el Ministerio de Salud y Asuntos Internos, ha tomado la iniciativa de que se afronten en un contexto amplio, el tema de los niños de familias homosexuales y de que éstos vean satisfecho su deseo de tener niños juntos, por lo que se intuye que la excepción en este ámbito, establecida en la Ley danesa será abolida en pocos años,

correspondiendo a la línea adoptada en Suecia, a la espera de que se permita a los homosexuales acceso para contraer matrimonio civil, como en Bélgica y Holanda. Las normas especiales que deben aplicarse a los matrimonios homosexuales en relación con los ciudadanos extranjeros y con los convenios internacionales podría, al abolirse la Ley de Uniones registradas, ser añadida como una Sección al Acta de Matrimonio. Con este tipo de solución, no muy lejana, la Ley de Uniones ha jugado un importantísimo papel como un arreglo provisional que ha tenido gran relevancia simbólica y que internacionalmente ha abierto el camino para soluciones innovadoras en muchos países.

#### **2.1.4.- ESTADOS UNIDOS**

El estudio de la homosexualidad en los Estados Unidos de América, nos muestra que es hasta el siglo XX, que las personas tenían que vivir su homosexualidad a escondidas, por temor a la persecución legal y al desprecio social.

En la actualidad como ha ocurrido en otros países, la manera en que se entiende la homosexualidad en los Estados Unidos ha evolucionado desde el pecado, el delito y la enfermedad, hasta llegar al hecho natural. Debido a que los distintos estados federales estadounidenses tienen leyes diferentes, la despenalización de los actos homosexuales se ha realizado en Estados Unidos de manera muy escalonada. El primer estado que eliminó su ley de sodomía fue Illinois (1962). En algunos otros estados, los actos homosexuales podían ser castigados hasta 2003.

Sin embargo, con la reciente condena de la homosexualidad por parte del jefe del Estado Mayor de los Estados Unidos de América se ha vuelto a poner en entredicho la aceptación de las personas homosexuales en los países democráticos. El general Peter Pace, afirmó en una entrevista en el diario "The Chicago Tribune" que las relaciones carnales entre personas del mismo sexo eran "inmorales" y, que por

tanto, no debían ser permitidas. Pace, que comparó la homosexualidad con el adulterio, afirmó que estas opiniones son a título personal, que son fruto de la educación recibida y que no piensa retractarse pese a las protestas de grupos de gays y lesbianas norteamericanos.

Las palabras del general Pace, estuvieron precedidas por la exhortación papal *Sacramentum Caritatis* (El sacramento de la caridad), también hostil a la comunidad homosexual. En el documento se expresaba el rechazo a las uniones de personas del mismo sexo, y llamaba a los políticos católicos a bloquear cualquier iniciativa destinada a legalizar el matrimonio o las uniones civiles entre homosexuales. Pese a ello, fuentes vaticanas aseguraron que en la Iglesia no existía “ninguna fobia contra los homosexuales”. A este hecho habría que sumarle una sentencia del Tribunal Supremo francés, que anuló un matrimonio gay por considerarlo incompatible con las leyes galas, y también unas declaraciones del viceministro de educación polaco, que proponía excluir de la enseñanza a los profesores homosexuales.

Todas estas declaraciones de personajes públicos y acciones por parte de las instituciones, ya sean civiles, militares o religiosas, delatan una realidad difícil de negar: los homosexuales tienen menos derechos que el resto de los ciudadanos. En la mayoría de los países, un homosexual, aunque pague sus impuestos y cumpla el resto de sus obligaciones como ciudadano, no tiene derecho a casarse, ni a regular su convivencia con otra persona de forma legal. Esto implica que no puede heredar, ni recibir pensión por parte de su pareja, y tampoco puede adoptar niños. A estas discriminaciones, las principales, habría que sumarles otras como no poder formar parte de ciertas instituciones, como la Iglesia y algunos ejércitos nacionales. Además, muchos homosexuales son discriminados a la hora de encontrar trabajo, y muchos más son rechazados socialmente a causa de su orientación sexual.

Este rechazo a los homosexuales, no es algo nuevo, y lejos de ir disminuyendo parece ir aumentando en los últimos años; ello, puede deberse a una mayor presencia de los homosexuales en la vida pública durante las últimas décadas. Hoy muchos artistas, así como algunos políticos importantes (como el alcalde de París o el líder de los liberales alemanes), declaran abiertamente su homosexualidad. En muchas grandes ciudades, existe una pujante comunidad gay que cuentan con sus propias zonas y locales de reunión. Además, existen lobbys homosexuales en muchos de los grandes centros de poder político. En países como Bélgica y España estos grupos de presión han contribuido al reconocimiento casi total de derechos de gays y lesbianas con el resto de la población. Todos estos avances han provocado la reacción de los sectores conservadores, desde partidos políticos a instituciones religiosas, que se oponen a estas concesiones de derechos. Para ello apelan tanto a los valores de la familia tradicional, como a razones morales.

“El general Pace, cuya moral repudia las prácticas homosexuales, sí que está de acuerdo con la política que el Ejército norteamericano sigue con respecto a los homosexuales. Esta política, aprobada en la era Clinton, se denomina don't ask, don't tell (no lo preguntes, no lo digas). Establece que los homosexuales pueden formar parte de las fuerzas armadas, pero que en el momento en que su orientación sexual se haga pública serán expulsados. Parece que esta moral hipócrita está también implantada en las sociedades, incluso en aquellas donde existe una teórica igualdad de todos los ciudadanos. Un homosexual será una persona como cualquier otra hasta que quiera vivir de forma pública conforme a su opción sexual. En ese momento no le serán reconocidos ciertos derechos fundamentales. La razón: el género de la persona a quien ama”<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> [http://www.sigla.org.ar/nombres\\_de\\_la\\_homosexualidad.htm](http://www.sigla.org.ar/nombres_de_la_homosexualidad.htm).

### **2.1.5 ESPAÑA**

La situación en España es novedosa en este sentido, ya que se han promulgado leyes de parejas; en ellas se reconocen derechos a las parejas en concubinato, es decir heterosexuales y a las parejas de homosexuales que hacen una vida en común, equiparándolas a las que están unidas en matrimonio.

Esto se dio después de intensas campañas por la defensa de los derechos de homosexuales y lesbianas que permitieron, como resultado, que la Comunidad Autónoma de Cataluña aprobara, el 30 de Junio de 1998 la Ley sobre Uniones Estables de Pareja. Posteriormente, el 12 de marzo de 1999, la Comunidad de Aragón aprobó una segunda ley con las mismas características llamada Ley de Parejas de Hecho en Aragón.

Independientemente de que se haya hecho una ley para ambos tipos de parejas, esto no implica que no existan diferencias y límites entre los derechos establecidos para las parejas heterosexuales y los establecidos para las parejas de homosexuales y lesbianas.

El efecto fundamental de estas leyes, es el del reconocimiento legal de las parejas que se constituyen en uniones de hecho. Algunos de los beneficios y derechos que contemplan son:

- a) Para los homosexuales y lesbianas el derecho a presentarse a la sucesión cuando no hay testamento.
- b) El derecho a que el que sobrevive a la muerte de su compañero se puede quedar con la propiedad de los muebles, el menaje del hogar, utensilios, etcétera.
- c) El pago de la pensión en caso de separación y el beneficio de que por primera vez se defina en un texto legal la unión homosexual.

Cabe aclarar que estas dos últimas leyes no establecen nada relacionado con la seguridad social y los derechos que de ella derivan, ni con aspectos legales en materia laboral.

## **2.2 MEDIDAS JURIDICAS QUE SE HAN TOMADO EN ALGUNOS PAISES DEL MUNDO PARA LEGALIZAR LAS RELACIONES DE HECHO HOMOSEXUALES Y LESBICAS**

Ante la exigencia en el mundo entero, para el reconocimiento de la union legal entre parejas del mismo sexo, se han tomado diversas medidas que varían de país a país, como lo son:

a) Acabar con la práctica del matrimonio como única forma de establecer uniones de pareja, regulando las relaciones de hecho de manera diferente de las ya conocidas incluyendo sus efectos en leyes distintas de la civil o familiar.

b) Activar reformas legales que modifiquen el criterio de sólo reconocer beneficios a las parejas unidas en matrimonio, lo que para muchos implica un acto de discriminación para aquellas parejas (de homosexuales, de lesbianas e incluso de heterosexuales) que no lo están, pero que viven como pareja.

c) Comenzar a establecer o reconocer jurídicamente beneficios a las parejas que cohabitan o que tienen una relación emocional estable, independientemente de que se hubiera hecho o no una ley específica, lo que trae como consecuencia que obtengan- estén registradas o no- algunos derechos en materia de seguridad social y otros de naturaleza económicas y jurídica.

d) Crear un registro oficial de parejas de hecho o permitir que éstas se registren como tales, aunque fuera en forma diferente al matrimonio civil ante la autoridad estatal, obteniendo de esta manera reconocimiento social y legal, lo que les concede el poder de reclamar determinados derechos como las parejas unidas en matrimonio o concubinato.



### **2.2.1.- LEY SOBRE UNIONES ESTABLES DE PAREJAS DE CATALUÑA**

El artículo 32 de la Constitución Española proclama el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. También establece que la ley debe regular las formas del matrimonio, la capacidad para contraerlo, los derechos y los deberes de los cónyuges y las causas de separación y de disolución y sus efectos.

Al margen del matrimonio, la sociedad catalana de hoy presenta otras formas de unión en convivencia de carácter estable, las unas formadas por parejas heterosexuales, que pudiendo contraer matrimonio, se abstienen de hacerlo, y aquellas otras integradas por personas del mismo sexo, que constitucionalmente tienen vedado el paso a aquella institución.

En estos últimos años, se aprecia un aumento de las denominadas parejas de hecho estables, paralelo y coincidente, también, con el creciente nivel de la aceptación que tienen en el seno de nuestra sociedad, que abarca todas las parejas referidas, incluidas, por lo tanto, las formadas por personas del mismo sexo, hasta el punto de que se detecta entre la población catalana una opinión mayoritaria a favor de la regulación legal de estas formas de convivencia.

La presente Ley agrupa y regula, separadamente del matrimonio, todas las demás formas de convivencia mencionadas, con una normativa también diferente de la que rige la unión matrimonial, específica para cada una de las situaciones indicadas. Esta técnica legislativa encaja perfectamente con los principios constitucionales, según la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional.

De acuerdo con esta doctrina constitucional, el matrimonio es una realidad social garantizada por la Constitución, y el derecho del hombre y de la mujer de contraerlo

es un derecho constitucional. El vínculo matrimonial genera por ministerio de ley en la mujer y el marido una pluralidad de derechos y de deberes que no se produce de una manera jurídicamente necesaria entre el hombre y la mujer que mantienen una unidad de convivencia estable no basada en el matrimonio. Estas consideraciones son aplicables, sin impedimento, a las parejas de homosexuales que conviven cotidianamente, porque, de modo similar a la convivencia fáctica entre una pareja heterosexual, la unión entre personas del mismo sexo biológico no es una institución jurídicamente regulada, ni hay un derecho constitucional en relación con su establecimiento, bien al contrario del matrimonio entre hombre y mujer, que, como se ha señalado, constituye un derecho constitucional.

En coherencia con las premisas expuestas, la presente Ley se articula en dos capítulos: el primero, dedicado a las uniones estables heterosexuales, y el segundo, a las uniones estables homosexuales.

Como es obligado, el trato legislativo de estas dos uniones en convivencia se ha ajustado al marco de las competencias autonómicas en la materia, razón por la cual ha sido preciso excluir las cuestiones propias del derecho penal, las de carácter laboral y las relativas a la seguridad social.

La Ley desarrolla básicamente las competencias de derecho civil que corresponden a la generalidad, con abstracción de la reserva de competencia exclusiva del Estado en cuanto a las formas del matrimonio, porque la regulación de las parejas de hecho heterosexuales o de las homosexuales implica el reconocimiento de unas situaciones no necesariamente equiparables al matrimonio, según lo que ha reconocido expresamente la jurisprudencia constitucional, como se ha asegurado. La Ley contiene también preceptos que se dictan como desarrollo de las competencias relativas a la función pública de la Administración de la generalidad.

A pesar de que existen varias situaciones que pueden ser equiparables entre esta norma y nuestra ley de sociedad de convivencia para el Distrito Federal, en realidad existe una enorme disparidad entre ambas regulaciones, pues mientras que por un lado la legislación de Cataluña realiza una verdadera distinción en dos apartados diferentes entre las uniones estables heterosexuales y las uniones realizadas entre personas del mismo sexo, la legislación mexicana al respecto se manifiesta en un sentido más general ya que agrupa en su artículo número dos a las relaciones entre dos personas físicas de **“diferente o del mismo sexo” mayores de edad y con la capacidad jurídica plena...** En este sentido podemos darnos cuenta que el primer apartado de la ley de parejas de Cataluña titulado Unión Estable Heterosexual única y exclusivamente hace referencia a la unión estable entre un hombre y una mujer, a los derechos y obligaciones que surgen de dicha relación y lo referente a la acreditación de la unión, los alimentos, las formas de dar por terminada dicha relación, en dado caso podemos comparar esta figura jurídica al concubinato en nuestra legislación debido a que existen muchas similitudes entre esta institución y el concubinato en México.

Por ejemplo, mientras que por un lado la ley de parejas de Cataluña señala en su numeral primero que la unión debe ser entre un hombre y una mujer, ambos mayores de edad que sin impedimento para contraer matrimonio entre sí hayan convivido maritalmente por un periodo de dos años, al respecto nuestro código civil en su artículo 291BIS, **“establece que la concubina y el concubinario tienen derecho y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años...”** así mismo establece que no es necesario el transcurso del período mencionado cuando, unidos los demás requisitos tengan un hijo en común, lo cual también lo prevé la legislación de Cataluña en su artículo 2. el cual establece que no es necesario el transcurso del período mencionado

cuando tengan descendencia común, pero sí que es preciso el requisito de la convivencia.

Otra similitud entre estas dos legislaciones son lo referente a la pensión alimenticia, nuestro código civil para el Distrito Federal en su artículo 291 QUINTUS, establece que **“Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato”**, y la ley estable de parejas de Cataluña establece en su artículo 14 que **“Al cesar la convivencia, cualquiera de los miembros de la pareja puede reclamar del otro una pensión alimentaria periódica, si la necesita para atender adecuadamente a su sustento, en uno de los casos siguientes:**

**a) Si la convivencia ha disminuido la capacidad del solicitante de obtener ingresos.**

**b) Si tiene a su cargo hijos o hijas comunes, en circunstancias en que su capacidad de obtener ingresos quede disminuida”.**

Y aunque en esta ley no se establece la limitación de que no podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio, podemos apreciar que tanto la norma de Cataluña como nuestro Código Civil prevén el otorgamiento de alimentos a cualquiera de las dos personas que formen la relación.

Sin embargo, existen otras figuras que nuestra legislación mexicana no prevé a diferencia de la catalana como la forma de acreditación de dicha relación entre heterosexuales y la regulación de la convivencia, sectores del ámbito jurídico y social realmente importantes para una convivencia mejor como pareja heterosexual, y que considero que deberían estar incluidas en nuestra legislación mexicana.

Por lo que respecta al apartado de la legislación catalana destinado a la unión entre parejas homosexuales, y nuestra ley de sociedad de convivencia para el Distrito Federal nuevamente encontramos ciertas similitudes entre ambas legislaciones, pero también diferencias.

En primer lugar las dos leyes establecen una serie de impedimentos o restricciones para poder celebrar esta unión. No pueden constituir la unión estable objeto de esta normativa:

- 1) Las personas menores de edad.
- 2) Las personas que están unidas por un vínculo matrimonial.
- 3) Las personas que forman una pareja estable con otra persona.
- 4) Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
- 5) Los parientes colaterales por consanguinidad o adopción dentro del segundo grado.

Otro punto donde coinciden ambas regulaciones son en las formas en que da por terminada la unión entre personas del mismo sexo, que puede ser:

- 1.- Por común acuerdo.
- 2.- Por voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja, notificada fehacientemente al otro.
- 3.- Por defunción de uno de los miembros de la pareja.
- 4.- Por separación de hecho de más de un año. (aquí la ley de sociedad de convivencia para el Distrito Federal establece el plazo de más de tres meses)
- 5.- Por matrimonio de uno de los miembros.

Sin embargo, existe una enorme gama de situaciones que prevé la Ley catalana que desgraciadamente no hace mención nuestra ley de sociedad de convivencia para el Distrito Federal, por ejemplo: lo referente a la vivienda común en donde específicamente establece que el conviviente titular de la vivienda o de los muebles

de uso ordinario no puede llevar a cabo ningún acto de enajenación, de gravamen o, en general, de disposición de su derecho que comprometa su uso sin el consentimiento del otro o, en su defecto, de la autorización judicial.

Otro aspecto que debe especificarse claramente en nuestra ley de convivencia es lo relacionado con la sucesión testamentaria, la legítima y la extinción de la relación entre personas del mismo sexo por la defunción de alguno de los dos, situaciones en las que existen enormes lagunas y que solo nos remontan al Código Civil para el Distrito Federal como ley supletoria, sin embargo las consideraciones específicas sobre estos temas que hace mención la ley de Cataluña deberían de ser consideradas para realizar algunas reformas al respecto para que tenga nuestra ley de convivencia un apartado específico sobre todo respecto a la sucesión legítima en donde se manifesté claramente los derechos que debe tener el supérstite en concurrencia con descendientes o ascendientes, del conviviente, el derecho a reclamar la parte proporcional de los frutos y las rentas de la herencia percibidos desde el día de la muerte del conviviente o de su valor en dinero. Y el derecho a la totalidad de la herencia para la sucesión testamentaria, estos son algunos aspectos que podrían beneficiar a nuestra ley de convivencia para que esta sea realmente autónoma y no un apartado más de nuestra legislación civil.

### **2.2.2 LEY DE PAREJAS DE ARAGON (ESPAÑA)**

La sociedad española en general, y la aragonesa en particular, viene demandando, desde hace tiempo, la regulación normativa de las llamadas parejas de hecho.

Desde que en 1982, y auspiciado por el Consejo de Europa, se celebró el primer y único Congreso sobre parejas no casadas, son muchos los países de la Unión Europea que, de una forma u otra, han ido adaptando sus respectivas legislaciones

a este fenómeno convivencial, tendiendo a equiparar, total o parcialmente, a estas parejas con los matrimonios.

En España, aunque ya existe alguna tímida regulación normativa al respecto, como es el caso de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos, en los últimos años están siendo los tribunales de justicia, y, en especial, el Tribunal Constitucional, quienes vienen aplicando soluciones coyunturales o de emergencia a los casos concretos que se les plantean; soluciones que no acaban de satisfacer por entero a nadie. Porque no parece que haya de ser la Justicia la que deba sustituir en este aspecto al legislador, que es a quien constitucionalmente le viene atribuida la facultad normativa y a quien compete resolver, mediante la labor jurisdiccional cuestiones que estos tipos de convivencias provocan.

Por otra parte, junto a la pareja estable heterosexual, otro fenómeno similar, aunque de naturaleza y consecuencias diferentes, lo es el de la pareja homosexual en convivencia cotidiana estable; misma que dejando de ser también algo extraño y marginal. El principio de libertad individual que fundamenta la propia Constitución, y que tradicionalmente ha constituido la esencia y base del Derecho civil aragonés, obliga al legislador a aceptar que toda persona tiene derecho a establecer la relación de convivencia afectiva más acorde con su propia sexualidad.

Se trata en ambos casos de un fenómeno creciente, generalmente aceptado y asumido por la sociedad, cuya marginación legislativa no hace sino generar problemas de muy difícil solución.

Desconocer el fenómeno desde el punto de vista legislativo no conlleva sino agravar esas situaciones de desamparo e injusticia que hoy sólo tratan de atajar los Tribunales de Justicia.

Por otra parte, y aun cuando el legislador español trata de regular el fenómeno desde un punto de vista general, dadas las singularidades que el ordenamiento civil aragonés tiene, parece que las Cortes de Aragón, no pueden en estos momentos presumir el impacto social, económico y cultural que estos tipos de convivencias han de tener en su Comunidad. Ello es lo que de forma especial y muy significativa justifica esta preciada ley.

Es cierto que la ley de parejas de Aragón es un gran avance en la legislación española pero no es suficiente, a comparación de nuestra ley de sociedad de convivencia para el Distrito Federal es retrograda, y eso lo podemos afirmar desde sus primeros numerales, ya que “supuestamente” esta ley de parejas era exclusivamente para las parejas del mismo sexo, sin embargo en ninguno de sus artículos menciona dicha unión entre homosexuales, simple y llanamente prevé que **“la presente Ley será de aplicación a las personas mayores de edad que, cumpliendo los requisitos y formalidades que en la misma se establecen, formen parte de una pareja estable no casada en la que exista relación de afectividad análoga a la conyugal”**, lo cual me parece inadecuado.

Además, la Ley de Parejas de Aragón, establece un periodo de dos años de convivencia permanente como mínimo para poder hablar de una pareja estable, lo que considero inoperante pues que importa que la pareja lleve una vida en común de dos años o de cinco o de cuatro meses, lo importante al respecto son los derechos y obligaciones que deben adquirir las personas al registrar esta unión de hecho.

Sin embargo, no todo está perdido al respecto de esta legislación existe un artículo que me sorprende mucho y es el número 5, ya que establece que la convivencia de la pareja y los derechos y obligaciones correspondientes podrán regularse en sus aspectos personales y patrimoniales mediante convenio recogido en escritura



pública, conforme al principio de libertad de pactos, siempre que no perjudiquen los derechos o dignidad de cualquiera de los otorgantes y no sean contrarios a normas imperativas aplicables en Aragón, con lo que podemos comprobar que en esta ley les proporciona un total albedrío a los miembros de la pareja para que ellos decidan en que términos van a llevar su relación, tanto en el ámbito patrimonial como personal.

Otro aspecto que debemos destacar en esta ley es la facultad que les otorga esta legislación a las parejas estables de testar de mancomùn acuerdo. Los únicos elementos en donde existe cierta similitud entre esta legislación y la Ley de sociedad de convivencia para el Distrito Federal, es lo referente a los impedimentos que establecen ambas regulaciones para poder constituir la unión y las múltiples formas en que se puede extinguir este enlace, entre personas del mismo sexo.

### **2.2.3. PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD DE FRANCIA**

El Pacto civil de solidaridad (PACS), aprobado definitivamente por el Parlamento francés, reconoce un nuevo estatuto a las parejas no casadas, del mismo o distinto sexo, y las equipara en algunos derechos con el matrimonio. Los homosexuales se felicitan de esta "victoria simbólica", que consideran sólo un primer paso en su reivindicación del matrimonio.

El PACS es un "contrato" establecido entre dos personas, del mismo o distinto sexo, para organizar su "vida en común". Aunque dirigido a la pareja, pueden utilizarlo también dos personas entre las que no existan relaciones sexuales. No pueden establecerlo entre sí personas ligadas por lazos de parentesco próximo (padres con hijos, hermanos y hermanas, tíos y sobrinos...).

El PACS, con la convención establecida entre las partes, se registra en el juzgado. Al principio se había pensado que se celebrara, como el matrimonio, en el Ayuntamiento. Pero 18.000 alcaldes firmaron una declaración en la que advertían que se negarían a acatar tal disposición, para defender el "matrimonio republicano"

El PACS concluye por la muerte o matrimonio de una de las partes, por mutuo acuerdo o por ruptura unilateral. Nada se dice sobre la posibilidad de una indemnización en caso de ruptura, lo que tendrá que ser clarificado por la jurisprudencia.

La ley da nuevos derechos a los firmantes del PACS: a efectos fiscales, a partir del tercer año pueden hacer declaración conjunta de la renta; se aplican tarifas menores en los impuestos sobre donaciones (al cabo de dos años) y en los derechos de sucesión; en caso de abandono de domicilio o muerte, la otra parte puede subrogarse en el contrato de alquiler de vivienda (aunque el texto no obliga a las partes a vivir bajo el mismo techo para organizar su vida en común).

En cuanto a las prestaciones sociales, si una persona no tiene Seguridad Social puede beneficiarse de la de su pareja. Pero, por vivir en pareja, se pierden ciertos derechos pensados para las personas solas (subsidios de viudedad, por familia monoparental y pensión de separación). Las empresas deben tener en cuenta las posibilidades de la pareja al distribuir los periodos de vacaciones, y la Administración en los traslados de funcionarios.

Los firmantes se obligan a prestarse "ayuda mutua y material", cuyas modalidades se estipulan en el pacto. Responden "solidariamente" de las deudas contraídas para las necesidades de "la vida corriente" y para los gastos relativos a la "vivienda común". Se da una nueva definición de concubinato que incluye también a parejas

del mismo sexo, para soslayar la jurisprudencia del Tribunal Supremo que limitaba la noción de concubinato -y los derechos asociados- a las parejas heterosexuales.

Cuando uno de los firmantes es extranjero, el PACS no mejora apenas su situación para obtener el permiso de residencia, cautela establecida teniendo en cuenta los problemas de la inmigración. Sólo será un signo más entre otros para apreciar sus lazos personales en Francia.

El PACS es un contrato de pareja, que no trata de la familia. No menciona para nada el derecho a acceder a la procreación asistida ni a la adopción, contra lo que pedían las asociaciones de homosexuales. Estas consideran la aprobación del PACS como "una victoria simbólica", aunque siguen reivindicando su "derecho inalienable" al matrimonio, con todos los derechos personales y familiares.

La oposición va a presentar un recurso ante el Tribunal Constitucional, que se basará sobre todo en el desigual trato fiscal que supone el PACS.

### **2.3. MARCO JURIDICO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PARA LOS HOMOSEXUALES**

Como todo ser humano y con base en lo que se ha venido exponiendo, los mismos documentos jurídicos del derecho internacional ( desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre hasta la Convención Americana sobre los Derechos del Hombre), establecen los derechos del individuo; derechos de los que nadie puede ser privado, inclusive por una vida con orientación sexual diferente.

Los derechos que tienen los homosexuales y lesbianas en forma genérica no limitativa son:

- 1) Igualdad de derechos

- 2) Derecho a la educación
- 3) Igualdad y dignidad humanas
- 4) Familia
- 5) Derecho al trabajo
- 6) Libertad de pensamiento y prensa
- 7) Derecho de reunión
- 8) Derecho a condiciones de vida digna
- 9) Personalidad jurídica
- 10) Derecho a las funciones públicas y políticas
- 11) No discriminación

Sin embargo, el desconocimiento y la reprobación de la homosexualidad por parte de Estado es un hecho, también es un hecho que los grupos de homosexuales y de lesbianas se encuentran excluidos de los programas, planes y políticas gubernamentales, ya que en los existentes no hay contenidos dirigidos a estos sectores en contraposición al trato que se ha dado en dichos programas, planes y políticas a sectores, social y jurídicamente aceptados.

En donde están las políticas que favorecen la inclusión y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. El pluralismo (en este caso sexual) constituye la respuesta política al hecho de la diversidad de la sociedad. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo es propicio a los intercambios culturales y al desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública.

En este contexto, la lucha contra la discriminación y la homofobia debe incluirse en la lucha contra el racismo, la intolerancia y la xenofobia por motivos étnicos, religiosos, por discapacidades, salud o edad. Esto no implica volver invisible la causa

de gays y lesbianas, sino hermanar su causa para reafirmar la pluralidad real y enfrentarla contra la intolerancia realmente existente a nivel internacional.

### 2.3.1 DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

Muchos son los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas que han condenado consecutivamente la discriminación basada en la orientación sexual. Sin embargo, son dos los ordenamientos legales a nivel internacional que pugnan de una manera más efectiva respecto de estas garantías fundamentales y son la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos del Hombre.

Ejemplo claro de esto, son los artículos 2 y 7 de esta declaración ya que en ellos se consagra el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado, otro numeral que es de suma importancia es el numero tres debido a que en el se prevé el derecho a la libertad y seguridad personal.

Un artículo más de este ordenamiento internacional que establece una garantía inherente al hombre por el solo hecho de serlo es el que establece el artículo 19 que a la letra dice: ***“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión...”***<sup>17</sup>

Sin embargo, hay que ser realistas estos derechos humanos no se respetan en ninguna legislación, la defensa de la diversidad sexual y la lucha contra cualquier discriminación son imprescindibles si partimos del hecho de que la idea de una

---

<sup>17</sup> Cfr. Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre

ciudadanía universal no se respeta, es decir: se reconocen en el discurso y en las leyes los derechos humanos y civiles de todos, pero en la práctica se niegan.

La democratización de la vida nacional ha sido producto de las movilizaciones y luchas por las causas más diversas. La democracia no es sólo un procedimiento electoral para elegir gobernantes, es también participar en las decisiones, la elaboración de leyes, en la definición de las políticas públicas del gobierno. Es una forma de convivencia que resuelve las tensiones y la confrontación de intereses y valores por vías civilizadas.

### **2.3 CONVENCION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DEL HOMBRE**

En la Convención Americana sobre los Derechos del Hombre, se prevén una serie de derechos fundamentales para los hombres como el Derecho de Igualdad ante la autoridad y a no ser discriminado consagrado en su artículo 1, también se establece el bien jurídico máspreciado en cualquier legislación “la vida”, al igual que el derecho a la libertad y seguridad personal previsto en su artículo 7, y en su numeral 13 se establece la libertad de pensamiento y de expresión, todos estos derechos son inherentes al hombre, nace con ellos, sin embargo si bien es cierto que vivimos en una sociedad multicultural y multiétnica, estos conceptos aún causan debate. La dimensión sexual de una ciudadanía universal no ha sido reconocida del todo, pues conlleva que el Estado reconozca los aportes y las necesidades de hombres y mujeres; de gays, lesbianas, bisexuales y transgéneros, de tal manera que pueda tener políticas sociales y culturales efectivas basadas en las diferencias de género y de identidad sexual.

A pesar de los avances indudables como lo son esta Convención o la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aún quedan sectores que se resisten a aceptar la pluralidad de la sociedad y buscan imponer sus valores y principios

morales al resto. En el caso de las leyes, aun cuando no es un delito ser homosexual o lesbiana, todavía persisten muchos reglamentos municipales y leyes estatales que huelen rancio. Esas leyes y el comportamiento de muchos gobernantes, que se apoyan en el enunciado de “faltas a la moral y las buenas costumbres”, concepto nebuloso que se ha utilizado como argumento en muchas campañas contra homosexuales y lesbianas. Esta fórmula indefinida, que está en el Código Civil, ha servido para legitimar abusos, detenciones ilegales, maltratos de la Policía, despidos, encarcelamientos injustos. Aplicado como principio de convivencia social, ha “legitimado” agresiones, destierros, expulsiones familiares y hasta asesinatos. Aunque la condena pública inhibe estas actitudes no las elimina y es ahí donde la realidad se impone a las buenas intenciones

#### **2.4 MARCO JURIDICO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PARA LOS HOMOSEXUALES EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA**

En la historia de México, ser homosexual o lesbiana ha significado un desafío. La moral católica influyó para que se estigmatizara el deseo de quienes van contra natura al negarse a cumplir su obligación en aras de la reproducción del género humano. Socialmente, a homosexuales y lesbianas, “por ser como son”, se les ha invisibilizado.

La vida cotidiana bajo represión del deseo y del cuerpo implica una larga travesía que va del rechazo familiar, los linchamientos morales o físicos, la intolerancia, a las persecuciones a los “anormales”, la homofobia violenta y las discriminaciones de todo tipo. El único delito (o pecado) de homosexuales y lesbianas es el de ser diferentes, el simple hecho de sentirse atraído por a una persona de su mismo sexo.

Hace treinta años la irrupción del naciente movimiento de liberación homosexual y lésbico significó una revolución política y cultural en el país. Hizo visible a una

comunidad a la que no se le consideraba sujeto de derechos ni civiles ni humanos; la lucha contra la represión amplió los espacios de tolerancia y modificó comportamientos sociales y de las instituciones. Vivimos cierta normalización gracias a los cambios culturales de los últimos años, al reconocimiento —y prestigio— que ha adquirido la causa de los derechos humanos, la idea de que la democracia significa pluralidad y respeto a los que son diferentes. Todo ello contribuyó a abrir espacios sociales y culturales a homosexuales y lesbianas.

La lucha por los derechos de homosexuales y lesbianas contribuyó de forma definitiva a la causa democrática al ampliar la noción de que la libertad humana incluye la libertad sexual. Este cambio de mentalidad crece, asimismo, como consecuencia de la globalización cultural, de la tolerancia que conlleva y de la idea de que modernizarse es sinónimo de ser joven, de ser tolerante, abierto

El Artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003) define la misma como **"toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas ..."**<sup>18</sup>

El Artículo 9 define como "conductas discriminatorias" entre otras a las siguientes:

***"I.- Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;***

***II.- Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen una condición subordinada o que difundan papeles contrarios a la igualdad***

---

<sup>18</sup> Cfr. Artículo 4 de la Ley Federal para prevenir y Eliminar la Discriminación



**III.- Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo**

**IV.- Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;**

**V.- Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;**

**VI.- Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;**

**VII.- Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;**

**VIII.- Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;**

**X.- Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;**

**XV.- Ofender, ridiculizar o promover la violencia en los supuestos a que se refiere el artículo 4º de esta Ley a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.**

**XVI.- Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;**

**XX.- Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;**

**XXI.- Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;**

***XXII.- Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;***

***XXIII.- Explotar o dar un trato abusivo o degradante;***

***XXIV.- Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;***

***XXVII.- Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión;***

***XXVIII.- Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual.***

La Constitución Mexicana protege el derecho a la libertad y a la seguridad personales, incluyendo el de no ser arrestada/o en forma arbitraria (Artículo 16). Su Artículo 133 reconoce la prevalencia de los instrumentos internacionales firmados por México.

El 2 de septiembre de 1999 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó una reforma del Artículo 281 del Código Penal del Distrito que incorporó la discriminación por orientación sexual como delito. Fue la primera mención del reconocimiento a la diversidad sexual en la ley mexicana.

El 31 de julio de 2004 entró en vigencia una nueva Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

El concepto de “ofensa a la moral” se ha eliminado de la legislación del Distrito Federal, así como el Artículo 8. XI que castigaba a quienes las “expresiones o actos aislados contra la dignidad de una persona”

Las disposiciones contra el trabajo sexual siguen vigentes. Ahora el Artículo 24, fracción VII que califica de contravenciones tanto la “incitación a la prostitución” como su práctica. Según la nueva ley, también es punible el acto de contratar los servicios de una persona que se dedica a la prostitución. Pero la policía sólo puede actuar en contra de quienes ejerzan la prostitución cuando se produzca “queja vecinal”. Las libertades individuales y democráticas, tan pregonadas hoy en día, están asociadas a la libertad sexual, al derecho a ser diferente, a que cada quien pueda elegir su sexualidad como lo desee. Lo “políticamente correcto” —de boga en los últimos años— está asociado al respeto de la diversidad sexual, a que nadie puede ser discriminado ni castigado en forma alguna por amar. El enraizamiento de esta óptica en el debate democrático ha sido también un logro de la lucha que han dado las lesbianas y los homosexuales en nuestro país.

Sin embargo, hay que reconocer que el camino por el respeto pleno de los derechos sexuales es aún largo. El horror por la persecución y los crímenes de odio contra homosexuales y lesbianas siguen ocurriendo en México, y ante esta realidad la sociedad y los medios no actúan ni condenan con la suficiente fuerza. En sectores ligados a la Iglesia católica y la derecha conservadora hoy en el poder, persisten los prejuicios, la intolerancia y la homofobia. Los medios de comunicación, sobre todo en el resto del país, todavía utilizan el lenguaje sacado de las mejores tradiciones de la inquisición moral y continúan calificando la homosexualidad como un pecado, una desviación contra natura.

El ejemplo más crudo de la discriminación es la que se ejerce contra las personas que viven con VIH en muchos hospitales, en la familia, en centros de trabajo; los medios de comunicación confirman que falta mucho por hacer en materia de derechos civiles y humanos.

En las calles de ciudades y pueblos del país se sigue deteniendo ilegalmente a las personas por su orientación sexual y modo de vida; son discriminadas por autoridades e instituciones; incluso por miembros de organizaciones y partidos de izquierda que en sus plataformas políticas proclaman la defensa de la diversidad sexual.

Las leyes de nuestro país reconocen derechos que en la práctica no se respetan. La reciente reforma al artículo 2 de la Constitución que rechaza y castiga cualquier forma de discriminación por razones sociales, culturales, étnicos o de preferencia (aquí el senador panista Diego Fernández de Cevallos eliminó del dictamen antes de la votación la palabra *sexual* para no alentar “prácticas antinaturales”).

El Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 282 bis, establece una pena de uno a tres años de prisión a quien cometa actos de discriminación por razones de orientación sexual, igualmente castiga a quien provoque, incite al odio o a la violencia a quien en ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; veje o excluya a alguna persona, grupo, o bien niegue o restrinja derechos laborales.

Estas disposiciones legales son directa o indirectamente un logro de la comunidad lésbico-gay que ha peleado por su reconocimiento en los últimos años junto con otras minorías, como los indígenas.

Reivindicar los derechos humanos de los sectores excluidos más que una actitud de tolerancia significa la defensa del respeto de las libertades de todos los ciudadanos.

## **2.5 ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LOS PROS Y LOS CONTRAS ARGUMENTADOS A LA POSIBILIDAD DE ADOPTAR POR PARTE DE PAREJAS HOMOSEXUALES O LÉSBICAS**

La adopción no es el único remedio que crea la legislación para paliar la situación de la niñez desamparada. Para ello reconoce y da ciertos efectos legales a las simples situaciones de hecho, en que por humana caridad alguien encuentra un niño abandonado y lo cuida. Para el mismo fin crea o autoriza instituciones adecuadas a ese efecto como los hospicios de huérfanos.

Tal cuidado no supone per se el trato de "padre-hijo" entre acogedor y el menor, ya que ese trato es propio de la relación biológica natural. La adopción, precisamente, implica un emplazamiento en el estado de familia de padre y de hijo. Es creación legal, pensando en lo óptimo para el niño huérfano, por el cual se imagina que una familia sustituta podrá tomar el lugar de la que el menor perdió o nunca tuvo. Implica la ruptura de todos los vínculos del niño con sus progenitores de sangre, es irrevocable y establece un nuevo vínculo paterno-filial. Tal vínculo paterno-filial es obviamente una simulación legal paliativa (buena parte de la doctrina jurídica y psicológica considera conveniente no comunicar en lo posible al niño que es adoptado). Para lograrlo, desde siempre la legislación restringió la posibilidad de ser sujeto adoptante a matrimonios legítimos, sin hijos, excluyendo a individuos solteros o uniones de hecho, por más que estos hubieran acogido al niño.

Hay que recordar que tanto la Asociación Americana de Psicología como la Asociación Americana de Psiquiatría han eliminado de su lista de desórdenes mentales a la homosexualidad. También que durante las dos últimas décadas se han realizado un gran número de investigaciones alrededor del tema de los homosexuales y sus problemáticas general.

Por otro lado, se han señalado por sectores específicos, como lo es el Poder Judicial, temores respecto a la adopción de menores por parte de homosexuales y lesbianas.

*1.- El primer argumento de los jueces, ministros y magistrados, nos dicen, se refiere al desarrollo de la identidad sexual, en el sentido de que el menor criado por homosexuales o por lesbianas, tenderá a mostrar problemas en su identidad, en su comportamiento o en su rol sexual. Inclusive se ha llegado a afirmar que este tipo de niños corren el peligro de convertirse en homosexuales o lesbianas, es decir, que presentarán problemas en cuanto a su orientación sexual.*

Sin embargo respecto a la identidad sexual de los menores, se han realizado varios estudios, en uno de ellos se aplicaron cuestionarios y entrevistas a una muestra de niños entre los cinco y los catorce años de edad, todos ellos hijos de madres lesbianas, los que presentaron un normal desarrollo de su identidad sexual, es decir manifestaron estar contentos con su género y no tener ningún deseo de ser miembros del sexo opuesto. Otros estudios de identidad sexual mostraron los mismos resultados.

Por esto se afirma que no existe evidencia positiva de que la identidad sexual sea un problema para los hijos de madres lesbianas. Asimismo, Patterson indica que no existen datos sobre el tema para los casos de hijos de padres homosexuales.

Por lo que hace a los roles sexuales que se atribuyen a hombres y mujeres, un número considerable de estudios han examinado este comportamiento en los descendientes de madres lesbianas. Los estudios reportan que el comportamiento, por cuanto al rol sexual de los hijos de madres lesbianas, cae en los límites típicos de los roles sexuales convencionales y que son iguales a los patrones de comportamiento de los hijos de las madres heterosexuales.

Por lo tanto establecen que no se han encontrado diferencias entre los hijos de lesbianas y los hijos de madres heterosexuales por lo que hace, entre otros rubros, a juguetes, preferencias, actividades, intereses o en opciones de cualquier tipo.

*2.- El segundo argumento contempla problemas relacionados con el desarrollo psicológico del menor, distintos de la identidad sexual. Y nos señalan como un ejemplo que las cortes han expresado su miedo a que los niños que se encuentren bajo la custodia de padres homosexuales o de madres lesbianas, sean más vulnerables a desarrollar un problema mental y/o emocional que implicaría, por la circunstancias, más dificultades para su solución y conflictos más severos respecto de los problemas de conducta del menor.*

Respecto al desarrollo social de los menores hijos de homosexuales y lesbianas, se realizaron estudios que evidenciaron que tanto las madres lesbianas como sus hijos mostraban un desarrollo normal en todas sus relaciones personales (sociales, escolares, laborales, etcétera), describiéndolas, en términos positivos dentro del promedio normal.

Por otro lado, hablando de la convivencia de los niños con las amistades de sus madres lesbianas, un estudio reciente mostró que todos ellos habían tenido contacto positivo con dichas amistades y que la mayoría de las madres lesbianas afirmaron que su grupo de amistades estaba formado tanto por homosexuales como por heterosexuales.

*3.- El tercer argumento habla del miedo de la Corte a las dificultades de un menor de padres homosexuales o de madres lesbianas para desenvolverse socialmente y establecer amistades o relaciones de cualquier tipo. Mencionan el caso concreto de que los jueces han señalado, en varias ocasiones, su preocupación de que el niño que vive con una madre lesbiana pueda ser*

*estigmatizado, molestado o traumatizado, de algún modo, por otras personas con las que convive. Finalmente también han expresado el miedo a que un menor que vive con un homosexual o una lesbiana, pueda, con más probabilidades, ser sexualmente abusado por sus padres o por los amigos de ellos.*

Por último también se han hecho investigaciones que muestran cuál es la situación que se ha podido percibir respecto a que los hijos de lesbianas y homosexuales son potenciales víctimas de abuso sexual por parte de sus propios padres o por parte de las amistades.

En este sentido los resultados, revelaron que la mayoría de los adultos que realizan este tipo de agresiones son hombres, que el abuso sexual realizado por una mujer es extremadamente raro y además que en la gran mayoría de estos casos siempre aparece involucrado un hombre abusando de una adolescente.

Investigaciones científicas muestran que los homosexuales no son más propensos a abusar sexualmente de un menor que un heterosexual y agregan que los resultados de los estudios y la literatura existente, en materia de abuso sexual de menores y otros temas relacionados, no permiten afirmar o sostener este temor.

Sin embargo aquí presentamos algunas situaciones adversas a la adopción de menores por parte de parejas homosexuales o lésbicas:

1.- Con la adopción de un menor por parte de estas personas, se transgrede el principio II de la Declaración Universal de los Derechos del Niño, en cuanto establece que al dictar leyes que atañen al niño, se tomará exclusivamente el interés de éste como objetivo, al igual que el Convenio Internacional de la Haya, en el cual, se prevé que la adopción, debe tener como principio básico respetar el interés superior del niño. Siendo la finalidad en la adopción encontrar una familia para un



niño y no encontrar a un niño para una pareja. Invertir esta jerarquía de intereses puede ser una forma de explotación de la infancia.

Es claro que el agitacionismo sobre el tema responde en cambio, al deseo de algunos homosexuales de ser padres ante la imposibilidad biológica que deviene de la naturaleza de la propia relación, no satisface ninguna necesidad de la infancia abandonada, ya que no hay una oferta insuficiente de matrimonios heterosexuales, dispuestos a adoptar, como lo prueba el tráfico ilegal de niños.

2.- Implica una discriminación inversa contra los heterosexuales. Es decir, no significa poner en vigencia una igualdad sino producir una "igualación". Se les estaría dando a los homosexuales algo que desde siempre se les negó a los heterosexuales solteros o parejas de ese carácter no unidas en matrimonio.

3.- Al poner en entredicho el nexo biológico como factor válido de adjudicación de paternidad o maternidad, se viola el derecho de la mayoría heterosexual de la sociedad que lo tiene establecido y preanuncia dramáticamente la próxima acometida del ideologismo monosexual: prohibir derechamente dicha adjudicación por nexo biológico, dado que debería argumentarse, siguiendo la coherencia de ese discurso, que resulta un "privilegio" a favor de los heterosexuales.

4.- Se crea un problema, bajo el agitacionismo ideológico, en el que el momentáneo alivio Psicológico que derivaría de la aceptación del concepto "hijos" aplicado a parejas homosexuales no se compensa con los perjuicios que la reacción adversa heterosexual va a provocar una vez que se vayan conociendo en su plenitud - lamentablemente, proceso a largo plazo-los efectos perjudiciales de la adopción homosexual en los niños.

5.- Se origina un factor de división y separación de la pareja homosexual. El nacimiento biológico del niño es un hecho casi consustancial al matrimonio heterosexual y el hijo se acepta por ambos cónyuges, más allá de preferencias por aquél hijo o aquél padre, en función de la adjudicación de roles padre-madre y la clara diferenciación del amor paterno-filial del amor conyugal, junto con el tabú del incesto que evita la desunión familiar por celos originados en el desvío de los roles junto con el poderoso nexo biológico. En la "paternidad" homosexual, al ser producto de un amor indiferenciado, resultan inexistentes los roles de padre y madre, ese amor indiferenciado puede producir preferencias por el "hijo" antes que el otro "cónyuge" y celos de éste que produzcan rupturas, en un tipo de conflictividad por cierto ausente en la familia heterosexual.

6.- Incrementará el tráfico ilegal de niños ante el aumento de la "demanda" proveniente de las nuevas parejas homosexuales deseosas de adoptar.

7.- La indiferenciación de roles y de tipos de relación, más la ausencia de nexo biológico llevará a una progresiva culturización contra el tabú del incesto por lo que a mediano y largo plazo producirá una generalización de las prácticas incestuosas en dichas familias (Aclaro, una vez más, por las dudas: lo expuesto no significa decir que los homosexuales sean pederastas).

8.- Eliminará cualquier posibilidad práctica de que el niño no sepa que es adoptado o que recién lo sepa a edad conveniente, conforme lo aconseja una buena parte de la doctrina psicológica y legal.

El niño adoptado no tiene libertad de elección, ya que no puede disponer de su consentimiento. Se convierte así en un objeto de estudio, entra dentro de un ensayo psicológico, con los evidentes riesgos que esto puede traer consigo, en este

experimento se salta el derecho del niño a crecer en un ambiente que se aproxime lo más posible al de la familia natural que no tiene.

Prevalece en este caso el derecho de los adoptantes, sobre los derechos del niño. El bienestar presente y futuro del niño se pospone, adelantándose el de la pareja homosexual.

9.- Se le priva deliberadamente al niño del enriquecedor aporte de la diversidad femenino-masculino de la pareja heterosexual y la adjudicación de roles (no siempre mecánica, por cierto) que de ella deriva: autoridad (padre), afecto (madre). Obviamente, esta afirmación será negada por el ideologismo monosexual ya que éste niega o subestima todas diferencias entre los sexos, psicológicas y físicas. Sin embargo lo que es un hecho es que en las parejas homosexuales el niño va a carecer del troquelado masculino y femenino privándole de un ingrediente afectivo esencial, que se complementan el uno con el otro. El matrimonio debe ser entendido como la unión de un hombre y una mujer, lo cual es el fundamento de la familia y el espacio natural donde deben educarse los hijos

10.- Crea inmediatos problemas de socialización respecto a los niños que mayoritariamente tienen padres y madres de distinto sexo, utilizándose así a los menores como campo de pruebas de un experimento hasta que la sociedad "acepte" el monosexualismo como principio.

La formación de la personalidad en los primeros años es fundamental. Es un campo rico y frondoso, una verdadera ingeniería de la conducta: el niño es como una esponja, que chupa todo lo que va recibiendo en esas cuatro vertientes básicas de cualquier ser humano: física (desde la forma de vestir, modales, etc.), psicológica (todo lo que es el patrimonio psíquico), social y cultural. Si los dos son del mismo sexo, esa formación va a ser incompleta, parcial, sesgada, coja. Con todo lo que

ello significa. Y con todo ello pueden producir graves daños en el desarrollo del niño y por tanto, no contribuirá al bien común de nuestra sociedad.

11.- Introduce prematuramente en el niño el interrogante respecto a sí, a pesar de su sexo, el destino le deparará unir su vida a un individuo del sexo opuesto y tener hijos biológicos o si por el contrario deberá amar a alguien del mismo sexo y no poder tener hijos biológicos. Se producirán sentimientos de rechazo o compasión hacia sus "padres" y eventualmente heterosexualidad contenida en la adolescencia (falsa castidad) para no defraudar al padre homosexual adoptivo por la exteriorización de sus prácticas heterosexuales.

En este tipo de adopciones la educación sexual va a estar condicionada. La sexualidad en la pubertad y en la adolescencia es de gran plasticidad y no está aún bien diferenciada, ya que lo genético puede dejarse a un lado para pasar a lo ambiental. No quiero decir que un niño o una niña educados por una pareja homosexual estén abocados a la homosexualidad. No es así. Pero no hay que perder de vista que el medio ambiente no es determinante, pero sí poderoso.

12.- Otro factor en contra de los homosexuales, a la hora de darles la posibilidad de adoptar niños, es el hecho bien demostrado de que las relaciones de pareja del mismo sexo son de media significativamente menos estables, firmes y de más breve duración en comparación con el matrimonio de un hombre y una mujer.

Para los niños adoptados, puestos a cargo de un adulto de comportamiento homosexual, esto llevaría a un índice notablemente mayor de cambios de hogar. Los niños adoptivos han sufrido ya uno o más cambios, y debemos aclarar que cambios más frecuentes dan como resultado un mayor daño psicológico y mayores inadaptaciones psicosociales para los menores adoptados por este tipo de personas.

13.- Todo hace prever que los niños adoptados en esas condiciones tendrán importantes problemas de conducta, adaptación, rebeldía, castidad contenida o sinergia sexual excesiva, etc., pero aclaro que ningún experimento para determinar que "no serán distintos" justifica los otros inconvenientes ya enunciados. Aclaro además que cualquier estudio para ser serio debería abarcar un tiempo de 30 años por lo menos -para tomar toda la vida de desarrollo psíquico y ser muy preciso en los campos a estudiar, es decir, auténticas parejas homosexuales adoptivas y no remanentes de parejas heterosexuales o simples casos de acogida.

Por ultimo es importante mencionar el hecho de que actualmente en nuestra legislación mexicana los Homosexuales no pueden adoptar, ya que conforme a lo dispuesto por nuestro Código Civil para el Distrito Federal solo se le otorga esta potestad al mayor de veinticinco años libre de matrimonio en pleno ejercicio de sus derechos y a los cónyuges o concubinos, además tenemos que destacar que de implementarse esta figura se tendrían que realizar varias modificaciones al Código Civil para el Distrito Federal sobre todo en materia de adopción, patria potestad y parentesco, además de que se pondría en riesgo la seguridad física psicológica y sexual del menor adoptado y violentaría la base del Derecho Civil Mexicano " la familia".

## **CAPITULO TERCERO**

### **SOCIEDAD DE CONVIVENCIA Y SUS DIFERENCIAS CON EL CONCUBINATO Y EL MATRIMONIO**

#### **3.1 CONCEPTO DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA**

En los foros nacionales e internacionales, las autoridades mexicanas se han comprometido a garantizar el pleno ejercicio de los Derechos Humanos a toda persona sin distinción. La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, responde al mandato constitucional que obliga a los poderes públicos, a realizar las modificaciones correspondientes, para armonizar la legislación Federal o local con la norma constitucional y los tratados internacionales firmados por México que prohíben todo tipo de discriminación que atente contra los derechos y libertades de las personas.

Sin duda, la Sociedad de Convivencia es una figura jurídica nueva en el ordenamiento jurídico mexicano. No obstante, fue construida mediante conceptos doctrinarios del Derecho Civil.

El artículo 2º de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, estatuye que: “La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”.

De la definición legal, los elementos conceptuales que la integran a mi juicio, son los siguientes:

- 1.- Acto jurídico Bilateral
- 2.- Sujetos: Personas físicas, de diferente o del mismo sexo, con capacidad jurídica plena.
- 3.- Objeto: Establecer un hogar común con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

Lo novedoso de esta institución es el manejo de parejas de diferente o del mismo sexo, para su constitución. Pudiendo afirmar entonces que mediante la figura de la Sociedad en Convivencia el Derecho Positivo del Distrito Federal, reconoce las uniones de hecho entre personas del mismo sexo (homosexuales o lesbianas), y otorga derechos a las mismas siempre que hayan cumplido con las formalidades y requisitos que la propia ley establece.

Para las parejas de diferente sexo (heterosexuales), que no son cónyuges, ni concubinos, la sociedad de convivencia representa una nueva forma de convivir en pareja, tutelado por el derecho. A diferencia del matrimonio, destaca por la facilidad para constituirse y terminarse.

Sin embargo, desde mi punto de vista este producto de acuerdo de voluntades signado por homosexuales o heterosexuales, no es más que una institución

artificial, constituida por personas del mismo o de distinto sexo que tiene como objetivo principal reconocer, ciertos derechos económicos, administrativos y sucesorios a quienes, siendo adultos, decidan de manera libre integrarse en un hogar común y derivar de esta integración compromisos recíprocos equivalentes a los que tienen los concubinos en el Derecho Positivo Mexicano.

### **3.1.2.- CARACTERISTICAS DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA**

Las características de la Sociedad de Convivencia son:

#### 1.- Singularidad.

En esta asociación que se constituye exclusivamente entre dos personas, que pueden ser de diferente o del mismo sexo, es un requisito imprescindible la singularidad; ello implica que no habrá sociedad de convivencia cuando la unión se da entre tres personas del mismo o diferente signo sexual, ni tampoco lo será si se mantienen varias uniones al mismo tiempo, dado que lo que caracteriza a esta forma de unión es su unicidad, su exclusividad, que no se encuentra presente cuando se mantienen varias relaciones al mismo tiempo o cuando se unen más de una persona en comunidad.

Así lo establece el artículo 4º de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, el cual prevé que “No podrán constituir Sociedad de Convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquellas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia”

#### 2.- Establecimiento de un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua



Atendiendo a lo que el legislador señala en la exposición de motivos de la Ley de Sociedad de Convivencia, y específicamente el artículo 3º de dicho ordenamiento legal, el objetivo de la Sociedad en convivencia lo es el establecer un hogar común, lo que implica que las personas que la constituyen deberán vivir juntas, compartir una vivienda, teniendo un espacio de interacción en el que se compartan derechos y obligaciones.

La permanencia, se traduce en el ánimo que constituye el motivo determinante de la voluntad de los convivientes de estar juntos de manera constante. Pero ello no significa que la unión sea indisoluble; pues, cabe mencionar, que la falta de convivencia por más de tres meses, sin causa justificada es causa de terminación de la sociedad de convivencia (Art. 20, frac. III de LSCDF).

Finalmente, el elemento de ayuda mutua, hace alusión a la necesaria solidaridad que debe existir entre los o las convivientes. La convivencia resulta tan importante que de allí surge una de las denominaciones de los miembros de la unión “convivientes”, siendo éste elemento trascendental en nuestro objeto de estudio, al igual que la ayuda mutua, para constituir y conservar el acuerdo. Cada uno de los integrantes, al tomar la decisión de formar parte de una sociedad de convivencia, se compromete a compartir la vida con la otra persona.

### 3.- Manifestación del consentimiento por escrito.

Recordemos que la Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral, que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua (Art. 2º LSCDF). No basta el consentimiento de las personas que desean hacer vida en común, dicho acto jurídico, deberá hacerse constar por escrito, además de ratificarse y registrarse ante la Dirección General

Jurídica y de Gobierno del órgano político administrativo donde se establezca el hogar común (Art. 6 LSCDF).

Siendo por tanto requisito de existencia del acto jurídico que nos ocupa el consentimiento por escrito de las partes, con su firma o la huella digital en su caso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7º fracción V, de la Ley de Sociedad de convivencia para el Distrito Federal

#### 4.- Derecho a procrear hijos

Los o las convivientes tienen derecho a procrear hijos de manera libre, responsable e informada. El párrafo segundo del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga el derecho a toda persona de tener hijos de manera libre. El precepto mencionado no hace distinción entre cónyuge, concubino, conviviente o soltero. Por lo tanto no se debe distinguir.

El artículo 1º constitucional dispone en su primer párrafo: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...”<sup>19</sup> Lo que implica por tanto que la Constitución, no establece ninguna restricción a los o a las convivientes para ejercer el derecho de tener hijos. Luego entonces, las personas que constituyen una sociedad de convivencia tienen derecho a tener hijos de manera libre, responsable e informada; lo que nos lleva a informar que ninguna ley secundaria podría impedir o limitar el derecho del gobernado a tener hijos de manera libre. A mayor abundamiento el propio Código Civil para el Distrito Federal establece los requisitos para adoptar en su Art. 390.

---

<sup>19</sup> Cfr. Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

### **3.1.3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA**

Para poder establecer la naturaleza jurídica de la Sociedad de Convivencia tenemos que contemplar lo que establece el Artículo 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, que a continuación me permito transcribir:

“La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”.

Que dos personas decidan libremente convivir en un mismo domicilio y arreglar su convivencia conforme a ciertas reglas, es algo que solo interesa a ellas mismas; razón por la cual estamos en presencia de un acto privado, semejante a un contrato, que en principio solo produce efectos entre las partes, y excepcionalmente respecto de terceros (Art. 3 LSCDF). Su carácter privado se hace más evidente cuando se considera que la sociedad se rige, en principio, por lo que los socios, dispongan y sólo supletoriamente por la ley. Como acto privado, esta sociedad no constituye un acto del estado civil de las personas, por lo que el reconocimiento de los efectos de una sociedad de este tipo, solo se producirán en el territorio donde rige la ley, es decir, en el Distrito Federal.

El carácter privado de la Sociedad de Convivencia no se modifica, por el hecho de que establezca (Art. 1 LSCDF) que sus disposiciones “son de orden publico e interés social”. Las disposiciones de una ley son siempre de naturaleza pública, en cuanto constituyen mandatos imperativos emanados de la potestad legislativa, pero eso no quiere decir, que los actos que de ellas regulan, sean también de carácter publico.

### 3.1.2.1 CONCEPTO DE CONTRATO

“El contrato es un acto jurídico y como tal, es un acto de voluntad de las partes que en él intervienen. Es el acto jurídico típico del derecho privado y se caracteriza porque las declaraciones de voluntad de las partes que lo celebran son concurrentes, convienen en crear entre si, relaciones jurídicas; forman un acuerdo de voluntades o consentimiento, lo que constituye propiamente el elemento esencial del contrato.”<sup>20</sup>

Doctrinariamente, ha sido definido como un negocio jurídico bilateral o multilateral, porque intervienen dos o más personas y que tiene por finalidad crear derechos y obligaciones.

“En el Derecho romano clásico, a su vez, el contrato se refiere a la concreta situación de estar ligadas las partes por un vínculo jurídico que crea derechos y obligaciones. No se refiere al acto jurídico mediante el cual las partes contraen dichos derechos, sino a lo contratado (*contractus*, lo contraído), la relación jurídica que ha quedado indisolublemente constituida mediante la convención generadora.”<sup>21</sup>

En cada país puede existir un concepto de contrato diferente, y esa divergencia tiene que ver con la realidad socio-cultural y jurídica de cada país, existen ordenamientos en que el contrato no se limita al campo de los derechos patrimoniales únicamente, sino que abarca también derechos de familia como, por ejemplo los países como el nuestro en el que se considera como fuente de relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes y derechos a las personas vinculadas por lazos de

---

<sup>20</sup> Galindo Garfias Ignacio. Teoría General de los Contratos, Editorial Porrúa, México 1996. Pág. 67

<sup>21</sup> Domínguez Martínez Alfredo Jorge, Derecho Civil: Contratos, Editorial Porrúa, México, 2002. Pág. 10

matrimonio, concubinato y sociedad de convivencia los cuales son diferentes especies de contratos, y de los cuales hablare a continuación:

#### 1.- Matrimonio como contrato

Jurídicamente hablando el celebrar una compraventa, pactar un arrendamiento, efectuar una donación o realizar un préstamo, podría afirmarse en principio que es lo mismo que contraer matrimonio. Esta similitud tiene una explicación jurídica que debe de analizarse partiendo de la premisa de que tanto el matrimonio, como estas operaciones, son contratos. Esto es así, debido a que nuestra legislación civil en Sonora, adoptó la tesis contractualista del matrimonio originada en el Código Napoleónico y prosiguió con lo establecido en el ya derogado tercer párrafo del artículo 130 de nuestra Carta Magna, que consideraba al matrimonio como un contrato civil.

Así nuestro Código Civil en sus artículos 146, 162, y 178 le otorga al matrimonio, el carácter de contrato. Bajo esta consideración, el contrato de matrimonio, es un solemne acuerdo de voluntades entre dos personas, por medio del cual se crean o se transfieren derechos y obligaciones que se traducen en la conformación de una sociedad que adopta una específica forma de administrar el patrimonio de dicha unión (llámese sociedad conyugal, separación de bienes o sociedad legal).

#### 2.- Concubinato como contrato

El concubinato es un hecho social caracterizado por la unión y convivencia entre un varón y una mujer con capacidad legal para contraer matrimonio.

A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, en el que tanto para crearlo, como para disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, aunado

a que sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, en el concubinato se crea por la mera relación entre un hombre y una mujer, libres de matrimonio, y por el simple hecho de vivir de forma común durante el término establecido por la ley o por contar con hijos; caso en el cual se actualiza dicha figura, razón por la cual para algunos juristas reconocidos, el concubinato como un mero hecho y no un contrato, por carecer de formas determinadas, afirman no produce efectos jurídicos. Quien vive en estado de concubinato puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en ese momento, pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.

Se dice que la actuación de los concubinos está sujeta a la conciencia, puesto que deben tener deberes como los esposos, la diferencia estriba en que los esposos reconocen estas obligaciones y se comprometen a cumplirlas, mientras que los concubinos no se comprometen a ello, sino que se reservan la posibilidad de sustraerse a las mismas.

Sin embargo, la propia ley establece la similitud de esta institución, con la del matrimonio, creando iguales o similares derechos y obligaciones entre los concubinos. Por lo anterior, no se puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo únicamente es reconocida por el derecho mientras perdure la situación de hecho así creada. Por lo tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, son similares a los que existen para el matrimonio.

### 3.- Sociedad de convivencia como contrato

Esta nueva forma de unión entre personas de diferente o del mismo sexo reconoce derechos y obligaciones para las personas que suscriben este convenio de sociedad

de convivencia, es decir, desde el momento en que los convivientes firman su convenio adquieren derechos y obligaciones bilaterales. Al registrar este convenio ante la Dirección Jurídica de la Delegación Política correspondiente, comienza a surtir sus efectos, comenzando con el hecho de que sus derechos son oponibles a terceros, equivalentes a los concubinos (pareja de hecho). Luego de dos años del registro, se adquiere también el derecho a ejercer legítimamente la tutela sobre la persona conviviente y sobre sus bienes (en caso de enfermedad grave o imposibilidad de gobernarse), de manera equivalente a los cónyuges.

### **3.1.2.2 ELEMENTOS DEL CONTRATO**

Considero que resulta importante el resaltar los elementos de los contratos similares a la Institución en estudio, por la importancia que ellos revisten para nuestro estudio, en los siguientes términos.

#### **I.- MATRIMONIO**

Como ya se ha referido, el matrimonio es una institución, un estado civil y un contrato, por lo tanto se aplicaran también los requisitos de existencia y de validez que rigen para todos los actos jurídicos.

#### **A.- Requisitos de existencia del matrimonio**

##### **1.- Consentimiento**

El querer de cada una de las partes que intervienen en el matrimonio es la voluntad, y la voluntad de cada una de ellas, que se encuentra correlacionada con la de la otra, recibe el nombre de consentimiento. Siendo esto por tanto la coincidencia de voluntades en un mismo sentido, para la formación del acto.

Es la manifestación externa de la voluntad de los consortes, ante autoridad representada por el C. Juez del Registro Civil. El consentimiento por tanto se forma de la voluntad manifestar de forma libre y consciente, misma que se expresa en la libre decisión de ambos consortes de contraer matrimonio.

Al consentimiento de quienes pretenden unirse bajo esta figura, debe unirse la del Juez del Registro Civil que es quien habiendo cumplido los requisitos de ley, los declara marido y mujer, ante el Estado y la sociedad.

## 2.- Objeto.

Se refiere al objeto específico de la institución del matrimonio que de acuerdo con nuestra ley consiste en crear derechos, obligaciones y deberes entre un hombre y una mujer como lo son prestarse ayuda recíproca, guardarse fidelidad, contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, decidir conjuntamente de manera libre y responsable el número de hijos que vayan a procrear.

## 3.- Solemnidad.

El matrimonio constituido por el acuerdo de voluntades de los consortes, debe celebrarse exactamente conforme al ritual establecido por la ley.

La solemnidad está contemplada por el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige. De acuerdo con este artículo, la solemnidad que requiere el matrimonio, exige:

- a) Que la voluntad de los consortes se asiente en una acta
- b) Que haya una declaración del Juez del Registro Civil que los declare marido y mujer en nombre de ley y de la sociedad
- c) Que haya una identidad plena de los contrayentes con sus nombres completos y apellidos



## B.- Elementos de validez del matrimonio

### 1.- Capacidad

Dentro de este elemento es necesario distinguir entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

En cuanto a la capacidad de goce para contraer matrimonio, esta la tienen el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que cuenta con catorce años de edad, debido a que son las edades que el legislador considera que ya puede cumplir con los fines del matrimonio, por lo que se colige que aquellos sujetos menores de estas edades, no tendrán capacidad de goce para contraer matrimonio, con excepción de aquellos a los que el Jefe del Distrito Federal, por conducto del Juez Familiar dispensa por alguna causa grave o justificada de acuerdo con el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal.

Respecto a la capacidad de ejercicio para contraer matrimonio, esta presupone, además de la capacidad de goce, la mayoría de edad entre los contrayentes, por lo tanto ambos consortes deberán tener dieciocho años cumplidos para que se les considere como capaces para ejercer sus derechos y cumplir con las obligaciones que derivan del matrimonio, asimismo los consortes no deben padecer ninguna de las enfermedades establecidas en el artículo 156 fracción VIII y IX del Código Civil para el Distrito Federal.

### 2.- Ausencia de vicios en el consentimiento

Tomando en cuenta que el artículo 1859 hace aplicables al matrimonio las reglas de los contratos, y que de acuerdo con el artículo 1795 una de las causas de invalidez

del contrato es la existencia de los vicios en el consentimiento, el matrimonio debe estar libre de error, dolo y violencia.

- a) Error: Es la falsa apreciación de la realidad. El error como vicio del consentimiento en el matrimonio se da cuando existe el supuesto del artículo 235, fracción I del Código Civil para el Distrito Federal, que señala que el matrimonio es nulo cuando hay error respecto de la persona con quien se contrae, es decir, cuando una persona se une en matrimonio con alguien con quien no pretendía contraerlo.
- b) Dolo: Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en el a alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.
- c) Violencia: Implica una coacción ejercida sobre la voluntad de alguna de las partes que interviene en el contrato.

### 3.- Licitud en el objeto, motivo o fin

El objeto consiste en los derechos, deberes y obligaciones que derivan del vínculo jurídico matrimonial, tales como contribuir al sostenimiento económico del hogar; administrar, contratar o disponer de sus bienes propios; el derecho a alimentos, etc.

El fin o motivo del matrimonio se refiere a la causa por la cual los consortes deciden unir sus vidas en matrimonio, puede haber diversidad de motivos que llevan a dos personas a contraer matrimonio, pero la más común, en términos de ley lo es la procreación de la especie humana.

#### 4.- Formalidad.

Además de las solemnidades con las que debe cumplir el matrimonio, existen otros requisitos, que debe cumplir el matrimonio. La falta de ellas originara la nulidad. Las formalidades se encuentran consignadas junto con las solemnidades en los artículos 102 y 103 del Código Civil para el Distrito Federal.

## II.- SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

La sociedad de convivencia al ser una especie de contrato privado también debe de contener los requisitos de validez y de existencia necesarios para que pueda producir efectos jurídicos.

### A.- Elementos de existencia de la Sociedad de Convivencia.

#### 1.- Consentimiento.

La manifestación externa de la voluntad de los convivientes en este tipo de unión se exterioriza al momento en el que los socios firman el documento que los acredita como convivientes.

Al igual que en el supuesto del matrimonio la voluntad de los convivientes debe unirse a la de la autoridad de la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, la cual estampara el sello del registro y su firma cuando los convivientes hayan ratificado el escrito de la constitución de dicha sociedad ( Art. 10 LSCDF)

## 2.- Objeto

El objeto primordial de esta institución está contemplado en el artículo 2º de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, el cual prevé que el fin de este tipo de unión es establecer un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

### B.- Elementos de validez de la Sociedad de Convivencia

#### 1.- Capacidad.

Respecto a la capacidad de ejercicio para poder establecer la Sociedad de Convivencia, esta presupone, la mayoría de edad entre los convivientes, por lo tanto ambos socios deberán tener dieciocho años cumplidos para que se les considere como capaces para ejercer sus derechos y cumplir con las obligaciones que derivan de este tipo de unión.

2.- Tomando en consideración que la Sociedad de Convivencia es una especie de contrato privado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal la Sociedad de Convivencia debe de estar libre de error, dolo y violencia.

#### 3.- Licitud en el objeto, motivo o fin

El objeto consiste en los derechos, deberes y obligaciones que derivan del vínculo jurídico de la Sociedad de Convivencia tales como el establecimiento de un hogar común, la voluntad de permanencia y la ayuda mutua además de contratar o disponer de sus bienes propios; el derecho a alimentos, etc.

El fin o motivo del matrimonio se refiere a la causa por la cual los convivientes deciden unir sus vidas en Sociedad de Convivencia.

#### 4.- Formalidad.

Existen requisitos que debe contener el documento por el cual se constituya la Sociedad de Convivencia (Art. 7 LSCDF), sin embargo tal y como lo establece el Artículo 10º de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, cuando faltare alguno de los requisitos señalados en dicha ley la autoridad registradora deberá orientar a los convivientes, sin que ello sea motivo para negar dicho registro; razón por la cual, podemos afirmar que no hay formalidad en la Sociedad de Convivencia.

### III.- CONCUBINATO

A diferencia de lo que ocurre con estas dos figuras jurídicas el concubinato no es un contrato, es solo un hecho jurídico, que produce consecuencias sin acudir al juez del Registro Civil para que sancione esa unión; con consecuencias similares a las del matrimonio.

#### **3.1.2.3 CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS**

Al igual que el tema anterior lo estudiaremos con base en las instituciones afines a nuestra materia de estudio.

#### I.- MATRIMONIO

Al matrimonio se le ha considerado desde tiempo inmemorable, como la célula fundamental de la sociedad, afirmación generalmente aceptada por las diferentes

sociedades en el mundo. Al respecto en México, los legisladores consideran al matrimonio como fuente de obligaciones contractuales.

En este sentido, se considera al matrimonio como un contrato de adhesión, al tomar en cuenta que es el Estado quien impone las normas aplicables al matrimonio, y lo que hacen los consorte, es únicamente adherirse a ellas, como por ejemplo, los requisitos para contraerlo, los impedimentos para celebrarlo, las nulidades correspondientes, entre otros, es solemne porque los formalismo son un elemento de existencia del contrato de tal suerte que si no se satisfacen las formalidades requeridas por la ley, el contrato es inexistente, es bilateral porque en el matrimonio los cónyuges se obligan recíprocamente a proporcionarse respeto y ayuda mutua, es típico por el simple hecho que esta regulado expresamente en el Código Civil para el Distrito Federal.

## II.- SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Debido a que el propósito fundamental de la Sociedad de Convivencia es la libertad y, en ese contexto, se deja a las partes regular su convivencia, los derechos y deberes respectivos y sus relaciones patrimoniales, se dice que este tipo de unión es un contrato consensual en el que para su validez sólo requieren de la exteriorización de la voluntad de los contratantes, la que puede ser en forma verbal, en escrito privado o bien en escritura pública.

No obstante, a pesar de este espíritu de libertad y libre albedrío la Sociedad de Convivencia no deja de ser un contrato en el cual ambos socios tienen derechos y obligaciones que cumplir, como acto jurídico bilateral los convivientes tienen la autonomía de decidir respecto de cómo regular la Sociedad de Convivencia pero también tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, acorde a la ley en comento.

### III.- CONCUBINATO

El concubinato a diferencia de la institución del matrimonio y de la Sociedad de Convivencia es un hecho jurídico, que solo requiere que dos personas de distinto sexo, sin impedimento legal alguno para casarse, hagan vida en común dos años según el Código Civil para el Distrito Federal o tengan un hijo en común, hipótesis en la que no se requerirían los dos años. Este hecho produce consecuencias legales porque así lo ordena la ley. Los concubinos no acuden ante el juez del Registro Civil; y aunque tengan la intención de vivir como si fueran casados, no lo están; no son cónyuges, ni convivientes, no tienen como naturaleza jurídica de su unión, el matrimonio ni la Sociedad de Convivencia; empero, la ley ordena, atendiendo al concepto de orden público, que esa unión de hecho, de facto, produzca consecuencias, distintas al matrimonio, como lo vamos a ver enseguida, por lo que, a riesgo de ser tautológico, reiteramos que el concubinato es un hecho jurídico y no un acto jurídico

#### **3.1.4. SOCIEDAD DE CONVIVENCIA COMO CONTRATO PRIVADO**

Prácticamente todos los actores políticos del país reconocen e incluso celebran la pluralidad de la sociedad mexicana, pero muchos de ellos empiezan a retroceder cuando esta pluralidad se manifiesta en opciones sexuales no convencionales o en formas de vida no guiadas por la moral de la mayoría. Sin embargo, la verdadera prueba del pluralismo democrático reside, no en la aceptación folclórica de la diferencia, sino en el reconocimiento del derecho a la diferencia, es decir, en la aceptación de que, en una sociedad plural y democrática, las personas pueden de manera legítima decidir, entre otras cosas, sobre su sexualidad, sus relaciones personales y patrimoniales.

El análisis que se realiza a la exposición de motivos de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, permite inferir que su naturaleza jurídica estaría conceptuada dentro de la teoría general de los contratos privados, ya sea de las asociaciones o de las sociedades, debido a que partiendo de lo que el legislador determino como su objetivo principal, esto es el de crear o transmitir derechos y obligaciones de contenido patrimonial entre los individuos sujetos a esta ley; así como de manera secundaria permitir el reconocimiento y dar certeza jurídica a la existencia de nuevas relaciones personales con fines de convivencia y ayuda mutua no tutelados. Sin embargo estimamos que resulta contradictorio lo dispuesto en el artículo 1o. de la ley que afirma aventuradamente que “Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la Sociedad de Convivencia”.<sup>22</sup>

Por lo tanto debe quedar claro que el interés tutelado en la sociedad de convivencia es eminentemente particular y privado, difiriendo abiertamente del interés social.

### **3.1.2.5.- DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SURGEN DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA**

El matrimonio es un acto jurídico solemne celebrado ante el juez del Registro Civil, entre dos personas de distinto sexo con el fin de realizar una comunidad de vida. Edgard Baqueiro y Rosalía Buenrostro hablan de un estado matrimonial, es decir, de la condición jurídica que adquieren los esposos después de la celebración del matrimonio.

---

<sup>22</sup> Cfr. Artículo 1 Ibidem



Los o las convivientes que han constituido una sociedad de convivencia con el fin de establecer un hogar común, adquieren, después de celebrar dicho acto, una nueva situación jurídica particular, o estado jurídico, al que yo llamaría estado de convivencia.

En virtud del nuevo estado jurídico, los o las convivientes, adquieren derechos y son sujetos de obligaciones concretas. Se obligan a establecer un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

A partir de la suscripción y ratificación de la sociedad de convivencia, se genera el deber recíproco de proporcionarse alimentos. Así mismo, se generan derechos sucesorios entre los o las convivientes. Y cuando uno de las o los convivientes sea declarado en estado de interdicción, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela.

La Ley de Sociedad de Convivencia prescribe que los derechos y las obligaciones que nacen de la sociedad de convivencia son recíprocos e iguales para ambos convivientes, así lo prevé la ley en comento en el segundo párrafo de su artículo 17. Por lo anteriormente expuesto y fundado podemos concluir que algunos derechos y obligaciones que surgen de esta nueva unión entre personas de diferente o del mismo sexo son:

#### 1.- Alimentos.

El artículo 13 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal establece el deber recíproco de proporcionarse alimentos entre los convivientes. Es decir, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. El mismo artículo prescribe la aplicación de lo relativo a las reglas de alimentos. De lo cual entiendo que se

aplicaran los códigos: Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en todo lo referente a los alimentos y que fuera aplicable a la sociedad de convivencia.

El deber de proporcionarse alimentos entre los o las convivientes, es personal. Es decir, las o los convivientes tienen el deber de proporcionarse alimentos en razón de la situación jurídica particular en la que se encuentran, la de los convivientes. Si Juan Pérez constituyo sociedad de convivencia con Pedro González, la obligación alimentaria solo se genera entre ellos dos, de forma reciproca.

Los alimentos entre los o las convivientes han de ser proporcionados conforme a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Es decir, cada conviviente aportara para el sostenimiento del hogar común, de acuerdo a sus posibilidades y a las necesidades del hogar en el cual vive en sociedad de convivencia. Los convivientes no pueden renunciar al derecho a recibir alimentos, tampoco se puede transigir respecto al mismo (Art. 321 CCDF).

## 2.- Tutela Legítima.

La tutela comprende la protección, cuidado y representación de la persona incapaz y la administración de su patrimonio; es una obligación que la ley impone a las personas capaces jurídicamente.

El artículo 15 de la Ley de Sociedad de Convivencia prescribe que cuando uno de los convivientes sea declarado incapaz, mediante juicio de interdicción la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que lleven viviendo dos años en sociedad de convivencia

La tutela es un cargo de interés publico del que nadie puede eximirse (Art. 452 CCDF), este interés radica en la preocupación de la sociedad para que los

incapaces sean protegidos y representados. Por disposición legal, ninguna persona incapaz quedara desamparada, en primer orden serán tutores, los designados por testamento; a falta de estos, los parientes mas cercanos. Ante la ausencia de los anteriores, el Estado es el responsable del cuidado de los incapaces. A la primera tutela se le llama testamentaria, a la segunda legítima y a la última dativa.

La tutela legítima de los mayores de edad incapacitados es el cargo que le corresponde desempeñar al cónyuge, concubino, conviviente y parientes de la persona judicialmente declarada incapaz, en el orden establecido por la ley. Con la intervención y vigilancia del Juez de lo Familiar, del Consejo de Tutelas, del Curador y del Ministerio Publico.

El o la conviviente debe manifestar, si acepta o no, el cargo de tutor legítimo, que ha discernido en su favor el juez, previa sentencia en la que se declare el grado de incapacidad, del otro conviviente, los límites y alcances de la tutela. Contando para ello con un término de cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento. En igual termino debe de proponer sus impedimentos o excusas (Arts. 513CCDF y 906 CPCDF).

### 3.- Subrogación en el Arrendamiento.

El artículo 23 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal prevé el caso de la subrogación en el arrendamiento.

Es decir, por disposición legal, el o la conviviente supérstite pasa a ocupar el lugar de su conviviente fallecido, en todos los derechos y obligaciones que como arrendatario del hogar común le correspondían. Por tanto las partes contratantes del contrato de arrendamiento no pueden convenir en que no opere la subrogación

establecida en la ley referida, en caso de hacerlo, dicha clausula será nula y no producirá los efectos convenidos (Arts. 6, 7,8 y 9 CCDF).

Asimismo dicha ley prevé que en caso de terminar la sociedad de convivencia, el o la ex conviviente que no es titular de los derechos de propiedad, uso, goce o disfrute el hogar común, tendrá derecho a desocupar el mismo, en un término no mayor a tres meses. A no ser, que la desocupación sea necesaria de manera inmediata, a efecto de salvaguardar la integridad física o mental del o la ex conviviente que tenga la propiedad o posesión legal del hogar común (Art. 22 LSCDF).

#### 4.- Sucesión Legítima.

Los o las convivientes tienen derecho a heredar mediante la sucesión legítima. El derecho nace a partir del registro de la sociedad de convivencia (Art. 14 LSCDF). Lo cual supone que el de cujus no dejó testamento, en caso contrario se abre la sucesión testamentaria.

Por disposición de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal se aplican las disposiciones de la sucesión legítima entre concubinos establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal para el caso de sucesión legítima entre convivientes.

### **3.2.- DIFERENCIA CON EL CONCUBINATO**

Debido a que el uno de los objetivos del Legislador de la Asamblea Legislativa, creador de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal fue el de tratar que en torno al concubinato giraran las uniones de las parejas del mismo o de

distinto sexo. Existen en realidad pocas diferencias entre la Sociedad de Convivencia y el Concubinato en nuestro derecho positivo mexicano.

1.- La primera de ellas radica en el ámbito de aplicación ya que la sociedad de convivencia solo aplica en el Distrito Federal así lo prevé el artículo 1º de la ley en comento que a la letra dice “Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal” y el concubinato no.

2.- La segunda diferencia entre estas dos figuras jurídicas, radica en el registro que se debe de llevar a cabo ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, del domicilio donde se establezca el hogar común que se debe llevar a cabo en el caso de la sociedad de convivencia y no así en el concubinato.

3.- Mientras que para que el concubinato pueda ser considerado como figura jurídica generadora de derechos y obligaciones, es necesario el plazo de dos años o la procreación de un hijo como lo establece el artículo 291 BIS del Código Civil para el Distrito Federal, para que la Sociedad de Convivencia surta efectos, solo es necesario su ratificación ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo

4.- Respecto a la pensión alimenticia el tiempo que se otorgara para los concubinos y los convivientes es diferente mientras que los primeros tienen el derecho a esta por un periodo igual al que haya durado el concubinato, la Ley de Sociedad de Convivencia solo le otorga el derecho a los convivientes de una pensión por la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia (Art. 21 LSCDF).

Siendo importante el resaltar que el concubinato y la sociedad de convivencia, sólo pueden ser monogámicos, básicamente se tienen los mismos requisitos e impedimentos en estas figuras, por ejemplo en ambas figuras el estado civil de ambos sigue siendo el de solteros y por lo que se refiere a los alimentos, en caso de terminación es igual en estas dos figuras ya que, cualquiera de los dos puede tener derecho a reclamarlos.

### **3.2.1- CONCEPTO DEL CONCUBINATO.**

El término “concubinato” viene del latín concubinatus,. (comunicación o trato de un hombre con su concubina).

El concubinato es una de las formas jurídicas que reconoce el Código Civil para el Distrito Federal de formar la familia. A diferencia del matrimonio, es un hecho jurídico que produce consecuencias, sin necesidad de Juez del Registro Civil, para que sancione esa unión. Esa figura ha pasado por diferentes etapas en la historia; incluso, en la época de los romanos se consideraba a la concubina como una "poellex", es decir, una prostituta. De entonces a la fecha la ley ha recogido los hechos, les ha dado fuerza legal y hoy encontramos un concepto jurídico que determina cuándo hay concubinato y qué efectos produce.

Enseguida, proporcionare diferentes definiciones y teorías sobre este importante hecho jurídico, que actualmente se puede casi equiparar a un matrimonio.

1.- Rafael Rojina Villegas y Rosalía Buenrostro Báez lo definen como “la unión duradera entre un hombre y una mujer que viven y cohabitan como si estuvieran casados y que puede o no producir efectos legales”.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Rojina Villegas Rafael **Derecho Civil Mexicano Tomo Sexto**, 6ta edición, Editorial Porrúa, México, 2001. Pág. 12

2.- Manuel Chávez Asencio, dice sobre el concubinato que “se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio. Es una comunidad de lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio.”<sup>24</sup>

3.- Para Galindo Garfías es “la vida marital de varón y mujer solteros, sin que hayan celebrado el acto solemne del matrimonio”.<sup>25</sup>

4.- El Código Civil vigente para el Distrito Federal, a diferencia de los de la mayoría de los estados del país, ordena en el artículo 291 Bis lo siguiente: "La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años, que preceden inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicio.

---

<sup>24</sup> Chávez Asencio F. Manuel. Matrimonio Compromiso Jurídico Conyugal, Editorial Limusa, México, 1990. Pág. 45

<sup>25</sup> Galindo Garfias Ignacio. Ob. Cit. Pág. 18

De lo anteriormente transcrito hay que destacar que el concubinato no es tener una amante o tener dos esposas; la ley exige que tanto él como ella sean solteros y además que no exista alguna razón legal que impida casarse, si ese fuera el caso. Entre los impedimentos establecidos por la ley destacan el parentesco por consanguinidad, el de afinidad, el atentado contra la vida, la violencia física o moral, la impotencia incurable para la cópula, alguna enfermedad crónica e incurable, que haya un matrimonio subsistente y en esas circunstancias se pretenda formar un concubinato, y el parentesco derivado de la adopción plena, entre otros. También se exige como requisito hacer vida en común, cotidiana, permanente, cuando menos por dos años, o en ese lapso haber tenido un hijo en común. La ley sanciona e impide que surja el concubinato si él o ella, según fuera la hipótesis, tuvieran varias uniones de hecho como la señalada. En esencia, el precepto citado ratifica los deberes, derechos, obligaciones y facultades concedidas a los concubinos.

### **3.2.2- CARACTERISTICAS DEL CONCUBINATO**

De los requisitos que exige la ley para que el concubinato produzca sus efectos y sea reconocido como tal, podemos deducir las siguientes características:

#### **1.- Temporalidad**

Para que esta figura surta sus efectos, es necesario que los concubinos vivan juntos por lo menos dos años, y no sólo es suficiente esto, sino que deben ser dos años de vida como si fueran marido y mujer (Art. 291 Bis CCDF).

Este requisito no es necesario si se procrean uno o más hijos en común.



## 2.- Procreación

Otro supuesto para que se pueda constituir el concubinato es el de procrear uno o más hijos en común, insistiendo siempre en que el hombre y la mujer vivan bajo el mismo techo como si fueran marido y mujer y que estén libres de matrimonio.

## 3.- Continuidad

Esta característica le da solidez y estabilidad a la figura del concubinato, ya que se requiere que los dos años de convivencia sean constantes sin interrupciones. No podemos aceptar un concubinato en el que los miembros se separan constantemente dejando de convivir durante largos intervalos de tiempo, ya que en este caso estaríamos ante meras relaciones sexuales extramaritales sostenidas esporádicamente y que no producen ningún efecto jurídico.

Cuando las separaciones son la constante en la relación y la cohabitación se da excepcionalmente no estaremos en presencia de la figura del concubinato sino de relaciones sexuales esporádicas que pueden darse entre cualquier pareja que no se encuentra casada.

Cuando el tiempo de convivencia es superior al tiempo que duran las separaciones podemos considerar que si existe el concubinato. Y por lo tanto cuando el tiempo de separación es superior al tiempo de convivencia física no se configura el concubinato.

## 4.- Heterosexualidad

Si hacemos una interpretación literal del artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, nos daremos cuenta que habla de que “la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente...”. Ante esto hay que afirmar que está

dando por entendido que el concubinato es una unión que se forma por un hombre y una mujer por lo que será imposible hablar de concubinato entre personas del mismo sexo.

A esto hay que agregar que el código exige que los concubinos vivan “como si fueran cónyuges” es decir, como si se encontraran unidos en matrimonio, y en la legislación mexicana, el matrimonio se encuentra constituido por un solo hombre y una solo mujer y nunca por dos personas del mismo sexo, por lo que se deduce que el concubinato es una unión heterosexual.

#### 5.- Monogamia.

No existe sanción para el concubino o la concubina que sostenga relaciones sexuales con otras personas que no sean su compañera o compañero, sin embargo, el carácter monogámico del concubinato se deduce tanto del artículo 1368, como del 1635 del Código Civil para el Distrito Federal ya que en caso de que hubiere varias concubinas o concubinos, ninguno de ellos tendrá derecho a alimentos ni tampoco a heredar.

Aquí no podemos hablar estrictamente de una prohibición, sino que es un requisito esencial para que exista este tipo de unión que únicamente sea una persona con la que el testador haya vivido como si fuera su cónyuge. Es posible hablar de concubinatos sucesivos pero no simultáneos.

#### 6.- Fidelidad.

Esta característica se desprende de la anterior; y aunque la infidelidad en el concubinato no está sancionada por nuestras leyes, la prohibición está implícita en

la naturaleza de esta figura. Podríamos decir que la fidelidad en el concubinato constituye un deber moral, porque carece de sanción en la ley.

La falta de cumplimiento de este deber no conlleva a una sanción jurídica directa, pero se supone que debe cumplirse de forma espontánea y voluntaria, por la simple razón de que los compañeros están convencidos de que en su relación deben respetarse mutuamente en aras del sentimiento que los une.

#### 8.- Publicidad

Este requisito implica que quienes viven en concubinato deben ostentar públicamente su relación, esto no necesariamente quiere decir que deban de dar a conocer a quienes los rodea diariamente su situación de concubinos, sino que deberán aparecer públicamente dándose un trato de marido y mujer. A este respecto, algunos autores como Puig Peña han exigido que para el reconocimiento de las uniones extraconyugales debe darse:

- a) Nombre: que los convivientes utilicen el mismo apellido
- b) Trato: que los concubinos se traten como si fueran marido y mujer que se comporten como tales.
- c) Fama: que los concubinos se presenten como esposos ante terceros. En cuanto a la fama hay que destacar que se refiere a que se ostenten como si fueran marido y mujer ante las demás personas, pero no se necesita manifestar verbalmente a terceros que están unidos en matrimonio.
- d) Ausencia de toda formalidad: Una de las principales diferencias entre la unión concubinaria y el matrimonio, es precisamente que el último es solemne, en él, el incumplimiento de las formalidades establecidas por la ley originan la inexistencia del mismo, mientras que el concubinato carece de toda

formalidad se inicia con la simple manifestación de la voluntad de los concubinos.

- e) Relación Sexual: La relación concubinaria implica un comportamiento conyugal de quienes la integran por lo que resulta obvio que para que ésta cumpla con este requisito, es necesaria la unión carnal entre los concubinos ya que de lo contrario, los efectos, jurídicos que se le reconocen al concubinato, se extenderían a todo tipo de convivencias que pueden darse entre hombres y mujeres. Además, al ser la procreación una de las vías para que se constituya esta figura es indispensable que se haya entablado una relación sexual.

Dentro de esta característica, existe una excepción: las uniones de personas de edad avanzada que por el paso del tiempo no tienen la aptitud o capacidad física necesaria para tener relaciones sexuales. En efecto, no podemos negarle efectos jurídicos a una relación continua, estable, monogámica, etc., sólo por el hecho de que no medien relaciones sexuales entre la pareja ya que esto constituirá una injusticia y una situación de desigualdad para las personas de la tercera edad que deseen vivir bajo esta figura. Se les estaría privado de derechos sucesorios, alimentarios y otros reconocidos por la Ley de Seguro Social y la Ley Federal del Trabajo.

### **3.2.3- NATURALEZA JURIDICA DEL CONCUBINATO.**

Para conocer la naturaleza jurídica del concubinato es necesario distinguir su regulación antes y después de las reformas de 2000.

En el Código original de 1928, se regulo por primera vez el concubinato en el Distrito Federal, en el sentido de dotar de efectos jurídicos a una situación de hecho; inclusive, en su exposición de motivos se señala:

“Hay entre nosotros y sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían: pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y se trata del concubinato, es como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar”<sup>26</sup>.

Como puede verse, el legislador de 1928 conceptuó el concubinato como una forma de unión de hecho, indeseable, pero a la cual debía dotarse de ciertos efectos muy particulares y restringidos.

Con las reformas de 2000, el concubinato se transformó radicalmente para convertirse en una manera informal de verdadero matrimonio pues, inclusive, se regula en el título relativo al mismo. Esto pareciera implicar que existen dos tipos de matrimonio: uno jurídico y otro fáctico.

Al primero se le aplicarían todas las disposiciones correspondientes a esa institución, mientras que al segundo solo se le actualizarían las que fueran compatibles con su naturaleza informal y exigua estabilidad, en cuanto a que no será posible el divorcio y otra forma jurídica de separación entre los concubinos.

---

<sup>26</sup>Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil. Primer Curso, Porrúa, México, 1994, p. 481.

Llegamos a esta conclusión haciendo una interpretación topográfica ya que el concubinato hoy día se ubica en el título correspondiente al matrimonio. Igualmente, el artículo 138 Quintus del Código local asemeja el concubinato al matrimonio en razón de parentesco. Además, el artículo 294 dice que parentesco por afinidad se adquiere no solo por matrimonio de derecho sino, también, por concubinato.

Sin embargo, debe señalarse que soy de la opinión que toda vez que el legislador ordinario dotó de las características mencionadas al concubinato a partir de la reforma del año 2000, debió ser congruente con su estimación al asemejarlo al matrimonio formal en todas sus consecuencias, para el efecto inclusive de que una vez que se demostrar la existencia del concubinato éste sólo pudiera extinguirse por sentencia judicial, y previo juicio de divorcio.

Lo anterior dotaría de estabilidad al núcleo familiar y protegería a la parte mas débil en el concubinato (normalmente la mujer) previniendo que ante la traición sexual, violencia familiar u otras injusticias sufridas, esta estuviera protegida ampliamente en sus derechos con la posibilidad inclusive, de demandar las indemnizaciones que solo rigen al matrimonio formal (Art. 289 Bis).

#### **3.2.4.- DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SURGEN DEL CONCUBINATO**

Es importante que nuestros lectores se concienticen de que el nuevo concubinato es una figura que protege a la familia, a los concubinos, a ella, a los hijos, a la propia sociedad; pero sobre todo, estamos en presencia de un hecho jurídico que produce consecuencias de Derecho por la sola hipótesis de vivir durante dos años juntos en forma permanente y constante o tener hijos, algunas de estas consecuencias de derecho que se desprenden de esta figura jurídica son las siguientes:

## 1.- Respecto a la manutención.

Cuando se habla de otorgar alimentos a una pareja o una familia, la ley considera no sólo las provisiones sino considera todos aquellos elementos indispensables para la manutención, como habitación, ropa, calzado, educación, recreación, asistencia en caso de enfermedad y estabilidad emocional, entre otras, de acuerdo a sus posibilidades económicas y necesidades de cada uno. En el caso del concubinato, los integrantes de la pareja tienen el derecho recíproco de obtener alimentos de su concubino.

## 2.- En cuanto a las herencias.

La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos durante dos años o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos hereda.

Sólo se podrá asegurar una pensión alimenticia post-mortem (después de la muerte) para el concubino(a) sobreviviente cuando se cumplan los requisitos del concubinato y quien reciba este derecho esté impedido para trabajar, no tenga bienes suficientes mientras no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador (quién elabora el testamento) vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

3.- En cuanto al manejo de las propiedades (adquisición, administración).

Cuando un integrante de la pareja en concubinato ha recibido un bien por herencia, legado o donación, éste no podrá considerarse como un bien común, porque como no hay un contrato matrimonial de por medio no existe el régimen patrimonial que precisamente regula el manejo de los bienes comunes de la pareja.

En el caso de que sobrevenga la separación de los concubinos, ambos pueden convenir repartir los bienes que hayan adquirido durante su vida en común, o mediante decisión judicial luego de haberse comprobado que hubiera existido esta unión, cuando hay hijos(as) de por medio y qué bienes muebles e inmuebles son susceptibles de ser repartidos.

4.- En relación con los hijos de los concubinos.

Como se mencionó anteriormente, la pareja que al cohabitar en el mismo domicilio haya procreado hijos(as) como producto de esta unión adquiere la figura jurídica de concubinato, siempre y cuando los menores sean reconocidos legalmente por ambos. De esta manera, una vez que el hijo(a) ha sido reconocido legalmente tendrá los mismos derechos que aquellos de padres unidos en matrimonio. Estos derechos son:

- a) A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;
- b) A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- c) A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

5.- En relación a la filiación y reconocimiento de los hijos(as), legalmente se reconocen como hijos(as) del concubinario y concubina:



- a) Los hijos(as) nacidos después de 180 días, contando desde el inicio del concubinato;
- b) Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre ellos.

Esto se establece aun cuando el padre no esté presente en el Registro Civil al momento de inscribirse el acta de nacimiento.

La patria potestad, entendida como la guarda (cuidado y atención) y educación de los hijos e hijas, entre otras obligaciones, es un derecho que no cambia ni sufre modificaciones si es que los padres están casados o viven en unión libre; es decir, no depende de la relación jurídica existente entre ambos, de ahí que en caso en que la pareja en concubinato llegue a separarse, la patria potestad será ejercida por ambos, a menos que el Juez Familiar dictamine lo contrario y determine quien estará a cargo de la custodia de los menores de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

Aún cuando dicha pareja no esté casada y jurídicamente no exista la figura de abandono de hogar en el concubinato, si uno de los concubinos abandona el domicilio común y se lleva a los hijos(as), el otro puede levantar el acta correspondiente por sustracción de menores, al demostrar la paternidad o maternidad y que cohabitaban juntos.

### **3.3.-DIFERENCIA CON EL MATRIMONIO**

El matrimonio y el concubinato conforme a la ley tienen elementos y características en común como son la mutua asistencia, la heterosexualidad, la exclusividad de la pareja, la publicidad, etc., pero su gran diferencia radica en que el matrimonio crea un vínculo jurídico entre la pareja, que sólo se produce mediante la manifestación de

la voluntad ante la autoridad competente para ello, por lo que para obtener su separación o disolución se requiere también del consentimiento de una autoridad, en tanto que el concubinato tiene su origen en la voluntad de la pareja, pudiendo separarse cuando así lo deseen. En pocas palabras, los rasgos esenciales del matrimonio que lo distinguen del concubinato, son su fuerza obligatoria, a pesar de que ambas figuras (matrimonio y concubinato) regulan las relaciones entre personas heterosexuales el matrimonio se distingue del concubinato también por su forma. El concubinato es un mero hecho; no un contrato; carece de formas determinadas, y produce pocos efectos jurídicos. Los esposos reconocen las obligaciones propias de su unión, mientras que los concubinos no se comprometen a ello, reservándose la posibilidad de sustraerse a las mismas.

Las principales diferencias que existen entre estas dos figuras jurídicas que contempla nuestro Código Civil para el Distrito Federal son las siguientes:

- 1.- Primeramente, el estado civil de los cónyuges cambia del estado de solteros al estado de casados. El concubinato no produce ningún cambio en el estado civil de los concubenarios ya que siguen conservando el estado civil de solteros.
- 2.- El matrimonio, además de originar el parentesco por consanguinidad respecto de los hijos y sus descendientes crea el parentesco por afinidad, que es el que se crea entre un cónyuge y la familia del otro. Ahora si bien es cierto que con la relación concubinaria también se origina el parentesco por consanguinidad con respecto de los hijos y sus descendientes, en ningún momento se crea un lazo de parentesco con la familia de la pareja.
- 3.- Por el matrimonio se crea un régimen matrimonial de bienes, este régimen matrimonial es un estatuto que regula los aspectos económicos entre los cónyuges

y entre éstos y los terceros. En nuestro país existen el régimen de separación de bienes y el régimen de sociedad conyugal.

En el concubinato no existe régimen alguno que regule los aspectos económicos de los concubinos entre sí, ni con respecto a terceros, por lo tanto, en caso de que se disolviera esta unión, cada uno de los concubinos retendría los bienes que le pertenecen. En caso de que los concubinos hubieran adquirido bienes en forma conjunta, al momento de disolverse la unión, se seguirán las reglas de la copropiedad ya que se entenderá que la pareja adquirió el bien o los bienes en partes iguales, salvo pacto en contrario.

4.- La unión conyugal origina un patrimonio de familia que de acuerdo con el artículo 723 Código Civil para el Distrito Federal, se encuentra constituido por la casa habitación en que habita la familia y en algunos casos por la parcela cultivable. Algunos doctrinarios han establecido que ese patrimonio no se integra únicamente por esos dos bienes, sino que existen otros que también podrían entrar dentro de él, tales como el lecho conyugal, vestidos y muebles de uso ordinario, instrumentos de trabajo necesarios para desempeñar el oficio a que se dediquen para subsistir, maquinaria e instrumentos necesarios para desempeñar la función agrícola, y podría entrar también el salario con el que la familia subsiste, ya que no sólo bastan la casa habitación y la parcela cultivable para la subsistencia del núcleo familiar.

Aunque existe debate entre los autores de derecho sobre el tema del patrimonio de familia creado por la familia extramatrimonial, podemos decir que aun cuando el artículo 725 del Código Civil para el Distrito Federal, habla del cónyuge del que lo constituye, el artículo 731 no exige el acta de matrimonio para probar la existencia de la familia sino que sólo establece que los vínculos familiares se comprobarán con las actas del Registro Civil, por ello, son suficientes las actas de nacimiento de los hijos nacidos de la unión, siempre que ambos padres los hayan reconocido.

El problema se presenta cuando los concubinos no han procreado hijos, porque entonces no podrá probarse la existencia de la familia.

“De todo lo anterior podemos establecer que aun cuando existen semejanzas entre el matrimonio y el concubinato como son la cohabitación, la procreación y la vida marital es evidente que el matrimonio es un acto jurídico perfecto, reconocido y aceptado por la sociedad y las leyes mientras que el concubinato es un hecho jurídico, una situación de hecho a la que el derecho se ha visto obligado a reconocerle ciertos efectos jurídicos en aras del bienestar de los hijos y de la pareja en algunos casos.”<sup>27</sup>

### **3.3.1.- CONCEPTO DE MATRIMONIO**

“El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.”<sup>28</sup>

La trascendencia que tiene esta institución comprende el orden jurídico, moral y social, esto explica que los especialistas en esas disciplinas le hayan dedicado tantos esfuerzos en espiar sus problemática.

Al estudiar los diferentes aspectos de este tema, es preciso decir que el matrimonio es la forma regular de la constitución de la familia.

---

<sup>27</sup> Ibarrola Antonio de. **Derecho de familia**, 4ta edición, Editorial Porrúa, México, 1993. Pág. 236

<sup>28</sup> Magallón Mario Jorge, **El Matrimonio Sacramento, Contrato e Institución**, 6ta edición, Editorial Porrúa, México, 2006. Pág.3

El matrimonio puede ser considerado religioso o civil; desde el primer concepto es un sacramento, es creer que transforma una situación natural en situación de gracia, proporcionándose con ello los medios para vivirlo a diario de manera idónea, otorgando para ello dos tipos de gracias: Gracia santificante, por tratarse de un sacramento de vivos, y Gracia sacramental, que facilita a los esposos el cumplimiento de los deberes propios de su estado, y civil desde la concepción jurídica que puede definirse como un acto bilateral y solemne porque se realiza entre dos personas de distinto sexo, una comunidad destinada al cumplimiento de los fines, espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la aceptación voluntaria de los contrayentes. El término matrimonio debe entenderse como la comunidad formada por el marido y la mujer.

En México el Art. 130 de la Constitución 1917 ha declarado que el matrimonio es un contrato civil y, por lo tanto, se regula exclusivamente por las leyes del estado sin que tengan injerencia alguna los preceptos del derecho canónico. Sin embargo, debe reconocerse que para la debida interpretación de las normas que regulan los impedimentos, así como para las sanciones de nulidad, es necesario tomar en cuenta el antecedente del derecho canónico. Desde nuestros códigos Civiles de 1870 y 1884 el matrimonio he quedado totalmente reglamentado por la ley civil, tanto por lo que refiere a su celebración ante el registro Oficial competente, como en lo que atañe a la materia de impedimentos, a los casos de nulidad y los efectos de la institución.

De la lectura de los numerales 146 y 148 de nuestro Código Civil puede deducirse la siguiente definición:

Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respecto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo 146 del Código Civil.

### **3.3.2.- CARACTERISTICAS DEL MATRIMONIO**

Esta una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí, contempla las siguientes características:

1.- Unidad: Porque se realiza entre un solo hombre y una sola mujer; tal como lo contempla el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal.

2.- Perpetuidad: Pues el matrimonio se celebra con la aspiración de que esa unión perdure en el tiempo; y su consentimiento debe otorgarse sin someterlo a término o condición alguna.

3.- Laicismo: Debido a que produce efectos jurídicos.

4.- Solemnidad: Porque requiere de formalidades previstas en la ley para su celebración. Podemos considerar que son esenciales para la existencia del matrimonio, las siguientes solemnidades:

a) Que se otorgue el acta matrimonial

b) Que se haga constar en ella tanto como la voluntad de los consortes par unirse en matrimonio, como la declaración del Oficial del Registro Civil considerándolos unidos en nombre de la ley y de la sociedad;

c) Que se determinen los nombres y apellidos de los contrayentes:

d) En asentar el lugar, día y hora del acta matrimonial;

e) Hacer constar la edad, ocupación y domicilio de los contrayentes,

- f) Si son mayores o menores de edad.
- g) El consentimiento de los padres, de los abuelos o tutores, o del de las autoridades que deban sustituirlos, haciendo constar los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de las citadas personas.
- h) Que no hubo impedimento para el matrimonio o que este se dispensó.
- i) La manifestación de los cónyuges sobre si el matrimonio se contrae bajo el c. Régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.
- j) Los nombre apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos. Y su declaración que son parientes o no de los contrayentes y si lo son en qué grado y en que línea.

5.- Consentimiento: Ya que se requiere de la plena voluntad de ambos contrayentes respecto del acto que están realizando.

6.- Intervención del Estado: A través de un funcionario público competente, quien debe prestar declaración referente a la nueva unión que ha presenciado.

### **3.3.3.- NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO**

“El derecho canónico establece que el matrimonio es un sacramento, en el que los esposos son los ministros y el testigo es el celebrante, autoridad ministerial, quien además puede registrar el acto.”<sup>29</sup>

Así encontramos que para la iglesia es un contrato de naturaleza indisoluble, que celebran los cónyuges por su libre y espontánea voluntad.

En el ámbito del Derecho Civil, los tratadistas discuten sobre el aspecto jurídico del matrimonio.

---

<sup>29</sup> Magallón Mario Jorge, Ob.Cit.. Pág. 3

La constitución Mexicana de 1917 en su numeral 130 y los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928, califican al matrimonio como contrato, es decir, es un acuerdo de voluntades que generan deberes y derechos entre los consortes e hijos. Esta posición doctrinaria se ha criticado mucho justificadamente diciendo:

1.- Que este contrato carece de objeto desde un punto de vista jurídico, porque la mayoría de las veces el objeto del contrato es una cosa o derecho que se encuentra en el comercio. Se menciona que si se juzga el matrimonio como contrato, la entrega recíproca de los cónyuges no puede ser objeto de un contrato.

2.- En los contratos, la voluntad de las partes es aquella que de acuerdo a la ley, fija los derechos y obligaciones de cada una de ellas. Tratándose del matrimonio, si bien hay un acuerdo de voluntades entre los contrayentes para celebrarlo, todos los derechos están ya establecidos en la legislación civil, al determinar en su artículo 182 bis, que solo son libres dentro de ciertos límites, para establecer el régimen matrimonial respecto de sus bienes, pero no lo son respecto a la reglamentación del estado mismo del matrimonio. Así, la reforma dice “Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas se aplicará en lo conducente a lo dispuesto en el capítulo IV del matrimonio con relación a los bienes” (artículo 182 bis al sextus).

En vista de estos comentarios, se menciona que el matrimonio es considerado como “un contrato de adhesión”; se olvidan quienes así que en este contrato una sola parte impone a la otra un conjunto de deberes y obligaciones. Actualmente en el matrimonio ninguna de las partes puede imponer a las otras responsabilidades propias del estado civil.



“León Duguit dice que: el matrimonio “es un acto condición”, ya que es una situación creada y regida por la ley, cuya creación tiene lugar a la celebración del acto matrimonial.”<sup>30</sup> Los efectos jurídicos se producen cuando se conjuntan los elementos que la ley establece.

Otros son de la opinión que el matrimonio es simplemente “un acto de poder estatal”, que se oficializa por el pronunciamiento del Juez del Registro Civil, que declara a los consortes unidos en nombre de la sociedad y la ley; en este acto se requiere la declaración de la voluntad priva de los contrayentes, según Bonnecase. El Estado no puede imponer por un acto unilateral soberano.

Otro criterio dice que es un acto mixto o complejo; en él concurren la voluntad de los consortes y la voluntad del Estado; este punto de vista sólo se debe aplicar a la celebración del matrimonio.

Algunos autores menciona al matrimonio como una institución la cual está formada por un conjunto de reglas imperativas de Derecho, cuyo objeto es dar unión, organización social y moral en forma permanente al mismo.

De todas estas acepciones nosotros concluimos que el matrimonio es un acto solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer, crea un vínculo permanente, disoluble por voluntad de los cónyuges y por disposición de la ley.

### **3.3.4.- DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SURGEN DEL MATRIMONIO**

Esta naciente condición de cónyuges determina un entretejido de recíprocos derechos y deberes, originando el Principio de la Igualdad del Hombre y la Mujer dentro de esta normativa, ya que ambos asumen idénticos deberes, los cuales

---

<sup>30</sup> Kenneth Lesters Jones, Matrimonio, Sexo y Reproducción, 2da edición, Editorial Pax- México, México 1976. Pág. 122

constituyen derechos de los que goza el otro. Esos deberes serán de carácter legal (se encuentran consagrados en la ley), ético (se confían al afecto y a la conciencia del marido y de la mujer), recíproco (cada uno de los esposos los tiene para con el otro), y de orden público.

Los derechos y las obligaciones que surgen del matrimonio son los siguientes:

1.- Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

2.- Los cónyuges de común acuerdo tienen derecho a decidir sobre el número de hijos.

3.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal.

4.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos, lo anterior de acuerdo a sus posibilidades.

5.- Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

6.- Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derechos preferentes sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

### **3.4.-LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA EN CONTRAPOSICION DEL MATRIMONIO Y/O CONCUBINATO**

La Sociedad de Convivencia no riñe con el matrimonio ni con el concubinato. Es una figura jurídica que pretende dar certeza a relaciones de hecho que no están reguladas por la ley. A diferencia del matrimonio o del concubinato, en la Sociedad de Convivencia el trato sexual no es un requisito, basta con la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecerse en un hogar común. La Sociedad de Convivencia no hace frente, no desafía a las familias convencionales ni pretende socavar los valores morales de las personas, la Sociedad de Convivencia genera certeza, reconoce realidades no reguladas por otras figuras jurídicas. A diferencia de la figura del matrimonio y del concubinato esta nueva institución se halla en el terreno de la defensa de los derechos de las personas y de su patrimonio, no en el de su moral. Es una nueva entidad jurídica que reconoce: El deber del Estado de otorgar igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos. El deber del Estado de desalentar la discriminación. La Sociedad de Convivencia No se trata de un tipo de asociación que se oponga al matrimonio o al concubinato, que son las dos formas de relación de pareja ya reconocidas por la ley, y tampoco se reduce a ser un contrato civil sólo para parejas del mismo sexo. Se trata de una propuesta que se hace cargo de una realidad que no se puede soslayar y que tiene que ver con la pluralidad de formas de vida familiar o parentescos que pueden registrarse en nuestra sociedad.

### **3.5.- LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y CULTURALES DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MEXICO**

A pesar del empeño por ocultar la presencia homosexual en la sociedad mexicana por quienes encarnan el atraso moral y cultural, la comunidad homosexual y lésbica

es reconocida por todos, quienes la aceptan y quienes la rechazan. En zonas cada vez menos marginales, el amor homosexual o lésbico, que antaño no osaba decir su nombre por temor al castigo, hoy se muestra sin temor ni vergüenza. En los albores del nuevo siglo se amplían los espacios de tolerancia, crece la idea de una sexualidad no sujeta a estigmas morales. A la discriminación por motivos sexuales, en lugar de sumisión, se le encara con actitudes rebeldes, con pequeños ensayos de desobediencia cotidiana o cívica de quienes están convencidos en defender su amor contra cualquier moralismo. Aunque la normalización muchas veces implica un vacío consumo sexual o la comercialización de un sector considerado como un nicho del mercado.

“La comunidad lésbico-gay y sus expresiones múltiples ha sostenido en las últimas décadas un esfuerzo por combatir esos prejuicios morales. En este largo camino hay que recordar las actitudes sociales, políticas y culturales de muchos para quienes hablar de un amor “desviado” fue un acto valiente, de desafío ante las consecuencias que podría acarrearles la sola mención de su deseo.”<sup>31</sup>

En las últimas dos décadas, el debate público sobre la homosexualidad y el feminismo enfrenta, además del conservadurismo de la derecha, las resistencias del machismo extendido en amplios sectores de la población, incluidas las organizaciones de izquierda. El avance de las demandas feministas abre la puerta para discutir públicamente la sexualidad y sus distintas orientaciones y expresiones. Esto ha llevado a considerar la libertad sexual como un aspecto fundamental de las libertades democráticas y a la diversidad sexual como la condición de la democracia en materia de vida sexual y amorosa.

A pesar de los avances indudables, aún quedan sectores que se resisten a aceptar la pluralidad de la sociedad y buscan imponer sus valores y principios morales al

---

<sup>31</sup> <http://www.gayhistory.com/re2/events/kertbeny.htm>

resto. En el caso de las leyes, aun cuando no es un delito ser homosexual o lesbiana, todavía persisten muchos reglamentos municipales y leyes estatales que huelen rancio. Esas leyes y el comportamiento de muchos gobernantes, que se apoyan en el enunciado de “faltas a la moral y las buenas costumbres”, concepto nebuloso que se ha utilizado como argumento en muchas campañas contra homosexuales y lesbianas. Esta fórmula indefinida, que está en el Código Civil, ha servido para legitimar abusos, detenciones ilegales, maltratos de la Policía, despidos, encarcelamientos injustos. Aplicado como principio de convivencia social, ha “legitimado” agresiones, destierros, expulsiones familiares y hasta asesinatos. Aunque la condena pública inhibe estas actitudes no las elimina.

Las libertades individuales y democráticas, tan pregonadas hoy en día, están asociadas a la libertad sexual, al derecho a ser diferente, a que cada quien pueda elegir su sexualidad como lo desee. Lo “políticamente correcto” de boga en los últimos años está asociado al respeto de la diversidad sexual, a que nadie puede ser discriminado, ni castigado en forma alguna por amar. El enraizamiento de esta óptica en el debate democrático, ha sido también un logro de la lucha que han dado las lesbianas y los homosexuales en nuestro país.

El caso mas grande de los avances logrados por la comunidad lésbico-gay, es la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal la cual significa un progreso enorme para la defensa de la diversidad sexual y la lucha contra cualquier discriminación lo cual es imprescindible si partimos del hecho de que la idea de una ciudadanía universal no se respeta, es decir: se reconocen en el discurso y en las leyes los derechos humanos y civiles de todos, pero en la práctica se niegan.

Si bien vivimos en una sociedad multicultural y multiétnica, estos conceptos aún causan debate. La dimensión sexual de una ciudadanía universal no ha sido reconocida del todo, pues conlleva que el Estado reconozca los aportes y las

necesidades de hombres y mujeres; de gays, lesbianas, bisexuales y transgéneros, de tal manera que pueda tener políticas sociales y culturales efectivas basadas en las diferencias de género y de identidad sexual.

Sin embargo, con esta nueva ley, se salvaguarda la diversidad y pluralidad, considerando y es que atentar contra cualquier grupo social o individuo por sus preferencias sexuales o de otro tipo, significa vulnerar los derechos de los demás. En ese sentido la lucha por los derechos de gays y lesbianas, implica la defensa de la sexualidad del resto de la población.

Las políticas y leyes como esta que favorecen la inclusión y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. El pluralismo (en este caso sexual) constituye la respuesta política al hecho de la diversidad de la sociedad. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo es propicio a los intercambios culturales y al desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública.

“Con esta norma es obvia la oposición contra cualquier intolerancia, así como la acción afirmativa en las reformas legales y las políticas públicas pero, sobre todo, es la acción social, cultural y educativa de la sociedad civil a favor de la pluralidad y la diversidad, lo que reafirma a la comunidad lésbico-gay y el respeto de sus derechos en la medida en que se busca que se protejan y garanticen los derechos fundamentales de indígenas, mestizos, minorías de inmigrados, trabajadores migrantes, mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, iglesias y creencias minoritarias, homosexuales, lesbianas y bisexuales, personas con discapacidades, ceropositivos y enfermos de SIDA.”<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> <http://fundaciontriangulo.es/educacion/sexualidad/capitulo6.htm>. 2

### **3.5.2.- PROPUESTA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE CONCUBINATO**

Si bien es cierto el Código Civil para el Distrito Federal vigente, se encuentra entre las normas más avanzadas del mundo en protección jurídica efectiva de la familia, también es una realidad que las relaciones para establecer nuevos vínculos jurídicos entre las personas evolucionan.

“El concubinato es una de las formas jurídicas que reconoce el Código Civil para el Distrito Federal de formar la familia. Esa figura ha pasado por diferentes etapas en la historia; incluso, como he comentado con anterioridad, en la época de los romanos, se consideraba a la concubina como una "poellex", es decir, una prostituta.”<sup>33</sup> Desde entonces a la fecha la ley ha recogido los hechos, les ha dado fuerza legal y hoy encontramos un concepto jurídico que determina cuándo hay concubinato y qué efectos produce. Sin embargo, en la actualidad esto no es suficiente y con la entrada en vigor de la nueva Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, es necesario realizar una serie de reformas legislativas en materia de concubinato. Con el objetivo de mantener y seguir estableciendo igualdad y certeza jurídica entre los ciudadanos del Distrito Federal, en especial a aquellos individuos que han escogido esta nueva forma de unión.

De ahí la importancia, considero yo, de hacer algunas reformas, mismas que a continuación procedo a enumerar.

---

<sup>33</sup> Adame Goddard Jorge. El Matrimonio Civil en México (1859-200), Instituto de Investigaciones jurídicas, México, 2002, Pág. 23

### **3.5.2.1.- ARTICULO 302 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

A pesar de que ya hace más de tres años que la Ley de Sociedad de Convivencia entro en vigor, todavía no existe un apartado especial en el Código Civil para el Distrito Federal, que contemple dicha figura jurídica, y como entendemos que la intención del legislador era equiparar en amplio sentido a esta figura con el concubinato; ante ello propongo que el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal que dispone que: **“Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinara cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior”**, sea reformado a efecto de que se contemple a los convivientes como sujetos con derecho a proporcionarse alimentos, debido a que atenta a lo establecido en la propia ley en estudio, la intención del legislador era crear para los convivientes y los concubinos los mismos derechos, o similares derechos como se infiere de la remisión que hace la ley a las disposiciones sobre concubinato.

Ante ello lo anteriormente expuesto, considero que debe ser reformado para quedar como sigue: *“Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinara cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos y los convivientes están obligados en términos del artículo anterior”*.

### **3.5.2.2.- ARTICULO 291 TER DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

El efecto más importante que produce la Sociedad de Convivencia, es lo que se considera que la relación entre los socios, es una relación legalmente reconocida generadora de derechos y obligaciones semejante a la que se da entre concubinos.



El artículo 5º de la ley establece que a dichas sociedades se les aplicaran “en lo que fueren aplicables”, las reglas del concubinato y luego añade que las relaciones jurídicas que se derivan de este último se producirán entre los convivientes, el Código Civil para el Distrito Federal prevé en su artículo 291 TER que **“Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que fueren aplicables”**.

Con esto podemos afirmar que hay tres formas de convivencia afectiva de parejas (de diferente o del mismo sexo), con reconocimiento y protección jurídica en el Distrito Federal: el acto jurídico solemne, que nace de la libre y espontánea voluntad expresada por ambos contrayentes, ante el juez del Registro Civil llamado matrimonio que da origen a la familia, el concubinato como figura alterna al matrimonio y que da lugar a las relaciones semejantes a las de la familia y la sociedad de convivencia, que se pretende asemejar al concubinato.

Por lo que la propuesta que realizo es que se modifique este artículo del Código Civil para el Distrito Federal y se incluya en su narración a la Sociedad de Convivencia siendo esta una nueva fuente formal de familia y no un simple contrato bilateral. Quedando dicho numeral de la siguiente forma: *“Regirán al concubinato y a la sociedad de convivencia todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que fueren aplicables”*.

### **3.5.2.3.-ARTICULO 138 QUINTUS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

El artículo 138 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal prevé que **“Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio,**

**parentesco o concubinato**”, también es cierto, que esto debió ser modificado con la entrada en vigor de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal ya que con esta determinación se está creando inseguridad jurídica para las personas que decidan unirse a través de este vínculo jurídico.

“Anteriormente la doctrina solamente contemplaba como fuente formal única y exclusiva al matrimonio, al concubinato y al parentesco ahora, con esta ley se amplía a una nueva forma de crear relaciones familiares generadoras de derechos y obligaciones.”

Por lo que propongo que se considere a la sociedad de convivencia como una nueva forma de crear una familia en sentido amplio quedando dicho numeral de la siguiente forma: *“Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco, concubinato y sociedad de convivencia”*.

Es importante señalar que las personas que firman este acuerdo, pasan a ser más que amigos, socios, etcétera, y se convierten en una familia. Este es un resumen de lo que significa e implica esta nueva ley, una forma de crear relaciones familiares.

#### **3.5.2.4.- ARTICULO 1602 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

El artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que: **“Tienen derecho a heredar por sucesión legítima los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario o a falta de los anteriores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal”**, ahora con la nueva Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal también los convivientes adquieren

recíprocamente derechos sucesorios en este supuesto de sucesión legal o intestamentaria.

Por lo que el suscrito considera que es necesario una reforma legislativa urgente al respecto, en donde se modifique e incluya en este artículo a los convivientes, modificando la primera fracción de este artículo para que los convivientes también sean considerados como posibles personas con derecho a heredar, por lo que propongo que la redacción de este artículo quede de la siguiente manera: "Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

*I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, la concubina o el concubinario y los convivientes, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635;*

*II.- A falta de los anteriores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal".*

### **3.5.2.5.- ARTICULO 1635 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

El artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que "**La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que se reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código**".

Sin embargo considero que este numeral debe de modificarse porque con la entrada en vigor de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, ahora no solo los concubinos, sino también los convivientes que hayan registrado su sociedad de convivencia ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, del domicilio donde se establezca el hogar común, podrán tener derecho a heredarse recíprocamente, tal y como lo establece la ley en comento.

Por lo que el suscrito propone que se incluya a los convivientes en este supuesto quedando dicho artículo de la siguiente manera: *“La concubina, el concubinario y las personas que formen una sociedad de convivencia tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código”*.

Con esta reforma lo que pretendo es que a los socios se les proporcionen todos y cada uno de los derechos que tienen los concubinos, en nuestro derecho positivo mexicano.

### **3.5.3.- PROPUESTA DE REFORMA A TRES ARTÍCULOS DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Diecisiete años después que en Dinamarca se aprobara el primer modelo de unión civil entre parejas del mismo sexo y ante la experiencia de 22 países con legislaciones similares, la cuarta Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó por abrumadora mayoría de 43 votos, en lo general, y 38 sufragios en lo particular la Ley de Sociedad de Convivencia capitalina.

Reconocer jurídicamente otras formas de relación afectiva entre dos personas distintas al matrimonio y al concubinato, no es promoverlas, simplemente es hacerse cargo de lo que sucede en la sociedad y reconocerles a quienes así lo decidan su derecho a hacerlo.

La Ley de Convivencia responde al valor supremo de la libertad; es la voluntad libre de los convivientes, lo que puede dar paso a la sociedad jurídicamente reconocida, la que puede regular la forma de la convivencia y las relaciones patrimoniales entre

quienes la conforman, la que puede llevar a cabo sus eventuales modificaciones y en dado caso la que puede proceder a su terminación, pero sobre todo es la libertad de decidir cómo y con quién vivir lo que la hace necesaria, máxime las características propias de la misma, que la hacen distinta del matrimonio y el concubinato.

Sin embargo, esta ley que ha representado un gran logro a la diversidad sexual, advierte una serie de inconsistencias considero yo, en cuanto a conflicto de normas, sobre regulación, seguridad jurídica e inclusive vicios de inconstitucionalidad, algunas inconsistencias que puedo resumir son:

- 1) Pretender equiparar los derechos adquiridos en materia de alimentos con el matrimonio o concubinato
- 2) El sustentar que esta unión sea fuente de derechos y obligaciones de sucesión legítima.
- 3) Pretender crear o terminar relaciones patrimoniales en cualquier momento

Estos son, desde mi punto de vista algunos aspectos que se tienen que modificar y reformar en esta ley, ya que estas son disposiciones de orden público e interés social, que van en contra de las disposiciones que regulan el matrimonio y el concubinato, lo que conlleva a crear con ello inseguridad jurídica, no solo para los convivientes sino también al juzgador. Procediendo a presentar a continuación, son propuestas de reforma a tres de los principales artículos de la Ley de Sociedad de Convivencia para lograr con ello que esta ley efectivamente no solo represente un gran logro a la diversidad sexual sino un avance para México.

### **3.5.3.1.- ARTICULO 13 DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, “En virtud de la Sociedad de Convivencia se generara el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de la sociedad de convivencia, aplicándose en lo conducente las reglas de alimentos establecidas en el Código Civil”.

Si bien la ley señala que el derecho de los convivientes a los alimentos nace a partir de la suscripción de la sociedad de convivencia, a mi parecer de una interpretación armónica del artículo 13 con el diverso numeral 3 de la ley aplicable, me parece evidente que por suscripción para estos efectos, debe entenderse la voluntad materializada de establecer el “hogar común” , especialmente si se considera que la formación del documento en que se plasma la sociedad de convivencia y su registro no tiene efectos constitutivos, sino sólo de oponibilidad frente a terceros.

Por lo anterior, considero que es necesaria una reforma legislativa en el sentido de especificar de manera clara y concisa en qué momento nace la obligación de proporcionarse alimentos entre las partes, ya que efectivamente si bien el establecimiento de un hogar implica la exteriorización de la voluntad de vida común, la voluntad de unión en sociedad de convivencia implica la estabilidad de una vida necesariamente íntima derivada no sólo por la simple vida en el mismo lugar, sino por la reflexión meditada y subsecuente de formalizar la convivencia.

Y es que en ese sentido, y al parecer del suscrito las consecuencias de derecho se realizan por ministerio de ley, simplemente por la formación de un hogar común con alguna voluntad de permanencia y no por la voluntad de las partes de unirse en sociedad de convivencia, en ese sentido en el numeral 13 de la Ley de

Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal se debe modificar y no establecer la obligación de proporcionarse alimentos a partir de la suscripción de la sociedad de convivencia sino desde el establecimiento del hogar común entre las partes, es decir cuando los convivientes exteriorizan la voluntad de vida en común posiblemente permanente, por eso hecho dicho numeral quedaría de la siguiente manera: “En virtud del establecimiento de un hogar común entre los socios de la Sociedad de Convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos”.

### **3.5.3.2.- ARTICULO 21 DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL**

El artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal prevé que: “En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia solo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad”.

Puesto que la intención del legislador creador de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal era que tuvieran los mismos derechos tanto los convivientes como los concubinos; esto se desprende de la remisión que hace la ley a las disposiciones sobre concubinato, por lo cual propongo que se modifique el tiempo que establece dicho numeral, para que en vez de que el conviviente solo tenga derecho a los alimentos por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, sea igual que el concubinato, esto es por todo el tiempo que haya durado dicha unión, debido al interés principal del legislador de equiparar la

Sociedad de Convivencia a la figura del Concubinato, máxime que considero no existe razón alguna para diferenciar los términos como indebidamente se pretende quedando, dicha modificación de la siguiente manera: “ *En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia por el tiempo igual al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia.*

*Este derecho podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad”.*

### **3.5.3.3.- ARTICULO 18 DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL**

La ley de Sociedades de Convivencia en su artículo 18 dispone que “Las relaciones patrimoniales que surjan entre las o los convivientes, se regirán en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes”.

En el citado precepto legal encontramos una serie de deficiencias técnicas, una de ellas es que desde nuestra perspectiva la situación patrimonial de los convivientes no se modificara al establecer una Sociedad de Convivencia, al menos en relación con terceros.

Esto es, no pueden ser creados regímenes patrimoniales semejantes a la sociedad conyugal o a la mancomunidad de bienes, en perjuicio de terceros.

Efectivamente, de una primera lectura del precepto indicado y de una revisión de su anexo, pudiera pensarse que al parecer, el legislador local buscó asimilar los efectos



patrimoniales de la sociedad de convivencia a los de la sociedad conyugal en el matrimonio o a otros que pudieran pactar los convivientes.

Sin embargo, de una interpretación integral de ley es posible establecer que tal cuestión no acontece y que el numeral en cuestión refiere sólo al pacto de derechos personales de uso y goce entre las partes o simples contratos de promesa, pero jamás al establecimiento de derechos reales o personales en perjuicio de terceros.

El primer argumento para justificar lo anterior, parte de que el artículo quinto de la ley señala que la sociedad de convivencia tendrá efectos similares a los del concubinato y en este último no existen regímenes patrimoniales, como si los hay en el matrimonio.

Adicionalmente, el régimen patrimonial de una unión jurídicamente reconocida, normalmente deviene de un contrato accesorio al acto jurídico principal aplica una excepción a la regulación general de la propiedad y de los derechos reales entre las partes y frente a terceros; por lo tanto, requiere una serie de disposiciones jurídicas que establezcan su forma de constitución, requisitos, efectos y no solamente una mención aislada en un artículo de la ley.

Además, no se regulan en la ley los requisitos y efectos de los regímenes patrimoniales, por lo que señalar que tales cuestiones se sometan a la autonomía de voluntad de los convivientes sólo generaría inseguridad jurídica para las partes, como para el juzgador que aplique esa normatividad al caso concreto.

Debemos señalar que la ley no establece una normatividad supletoria para los actos que pudieran desprenderse de esta sociedad de convivencia, por ello consideramos que para evitar posibles confusiones, es necesaria una reforma legislativa a efecto de que se aclare a que se refiere dicho numeral con relaciones patrimoniales, ya

que al existir la disposición expresa de que se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la sociedad de convivencia que perjudique derechos de terceros (Art. 17), se hace evidente que los regímenes patrimoniales supuestamente acordados no podrían, en ningún, caso establecer reglas específicas que perjudicaran a terceros, resulta patente que están vedados la formación o transmisión de derechos reales dentro del documento a presentar para el registro ya que el elemento externo de los derechos reales necesariamente implica un perjuicio a terceros.

Ante ello, la reforma que yo propongo, es en el sentido de que en lugar de que se hable de relaciones patrimoniales en este numeral, se establezca que los pactos establecidos entre las partes de la sociedad de convivencia deberán relacionarse exclusivamente con derechos personales de uso compartido o exclusivo, como es el comodato o, en su caso, simples promesas de donación, compraventa, etcétera, que se incorporen; y que contra terceros, los pactos mencionados sólo surtirán efectos, previo advenimiento de un acto traslativo del dominio pleno, o de una parte de éste con la subsiguiente formalización en términos de ley, pagando impuestos respectivos y que adicionalmente a esta corrección se prevea en dicho artículo, que la única norma supletoria para los actos que se desprendan entre los convivientes sea el Código Civil para el Distrito Federal, quedando dicho artículo de la siguiente forma: “Los pactos establecidos entre las partes de la sociedad de convivencia deberán relacionarse exclusivamente con derechos personales, los cuales se regirán solo por lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal”.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** La homosexualidad es la atracción de tipo sexual de un individuo hacia un sujeto del mismo sexo.

**SEGUNDA:** Para explicar el origen de la homosexualidad en un individuo es necesario plantear un modelo interaccionista en que se incluyan factores tanto biológicos como psicológicos y socio-.culturales que pueden influir de muy diversas formas y en distinto grado, debido a que la homosexualidad no tiene una única causa o conjunto de causas que invariablemente la determine en todos los casos.

**TERCERA:** En un marco jurídico internacional los derechos que tienen los homosexuales y lesbianas son: Derecho a la educación, a la Igualdad y dignidad humana, derecho a la familia, al trabajo, a Libertad de pensamiento y prensa, derecho de reunión, derecho a condiciones de vida digna, Personalidad jurídica, derecho a las funciones publicas y políticas y el más importante a la no Discriminación.

**CUARTA:** Los niños adoptados por homosexuales tendrán importantes problemas de conducta, rebeldía, de castidad contenida, y de socialización respecto a los niños que mayoritariamente tienen padres y madres de distinto sexo.

**QUINTA:** La sociedad de convivencia es la unión estable entre dos personas del mismo o distinto sexo que, reuniendo los requisitos que indica la ley y estableciendo un hogar común de permanencia contingente adquieren la generalidad de los derechos y deberes de los concubinos.

**SEXTA:** La naturaleza jurídica de la sociedad de convivencia es la de un hecho jurídico voluntario en estricto sentido.

**SEPTIMA:** A diferencia del matrimonio o del concubinato, en la Sociedad de Convivencia el trato sexual no es un requisito, basta con la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecerse en un hogar común.

**OCTAVA:** La Sociedad de Convivencia es una nueva forma de crear relaciones familiares generadoras de derecho y obligaciones.

**NOVENA:** Con la entrada en vigor de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal se necesitan realizar reformas y fijar reglas en materia de sucesión legítima y en materia de alimentos en el sector del concubinato.

**DECIMA:** Existen tres formas de convivencia afectiva de parejas con reconocimiento y protección jurídica en el Distrito Federal: el matrimonio que da origen a la familia, el concubinato que se asimila al matrimonio y da lugar a las relaciones semejantes a las de la familia y la sociedad de convivencia que se asimila al concubinato.

**DECIMO PRIMERA:** Los pactos establecidos entre las partes de la sociedad de convivencia deberán relacionarse exclusivamente con derechos personales de uso compartido o exclusivo, como es el comodato o, en su caso, simples promesas de donación, compraventa, etcétera, que se incorporen; y que contra terceros, los

pactos mencionados sólo surtirán efectos, previo advenimiento de un acto traslativo del dominio pleno.

## BIBLIOGRAFIA

### **LEGISLACIÓN :**

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 2.- Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

### **DOCTRINA:**

1. - Adame Goddard Jorge. **El Matrimonio Civil en México (1859- 2000)**, Instituto de Investigaciones jurídicas, México, 2004
- 2.- Cárdenas Uribe Filiberto. **Contratos y Testamentos : Doctrina , Legislación con Jurisprudencia Sistematizada ,** Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2002
- 3.- Chávez Asencio F. Manuel. **Matrimonio Compromiso Jurídico Conyugal ,** Editorial Limusa, México, 1990
- 4.- Catrillón y Luna Víctor M. **Contratos Civiles,** Editorial Porrúa, México 2007
- 5.- Domínguez Martínez Alfredo Jorge. **Derecho Civil: Contratos ,** Editorial Porrúa, México, 2002
- 6.- Fernández Aurelio. **Matrimonio de Homosexuales una Contradicción ,** Editorial Impresiones Graficas Anzos, España, 2005

- 7.- Galindo Garfías Ignacio. **Teoría General de los Contratos.** Editorial Porrúa, México, 1996
  
- 8.- Galván Rivera Flavio. **El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano.** Editorial Porrúa, México, 2003
  
- 9.- Herrerías Sordo del Mar María. **El Concubinato : Análisis Histórico y su problemática en la Práctica.** Editorial Porrúa, México, 1998
  
- 10.- Ibarrola Antonio de. **Derecho de Familia**, 4ta edicion, Editorial Porrúa, México, 1993
  
- 11.- Kenneth Lesters Jones, **Matrimonio, Sexo y Reproducción** , 2da edicion, Editorial Pax- México, México 1976
  
- 12.- Magallón Mario Jorge, **El Matrimonio Sacramento , Contrato e Institución** , 6ta edición, Editorial Porrúa, México, 2006
  
- 13.- Martínez Arrieta Sergio. **Régimen Patrimonial del Matrimonio en México** , Editorial Porrúa, México, 1984
  
- 14.- Medina Graciela. **Uniones de Hecho Homosexuales**, Rubinzal, Argentina 2001
  
- 15.- Orizaba Monroy Salvador. **Matrimonio y Divorcio, Efectos Jurídicos.** Editorial PAC, S, A de C.V. México, 2002.-

16.- Ortiz Urquidi Raúl. **Matrimonio por Comportamiento** , Editorial Stylo, México 1955

17.- Pérez Canovas Nicolás. **Homosexualidad, Homosexuales y Uniones Homosexuales en el Derecho Español**, Editorial Comares, Granada

18.- Pérez Contreras Monserrat María. **Derecho de los Homosexuales**, Instituto de Investigaciones jurídicas, U.N.A.M. México, 2000

19.- Pérez del Castillo Bernardo. **Contratos Civiles**, Editorial Porrúa, México,

20.- Rojina Villegas Rafael. **Derecho Civil Mexicano Tomo Sexto**, 6ta edición, Editorial Porrúa, México, 2001

### **DICCIONARIOS Y REVISTAS**

1.- Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua

2.- Revista de Derecho Privado, Novena Época, septiembre –diciembre, Instituto de investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México, 2002

### **OTRAS FUENTES**

1.- <http://www.gayhistory.com/rev2/events/kertbeny.htm>

2.- [http://www.sigla.org.ar/nombres\\_de\\_la\\_homosexualidad.htm](http://www.sigla.org.ar/nombres_de_la_homosexualidad.htm)



3.- <http://fundaciontriangulo.es/educacion/Sexualidad/capitulo6.htm#punto2>